

INFORME DE CONSULTORIA SOBRE SOLUCION DE CONTROVERSIAS PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LAS NEGOCIACIONES DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Proyecto de Competitividad en la República Dominicana Contrato No. 517-C-00-03-00110-00

Presentada a: USAID/Santo Domingo

Presentada por: Juan Ramón Iturriagagoitia Chemonics International Inc.

Abril 2004

INDICE

Siglas		
SECCION I	Introducción A. La Oportunidad de Concertar Posiciones Entre los Países que Negocian el Acuerdo de Libre Comercio Frente a los Estados	I-1
	Unidos	I-4
	B. Los Elementos de Ponderación Existentes en el Sistema OMC a Favor de los Países en Desarrollo Miembros	I-5
	C. Las Alternativas Realistas al Sistema Actual de Sanciones Comerciales en el Sistema OMC	I-8
SECCIÓN II	Tabla Comparativa de Normas Equivalentes en los Tratados de Referencia	II-1
SECCION III	Propuesta de Modificaciones Sobre la Base del Tratado de Libre Comercio Chile – EUA	III-1
ANEXO A	Términos de Referencia – Mecanismos de Solución de Controversias	A-1

Este reporte fue posible a través del apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, bajo los términos del contrato número 517-C-00-03-00110-00. Las opiniones expresadas en este documento son las del autor y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ni de Chemonics International

SIGLAS

ADPIC Acuerdo Sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual

Relacionados con el Comercio

AGCS Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios

ALCA Área de Libre Comercio de las Américas

CI-CE Chemonics Internacional – Centro de Estrategia

CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e

Inversiones

CNUDMI Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional

ESD Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que

se rige la solución de diferencias, recogido en el anexo 2 del

Acuerdo sobre la OMC

EUA Estados Unidos de América (USA siglas en inglés)
GATT Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio

NMF Nación Más Favorecida

OMC Organización Mundial de Comercio (WTO siglas en inglés)

OSD Órgano de Solución de Diferencias

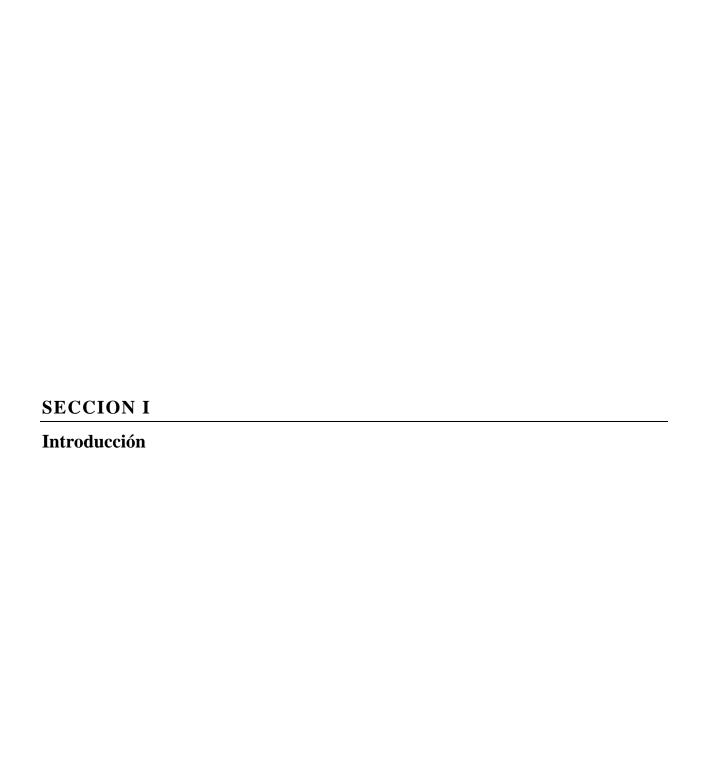
SEIC Secretaría de Estado de Industria y Comercio

SMC Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

TLC Tratado de Libre Comercio TR Términos de Referencia

UE Unión Europea

USAID Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional



SECCION I

Introducción

El presente informe constituye el principal output previsto en la presente consultoría en los siguientes términos (Anexo A):

Objetivo

El objetivo de la consultoría es ayudar a las autoridades de la SEIC en el análisis de los mecanismos de resolución de controversias en apoyo al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Labores a desarrollar

Para fines del objetivo, el (la) consultor(a) realizará las siguientes tareas o trabajos:

- 1) Analizar los mecanismos de resolución de controversias de Acuerdos Comerciales Internacionales, incluyendo los aspectos laborales y de medio ambiente:
 - a) Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.
 - b) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
 - c) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Chile.
 - d) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Singapur.
 - e) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados; Washington; 1965.
- 2) Ayudar a las autoridades de la SEIC en la formulación de una posición negociadora sobre los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.".

Para la presentación del Informe se ha optado por seguir la fórmula ya practicada por la SEIC y que consiste en la yuxtaposición de los artículos correspondientes en los Tratados relevantes, destilándose las recomendaciones concretas y prácticas que son susceptibles de negociación con los EUA tanto de la comparación de los textos como de los resultados de la investigación que quedan resumidos en esta Introducción.

De entrada conviene destacar ciertos puntos:

- 1) El Tratado de Libre Comercio Chile-EUA¹ se encuentra en plena vigencia sólo a partir del 1º de enero de 2004. Por consiguiente, se carece de información sobre su aplicación efectiva.
- 2) Al margen de los Tratados referenciados, conviene también destacar la analogía existente entre el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA y:
 - a) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea de 15 de febrero de 2003, a pesar de no haber entrado en vigor todavía². Para Corea se trata del primer Tratado de Libre Comercio que suscribe en su historia.
 - b) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica de 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 10.01 incorpora por referencia una serie de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscritos entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua respectivamente; y
 - c) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá de 5 de diciembre de 1996.
- 3) Se ha omitido toda referencia al Tratado de Libre Comercio EUA-Singapur pero se han incorporado al análisis el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica de 9 de junio de 1999 y ciertos artículos del Tratado de Libre Comercio de las Américas en la última versión disponible, dando cumplimiento de esta forma a las indicaciones recibidas de la SEIC.
- 4) El Tratado de Libre Comercio estará, en cualquier caso, sujeto a las disposiciones del artículo XXIV del GATT(1994) y del artículo V del Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la OMC. De ahí se desprende, entre otros, que la negociación e inclusión de cláusulas sobre resolución de litigios en el Tratado de Libre Comercio producirá una duplicidad de foros disponibles, resultando pues que las partes podrán optar entre diferentes opciones ("forum shopping"). En el presente Informe se recomendará mantener el nivel de protección para la República Dominicana que se cristaliza en la OMC, mejorándolo en la medida de lo posible.
- 5) Los artículos relativos a los procedimientos en el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA y los artículos correspondientes en el Entendimiento OMC no permiten crear un paralelismo por cuanto varía el número de instancias. El Entendimiento OMC es más complete y detallado y permite las apelaciones y el sometimiento a arbitraje, mientras que el Tratado de Libre Comercio se conforma con una instancia única (el grupo arbitral) que emite dos informes distintos (el Informe Preliminar y el Informe Final). Así pues, se ha podido utilizar del Entendimiento OMC únicamente aquellas disposiciones ventajosas

¹ En algunas publicaciones divulgadas en el año 2003 se define este Tratado como "de última generación".

² De acuerdo con la información disponible, el obstáculo principal para la ratificación del mismo reside en la oposición de los parlamentarios que representan a zonas agrícolas en cuanto a la medida que el gobierno coreano ha incorporado en su Presupuesto Nacional para compensar económicamente a los agricultores afectados por la competencia de productos agrícolas chilenos. Los recursos alcanzarían la cifra de 10.000 M \$US destinados a un programa de desarrollo agrícola.

para la República Dominicana que no se recogen expresamente en el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA.

De acuerdo con la filosofía subyacente al proceso negociador se ha optado por adherirse a la metodología normativa del Tratado de Libre Comercio Chile-EUA. De ahí que las modificaciones propuestas se hayan integrado en el propio texto del Tratado (3ª Parte). Para visualizar con mayor facilidad las propuestas, se ha tachado el texto que debe desaparecer y se ha subrayado el texto que se propone añadir. Lo cierto es que se ha intentado modificar sólo de forma prudente el texto resultando, en cualquier caso, en un texto que integra perfectamente los logros que países en desarrollo han conseguido conquistar en la OMC en un Tratado de Libre Comercio con los EUA.

Por otra parte, se ha intentado definir lo más ampliamente posible la noción de "controversia" para permitir abordar no sólo las disposiciones más clásicas del sistema de resolución de controversia, sino también aquellas disposiciones que pueden conducir a vías jurídicas encaminadas a dirimir cualquier tipo de diferencia entre las Partes contratantes y, en su caso, inversionistas, salvo las disposiciones que contemplan recursos judiciales de derecho interno³.

En definitiva, el presente informe se ha diseñado de tal forma que siguiendo el sistema normativo del Acuerdo de Libro Comercio Chile-EUA se han transcrito las normas esenciales de otros Acuerdos de Libre Comercio, de forma que se puede fácilmente hallar las conclusiones adecuadas ante cualquier tema sujeto a negociación.

A título de introducción conviene también tener presente tres elementos que de una forma u otra tienen una vigencia transversal para los diferentes capítulos tratados.

A. La Oportunidad de Concertar Posiciones Entre los Países que Negocian el Acuerdo de Libre Comercio Frente a los EUA

Los Acuerdos que se han tomado como referencia en el presente Informe constituyen ejemplos de Tratados de Libre Comercio entre Partes con una dimensión económico menos dispar que en el caso del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y determinados Países Centroamericanos, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra parte. En efecto, en unas negociaciones con la primera potencia económica mundial convendrá que los países de talla más modesta concierten una posición común en cuestiones de mutuo interés, entre las que se encuentran en todo caso, los mecanismos de resolución de litigios.

En realidad, la negociación se plantea sobre la base de un conjunto de negociaciones paralelas a nivel nacional (y no regional)⁴. La concertación propuesta no implica, desde luego, la delegación

³ Por ejemplo, los procedimientos internos de solución de controversias sobre telecomunicaciones, que se encuentran regulados en el artículo 13.12 del Tratado de Libre Comercio Chile – EUA, o las garantías procesales en derecho laboral contempladas en el artículo 18.3 del mismo Tratado, o los procedimientos administrativos del artículo 20.4 del mismo Tratado.

⁴ Véase, Eduardo Lizano y Anabel González, "El Tratado de Libre Comercio entre el Istmo Centroamericano y los Estados Unidos de América – Oportunidades, desafíos y riesgos"; Intal, Documento de Divulgación nº 9; marzo de 2003.

de las negociaciones a favor de uno u otro país, sino simplemente el debate a nivel bilateral (entre los países que negociarán seguidamente con los Estados Unidos de América) o regional como fase preliminar al proceso negociador.

En la hipótesis de no alcanzarse este objetivo, debería, al menos, procederse a un intercambio de información sobre los hechos más destacables del proceso negociador para que todas las partes en la negociación dispongan de un nivel equivalente de conocimiento acerca de los avances de la negociación en su globalidad.

B. Los Elementos de Ponderación Existentes en el Sistema OMC a Favor de los Países en Desarrollo Miembros

En los Acuerdos de Libre Comercio que se han tomado de referencia para el presente Informe, las Partes contratantes tienen más afinidades económicas de lo que ocurre entre la primera potencia mundial, por una parte, y la República Dominicana con otros Países Centroamericanos, por otra parte. De ahí que convenga investigar los mecanismos de ponderación que se han desarrollado en el seno de las Negociaciones de la Ronda de Uruguay para equilibrar en cierta medida la situación y las posibilidades de los Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio⁵.

A continuación se presentan las diferentes normas contenidas en el marco de la OMC y en especial en su Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (Anexo 2 del Acuerdo OMC; en adelante, el "Entendimiento OMC"), y que son aplicables únicamente a los países en desarrollo y para los países menos adelantados. Ambos conceptos se utilizan en el presente capítulo como sinónimos.

La tesis que se defiende reside en preservar para los países en desarrollo los privilegios que consiguieron en rondas de negociaciones comerciales multilaterales anteriores. Estos privilegios deberían, por consiguiente, favorecer los intereses y la situación jurídica de la República Dominicana frente a los Estados Unidos.

Las normas transcritas sirven para cristalizar posiciones negociables que están fundadas en una normativa reconocida a nivel universal.

B1. Normas Contenidas en el Propio Entendimiento OMC

Artículo 3. Disposiciones Generales

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos

⁵ En este mismo sentido conviene recoger y fortalecer en los Acuerdos de Libre Comercio celebrados por países en desarrollo, el trato especial estipulado en el artículo XVIII del GATT para las "infant industries" y la utilización de restricciones cuantitativas a la importación cuando aparecen dificultades en la balanza de pagos.

También, conforme a la llamada "enabling clause" se permite un trato preferencial entre países en desarrollo con arreglo a determinados criterios (ver Decisión on Differential and More Favourable Treatment, Reciprocity and Fuller Participation of Developing Countries, de 28 de noviembre de 1979).

abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4. Consultas

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

Artículo 8. Composición de los Grupos Especiales

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

Artículo 12. Procedimiento de los Grupos Especiales

- 10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.
- 11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

Artículo 21. Vigilancia de la Aplicación de las Recomendaciones y Resoluciones

- 2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.
- 7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.
- 8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las

medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 24. Procedimiento Especial Para Casos en Que Intervengan Países Menos Adelantados Miembros

- 1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.
- 2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 27. Responsabilidades de la Secretaría

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

B2. Otras Normas OMC que Ponderan el Régimen Aplicable a los Países en Desarrollo Miembro

Artículo 9. Acuerdo Sobre Salvaguardias

Países en Desarrollo Miembros

No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.⁶

Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no-aplicación sea como mínimo de dos años.

C. Las Alternativas Realistas al Sistema Actual de Sanciones Comerciales en el Sistema OMC

La doctrina se ocupa ya desde hace tiempo en la búsqueda de alternativas más equitativas para el sistema de sanciones comerciales que la OMC⁷ y otras instituciones aplican en la actualidad.

Probablemente la fórmula sancionadora más coercitiva imaginable en el contexto de las relaciones comerciales transfronterizas, se ha incorporado recientemente al Tratado de la Unión Europea⁸. En efecto, en la actualidad el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene competencia para imponer sanciones económicas a Estados Miembros de la UE en caso de incumplimiento de una sentencia anterior del propio Tribunal en que se reconozca una infracción al Tratado por parte del Estado Miembro afectado. Si bien este tipo de sanciones no es frecuente, en la práctica, se han impuesto tales sanciones en varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas.

⁶ Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9.

⁷ En el sistema OMC, la resolución de litigios culmina en:

[•] recomendaciones y resoluciones adoptadas al término de las actuaciones de los grupos especiales y/o del Órgano Permanente de Apelación;

[•] un proceso de seguimiento y vigilancia de la aplicación de dichas resoluciones y recomendaciones; y, en su caso, en

[•] un laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral.

Las únicas sanciones previstas son la compensación y la suspensión de concesiones, siendo ambas de duración limitada.

⁸ Artículo 228

^{1.-} Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado Miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

^{2.-} Si la Comisión estimare que el Estado Miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado el mencionado Estado Miembro la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado Miembro afectado no ha cumplido la sentencia del Tribunal de Justicia. Si el Estado Miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado Miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado Miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.

La inclusión de compensaciones económicas a la lista de sanciones económicas disponibles en el sistema GATT constituyó uno de los vértices fundamentales de las reivindicaciones de los países en desarrollo en el año 1965. En aquella época se plantearon propuestas concretas para la mejora del sistema de resolución de litigios del GATT⁹, proponiéndose que las sanciones económicas se liquidaran como compensación de un programa de desarrollo económico del gobierno. Los planteamientos de las economías más modestas condujeron en aquellas fechas a la adopción de la Decisión de 5 de abril de 1966 aplicable a las controversias entre un país en desarrollo miembro y un país desarrollado miembro (IBDD 14S/20), cuya vigencia fue confirmada en el artículo 3(12) del Entendimiento OMC.

Las iniciativas para la mejora y aclaración de los mecanismos de resolución de litigios de la OMC persisten en la actualidad. De las diferentes propuestas presentadas ante el Órgano de Solución de Diferencias, cabe destacar aquí la formulada por México el 4 de noviembre de 2002^{10} y, en particular, las observaciones y recomendaciones siguientes:

- 1) "México considera que el problema fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC radica en el plazo durante el cual se puede mantener una medida incompatible sin consecuencia alguna.
- 2) Bajo el sistema actual, no existe mecanismo alguno para que un Miembro que impugne una medida incompatible con la OMC pueda reparar las pérdidas que resulten de dicha medida.
- 3) Las medidas ilegales pueden mantenerse por más de tres años antes de que la parte reclamante pueda obtener una compensación o ejercer la suspensión de concesiones u otras obligaciones.
- 4) Al evadir unilateralmente las obligaciones de la OMC, el Miembro que impone la medida ilegal comúnmente obtiene beneficios ilegítimos muchos mayores a los costos del propio litigio, lo cual elimina los incentivos para buscar soluciones rápidas.
- 5) ... el arbitraje [debiera poder] iniciar[se] después de que el Informe Provisional del Grupo Especial haya sido trasladado a las partes y dicho arbitraje se [debería basar] en las constataciones y conclusiones provisionales del Grupo Especial.
- Bajo la práctica actual, los Miembros únicamente obtienen compensación o ejercitan su derecho de suspender beneficios de manera prospectiva. Esto implica que una medida ilegal ha sido mantenida "gratuitamente" cuanto menos durante todo el procedimiento de solución de diferencias. Si introducimos la idea de "retroactividad", los Miembros podrán beneficiarse íntegramente de las concesiones y derechos obtenidos como resultado de la Ronda de Uruguay y se erradicarán los efectos de esta exención *de ipso*.

⁹ Véanse especialmente las propuestas de 27 de abril de 1965 (COM.TD/F/W.1) y de 11 de octubre de 1965 (COM.TD/F/W.4).

¹⁰ Documento OMC TN/DS/W/23.

- 7) El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC de la OMC también incorporan el concepto de "retroactividad" como parte de las investigaciones.
- 8) La determinación retroactiva requeriría que el cálculo de anulación o menoscabo se efectúe tomando un período que podría iniciarse en cualquiera de los siguientes momentos: Este cálculo podría incluir los honorarios de abogados y las costas del litigio.
- 9) El derecho a tomar medidas provisionales para resolver situaciones de emergencia está bien establecido en el derecho de la OMC.
- 10) En el contexto del ESD, si una parte reclamante considera que la medida impugnada está causando o amenaza causar un perjuicio difícilmente reparable, debería tener el derecho para solicitar al Grupo Especial que pida a la parte demandada que suspenda la aplicación de la medida impugnada (o, más bien, sus efectos perjudiciales) por un plazo determinado.
- 11) Las medidas provisionales podrían mantenerse durante todo el procedimiento de solución de diferencias y no deben afectar los derechos de terceros.

Sea como fuere, en la actualidad la compensación económica por perjuicios sufridos en el pasado constituye la excepción – y no la regla – en los Acuerdos de Libre Comercio¹¹, salvo en determinadas materias y en un número reducido de Acuerdos (cuestiones laborales en el Acuerdo de Libre Comercio Chile-EUA, por ejemplo).

Por otra parte, a nivel supraregional se han planteado una serie de reflexiones¹² que han conducido incluso a un debate a nivel político en los Estados Unidos de América¹³. Este país observa una conducta que parece, en ocasiones, un tanto errática, pues si defiende vehementemente la eficacia en el sistema de resolución de litigios comerciales de la OMC, se opone también a la incorporación de sanciones más enérgicas (y, por lo tanto, más eficaces) en la OMC. Por otra parte, en los Acuerdos de Libre Comercio el principio de las sanciones económicas adquiere una mayor trascendencia para los conflictos laborales y medioambientales. La justificación de la postura estadounidense ante la OMC queda resumida en los siguientes términos¹⁴:

¹¹ Resulta interesar poner de relieve que las sanciones económicas previstas en el marco de la Unión Europea y descritas anteriormente, constituyen un instrumento para forzar el cumplimiento del derecho derivado a cargo de un Estado Miembro, más que para compensar los perjuicios sufridos con anterioridad por otros Estados Miembros.

¹² Véase, entre otros, Joel P. Trachtman, "The Domain of WTO Dispute Resolution" 40 Harvard International Law Journal 333 (1999); Steve Charnovitz, "Rethinking WTO Trade Sanctions", The American Journal of International Law, Vol. 95, Issue 4 (Octubre 2001), 792-832; The Multilateral Trading System: A Development Perspective, Third World Network, United Nations Development Programme, Diciembre de 2001, especialmente, su capítulo 3.

¹³ Véase, por ejemplo, "Report to the Chairman, Subcommittee on Trade, Committee on Ways and Means, House of Representatives – NAFTA – US experience with environment, labor and investment dispute cases" de la United States General Accounting Office, de Julio de 2001

¹⁴ Véase "Response to the Report of the International Financial Institution Advisory Commission" del Secretario del Tesoro estadounidense, de 8 de junio de 2000, página 43.

"Failing compliance or mutually acceptable compensation, however, it is in the interest of the United States to have the suspension of benefits as an incentive for compliance. The injured party must have recourse to the most effective means to reestablish the balance of rights and obligations upset by violations of WTO obligations. To that end, a system of fines does not seem to represent an effective or practical response. It is not clear how the WTO could enforce the payment of fines. Moreover, such fines could be perceived by member states as an unacceptable infringement of national sovereignty."

Si la postura estadounidense es firme ante la OMC en lo relativo a litigios comerciales, y ante República Dominicana y otros países centroamericanos en lo relativo a conflictos laborales y medioambientales, la determinación estadounidense parece más débil en lo que concierne a las sanciones económicas para litigios comerciales en un marco más reducido.

Frente a esta postura conviene igualmente adquirir plena conciencia de los riesgos inherentes a las sanciones económicas, puesto que cualquier Estado puede actuar ora como actor, ora como demandado y cualquier decisión puede "condenar" las disposiciones nacionales que infringen el Acuerdo comercial de acuerdo con el órgano competente (grupo de expertos, árbitros).

El denominador común de estas reflexiones reside con total seguridad en el mantenimiento de un sistema escalonado de medidas conducentes a la resolución del litigio. En este sistema escalonado, la relevancia del Estado que haya infringido los términos del Acuerdo comercial se desvanece progresivamente, de forma que sus posibilidades de ejercer un rol o influencia determinante para la resolución del litigio se va reduciendo a medida que avanza el proceso. Esta progresión es inversamente proporcional al incremento de publicidad que se observa en el proceso: si en un principio las negociaciones e incluso las consultas están protegidas por la confidencialidad, los resultados de los grupos especiales, Órgano de Apelación y los laudos de los árbitros se publican y divulgan con arreglo a ciertos criterios.

Desde la perspectiva de las economías más modestas y, por ende, frágiles, el recurso a los mecanismos de resolución de litigios ofrece dos inconvenientes considerables:

- 1) Los costes del proceso pueden resultar prohibitivos y la "condena en costas" constituye un tipo de sanción desconocido en las relaciones comerciales internacionales.
- La repercusión o impacto que pueden tener unas "sanciones comerciales" regulares pueden tener una dimensión desmesurada que las conviertan en impracticables a fin de cuentas.

Puede añadirse aún el factor tiempo a los inconvenientes citados, ya que una economía más modesta puede necesitar una resolución efectiva con más urgencia de lo que se precisa en una economía más potente.

Conviene hacer hincapié desde este mismo momento en la postura que defienden los Estados Unidos ante los diferentes foros internacionales: no aceptan cambios en sus leyes referentes a imposición de aranceles antidumping y compensatorios. En el marco del ALCA esta postura ha conducido a un claro enfrentamiento con Brasil en especial que, en algún momento, ha llegado a

manifestar que no existirá Zona de Libre Comercio de las Américas sin cambios en la normativa estadounidense. Por lo tanto, desde una perspectiva pragmática convendrá diseñar las negociaciones con arreglo a esta actitud categórica de los EUA.

En el presente Informe se buscarán alternativas realistas a los planteamientos señalados en esta Introducción. En la Sección II se presenta la Tabla comparativa de normas equivalentes en los Tratados de referencia, y en la Sección III la propuesta de un texto en base al Tratado LC Chile-EUA.



SECCION II TABLA COMPARATIVA DE NORMAS EQUIVALENTES EN LOS TRATADOS DE REFERENCIA

1. DEFINICIONES

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Las definiciones se	Las definiciones se	Artículo 16.01 Definiciones	[Artículo 1. Definiciones	Artículo 2 - Administración
encuentran dispersas en	encuentran dispersas en los	Para efectos del presente capítulo,	Para efectos de este Capítulo, se	
los diferentes capítulos y	diferentes capítulos y	se entenderá por:	entenderá por:	1. En virtud del presente
secciones.	secciones.	Partes contendientes: la Parte	[Acuerdo del ALCA: texto normativo	Entendimiento se establece el
		reclamante y la Parte demandada;	resultante de las negociaciones del	Órgano de Solución de
		Parte reclamante: la Parte o	ALCA;]	Diferencias para administrar
		Partes que formulan la	[Acuerdo sobre la OMC: Acuerdo de	las presentes normas y
		reclamación, tomando en	Marrakech por el que se establece la	procedimientos y las
		consideración que:	Organización Mundial del Comercio	disposiciones en materia de
		- en ningún caso, República	(OMC) y los instrumentos jurídicos	consultas y solución de
		Dominicana podrá formular la	conexos incluidos en los Anexos 1, 2, 3	diferencias de los acuerdos
		reclamación en forma conjunta	de este Acuerdo] [, así como los acuerdos	abarcados salvo disposición en
		con cualquier otra Parte;	negociados conforme al mismo;]]	contrario de uno de ellos. En
		- las Partes, individual o	[Acuerdo regional: un acuerdo	consecuencia, el OSD estará
		conjuntamente, sólo podrán	comercial celebrado entre dos o más	facultado para establecer
		utilizar este procedimiento sobre	Partes;]	grupos especiales, adoptar los
		solución de controversias	[Bienes perecederos: Aquellos bienes	informes de los grupos
		contenido en el presente capítulo	que deterioran su calidad en un lapso de	especiales y del Órgano de
		para formular reclamaciones	poca duración en el tiempo, como los	Apelación, vigilar la
		contra República Dominicana;	productos agrícolas o pecuarios, entre	aplicación de las resoluciones
		D (1 D)	otros. También incluye aquellos	y recomendaciones y autorizar
		Parte demandada: la Parte o	productos que pierden su valor comercial	la suspensión de concesiones y
		Partes contra quien se formula la	pasada una determinada época, como los	otras obligaciones en el marco
		reclamación, en los términos de la	bienes navideños o estacionales, entre	de los acuerdos abarcados.
		definición de Parte reclamante;	otros.]	Con respecto a las diferencias
		Parte consultante:	[Órgano Ejecutivo de Solución de	que se planteen en el marco de
		cualquier Parte que realice	Controversias: Organo [establecido en	un acuerdo abarcado que sea
		consultas conforme al artículo	el marco de los Acuerdos del ALCA para	uno de los Acuerdos
		16.06; Acta de Misión: mandato con el	la administración de las reglas y	Comerciales Plurilaterales, se
			procedimientos del Capítulo de Solución	entenderá que el término
		cual deberá cumplir el tribunal	de Controversias del ALCA] [integrado	"Miembro" utilizado en el
		arbitral de conformidad con el	por los países signatarios del Acuerdo del	presente texto se refiere
		párrafo 3 del artículo 16.12;	ALCA]	únicamente a los Miembros
		Entendimiento: entendimiento	[Entendimiento: Entendimiento	que sean partes en el Acuerdo

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
		Relativo a las Normas y	Relativo a las Normas y Procedimientos	Comercial Plurilateral
		Procedimientos por los que se	por los que se Rige la Solución de	correspondiente. Cuando el
		Rige la Solución de Diferencias	Diferencias que forma parte del Acuerdo	OSD administre las
		en la Organización Mundial del	de la OMC;]	disposiciones sobre solución
		Comercio.	[Interés comercial sustancial: Es la	de diferencias de un Acuerdo
			situación de una Tercera Parte por la cual,	Comercial Plurilateral, sólo
			respecto al producto o productos	podrán participar en las
			sometidos a una controversia en el	decisiones o medidas que
			ALCA, le permite derivar o dejar de	adopte el OSD con respecto a
			derivar provecho, utilidad o ganancia	la diferencia planteada los
			como consecuencia de la solución de la	Miembros que sean partes en
			controversia conforme a lo previsto en el	dicho Acuerdo.
			presente capítulo.]	
			[Medida: cualquier ley, decreto,	Artículo 22 – Compensación
			acuerdo, disposición administrativa [o	y suspensión de concesiones
			práctica gubernamental], [vigente [o en	
			proyecto], entre otros;] [cualquier	f) a los efectos del presente
			decisión vigente adoptada por una Parte	párrafo, se entiende por
			en materia legislativa, judicial, ejecutiva, o administrativa del orden central o	"sector":
			descentralizado geográficamente o por	
			servicios, llámense leyes, reglas,	i) en lo que concierne a
			procedimientos, requisitos, decisiones,	bienes, todos los bienes;
			decretos, resoluciones, acuerdos,	ii) en lo que concierne a
			dictámenes, sentencias o providencias y	servicios, un sector principal
			las mencionadas decisiones aún si no han	de los que figuran en la
			entrado a regir por estar su vigencia	versión actual de la "Lista de
			condicionada al cumplimiento de un	Clasificación Sectorial de los
			plazo o cuando la misma se limite a	Servicios" en la que se
			otorgar facultades a una determinada	identifican esos sectores;
			entidad o funcionario;]	iii) en lo que concierne a
			[Parte: todo Estado respecto del cual	derechos de propiedad
			haya entrado en vigor el Acuerdo del	intelectual relacionados con el
			ALCA;]	comercio, cualquiera de las
			[Parte consultante: cualquier parte que	categorías de derechos de
			realice consultas conforme al artículo XX	propiedad intelectual
			(Consultas);]	comprendidas en la sección 1,
			[Parte contendiente: la Parte	la sección 2, la sección 3, la
			demandante o la Parte demandada;]	sección 4, la sección 5, la

CHILE-EUA NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
CHILE-EUA NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA [Parte demandada: aquella contra la cual se formula una demanda [, que podrá estar integrada por una o más Partes;] [Parte demandante: aquella que formula una demanda, que podrá estar integrada po una o más Partes;] [Tercera Parte: [una Parte que tenga [un] interés [comercial] sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.] [y que lo haya notificado.] [Secretaría: la Secretaría del ALCA;]]	sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los

8. DEFENSA COMERCIAL					
CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD	
Artículo 8.1: Imposición de	Artículo 801: Medidas	Artículo8.01. Definiciones		GATT - Artículo XIX	
una medida de	bilaterales			Medidas de urgencia sobre la importación de	
salvaguardia		Para efectos de este		productos determinados	
1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones	1. Sujeto a los párrafos 2 a 4 y con el Anexo 801.1, y sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulada en este Tratado, un bien originario de territorio de una Parte se importa al territorio de otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del	capítulo, se entenderá por: Amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional.		1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.	
tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.	mismo a una industria nacional que produzca un bien similar o competidor directo, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:	Rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una de las Partes o aquellos cuya producción conjunta de		b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en un territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un daño grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha	
2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:	 (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien; (b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor 	productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esa proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).		preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño.	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
(a) suspender la reducción	de:			2. Antes de que una parte contratante adopte medidas
futura de cualquier tasa		Artículo 8.02 –		de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de
arancelaria establecida en	(i) la tasa arancelaria	Disposiciones generales		este artículo, lo notificará por escrito a las PARTES
este Tratado para la	aplicada a la nación más			CONTRATANTES con la mayor anticipación
mercancía; o	favorecida en el momento en	1 Las Partes conservan		posible. Les facilitará además, así como a las partes
(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de: (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, o (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día	que se adopte la medida; y (ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado; o (c) en el caso de un arancel aplicado a un bien sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel	sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. 2Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos originarios del territorio de una de las		contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las
inmediatamente anterior a la	que no exceda el de la tasa de	Partes, cuya aplicación se		medidas citadas.
entrada en vigor de este Tratado.	nación más favorecida aplicable al bien en la	basará en criterios claros, estrictos y con		(3.a) Si las partes contratantes interesadas no logran
Artículo 8.2: Normas para una medida de salvaguardia	estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.	temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.		ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes afectadas podrán, no más tarde
1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición. 2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en	2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1: (a) una Parte notificará sin demora y por escrito, a cualquier otra Parte que pueda ser afectada, el inicio del procedimiento que	3 Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, las autoridades competentes se ajustarán a lo previsto en el presente capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y la legislación nacional respectiva.		de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado <i>b</i>) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
que la duración prevista de	pudiera tener como			desaprueben las PARTES CONTRATANTES.
una medida de salvaguardia	consecuencia una medida de	4 Las Partes reiteran su		b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a)
sea superior a un año, la	emergencia contra un bien	compromiso de respetar el		de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta
Parte que aplica la medida la	originario de territorio de una	derecho de defensa a los		previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o
liberalizará progresivamente,	Parte, solicitando a la vez la	importadores, exportadores		amenazan causar un daño grave a los productores
a intervalos regulares,	realización de consultas	y demás partes interesadas		nacionales de productos afectados por tales medidas,
durante el período de	sobre el procedimiento;	de modo que puedan		dentro del territorio de una parte contratante, ésta
aplicación.		presentar pruebas y exponer		podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar
	(b) cualquier medida de esta	sus argumentos durante el		un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan
3. Ninguna Parte podrá	naturaleza comenzará a surtir	curso del procedimiento.		pronto como se apliquen dichas medidas y durante
aplicar una medida de	efectos a más tardar en el año			todo el período de las consultas, concesiones u otras
salvaguardia en más de una	siguiente a la fecha de inicio	Artículo 8.03. Medidas de		obligaciones en la medida necesaria para prevenir o
oportunidad respecto a la	del procedimiento;	salvaguardia bilaterales		reparar ese daño.
misma mercancía.	,			
	(c) ninguna medida de	1 Las disposiciones sobre		ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS
4. Ninguna Parte podrá	emergencia se podrá	medidas de salvaguardia		
imponer una medida de	mantener:	bilaterales se aplicarán de		Los Miembros, Teniendo presente el objetivo general
salvaguardia a una mercancía	mantener.	conformidad con el párrafo		de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema
que esté sujeta a una medida	(:)	2 del artículo 1.01.		de comercio internacional basado en el GATT de
que la Parte haya impuesto	(i) por más de tres años, excepto cuando el bien			1994; Reconociendo la necesidad de aclarar y
en virtud del Artículo XIX	contra el cual se adopte esté	2 Las Partes podrán		reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y
del GATT 1994 y del	incluido en la categoría de	adoptar y aplicar medidas		concretamente las de su artículo XIX (Medidas de
Acuerdo sobre	desgravación arancelaria C+	bilaterales si el volumen de		urgencia sobre la importación de productos
Salvaguardias, ni tampoco	en el calendario del Anexo	importaciones de uno o		determinados), de restablecer el control multilateral
una Parte podrá continuar	302.2, , de la Parte que la	varios productos aumenta		sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas
manteniendo una medida de	aplique, y esa Parte	en un ritmo y en		que escapen a tal control;
salvaguardia a una mercancía	determine que la industria	condiciones tales que cause		
que llegue a estar sujeta a	afectada ha llevado a cabo	o amenace causar daño		Reconociendo la importancia del reajuste estructural
una medida de salvaguardia	ajustes y requiere la prórroga	grave a la rama de		y la necesidad de potenciar la competencia en los
que la Parte imponga en	del periodo de alivio. En tal	producción nacional de		mercados internacionales en lugar de limitarla; y
virtud del Artículo XIX del	caso, este periodo podrá	productos similares o		
GATT 1994 y del Acuerdo	ampliarse por un año,	directamente competidores.		Reconociendo además que, a estos efectos, se
sobre Salvaguardias.	siempre que el arancel			requiere un acuerdo global, aplicable a todos los
	aplicado durante el periodo	3 Las medidas sólo		Miembros y basado en los principios fundamentales
5. A la terminación de la	inicial de alivio se reduzca	podrán adoptarse cuando		del GATT de 1994;
medida de salvaguardia, la	sustancialmente al iniciarse	sea estrictamente necesario		
tasa arancelaria no será más	el periodo de la prórroga; o	para contrarrestar la		Convienen en lo siguiente:
alta que la tasa que, de	(ii) con posterioridad a la	amenaza o el daño grave		
acuerdo a la Lista de la Parte	(11) con posterioridad a la	causado por las		Artículo 1

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
del Anexo 3.3 (Eliminación	terminación del periodo de	importaciones provenientes		
arancelaria), hubiere estado	transición, salvo que se	del territorio de la otra		Disposiciones generales
vigente un año después de la	cuente con el consentimiento	Parte.		
imposición de la medida. A	de la Parte contra cuyo bien			El presente Acuerdo establece normas para la
partir del 1° de enero del año	se haya adoptado la medida;	4 Las medidas serán de		aplicación de medidas de salvaguardia,
siguiente a la cesación de la		tipo arancelario. El arancel		entendiéndose por éstas las medidas previstas en el
acción, la Parte que la ha	(d) ninguna de las Partes	que se aplique será el de		artículo XIX del GATT de 1994.
adoptado:	podrá aplicar medida alguna	Nación Más Favorecida		
	más de una vez, durante el	efectivamente aplicado.		Artículo 2
(a) aplicará la tasa	periodo de transición, contra			
arancelaria establecido en la	ningún bien en particular	5 Las medidas podrán		Condiciones
Lista de la Parte del Anexo	originario de territorio de	adoptarse por un período de		
3.3 (Eliminación arancelaria)	otra Parte; y	un (1) año, prorrogable por		1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de
como si la medida de		un período igual y		salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha
salvaguardia nunca hubiese	(e) a la terminación de la	consecutivo. La prórroga se		determinado, con arreglo a las disposiciones
sido aplicada; o	medida, la tasa arancelaria	hará de acuerdo a lo		enunciadas infra, que las importaciones de ese
	será la misma que, de	contemplado en el párrafo		producto en su territorio han aumentado en tal
(b) eliminará el arancel	acuerdo con la lista de	14 del artículo 8.04.		cantidad, en términos absolutos o en relación con la
aduanero en etapas anuales	desgravación del Anexo			producción nacional, y se realizan en condiciones
iguales, para concluir en la	302.2 de la Parte para ese	6 Las Partes podrán		tales que causan o amenazan causar un daño grave a
fecha señalada para la	arancel, hubiere estado	iniciar investigaciones para		la rama de producción nacional que produce
eliminación del arancel en la	vigente un año después de	la aplicación de una medida		productos similares o directamente competidores.
Lista de la Parte del Anexo	que la medida haya	de salvaguardia aún hasta		
3.3 (Eliminación	comenzado a surtir efecto y,	veinticuatro (24) meses		2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al
arancelaria).	comenzando el 1º de enero	después del cumplimiento de lo establecido en el		producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.
Artículo 8.3:	del año inmediatamente			de donde proceda.
Procedimientos de	posterior al año en que la	párrafo 1 del artículo 3.04.		Artículo 3
investigación y requisitos	medida cese, a elección de la	Esta disposición será aplicable a los productos		Articulo 3
de transparencia	Parte que haya adoptado la	incluidos en el anexo al		Investigación
de transparencia	medida:	artículo 3.04 a partir de la		Investigación
1. Una Parte sólo podrá		fecha en que se incorporen		1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de
aplicar una medida de	(i) la tasa arancelaria se	al libre comercio.		salvaguardia después de una investigación realizada
salvaguardia después de una	ajustará a la tasa aplicable	ai note comercio.		por las autoridades competentes de ese Miembro con
investigación realizada por	según se estipula en su	7 Al concluir la aplicación		arreglo a un procedimiento previamente establecido
las autoridades competentes	calendario del Anexo 302.2;	de la medida bilateral, se		y hecho público en consonancia con el artículo X del
de la Parte de conformidad	О	estará sujeto a lo dispuesto		GATT de 1994. Dicha investigación comportará un
con los Artículos 3 y 4.2(c)		en el artículo 1 del artículo		aviso público razonable a todas las partes
del Acuerdo sobre	(ii) el arancel se eliminará en	3.04.		interesadas, así como audiencias públicas u otros
del Acueldo Sobie	(/ stanted by thinnand th	J.UT.		interesadas, así como audiencias publicas u otros

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Salvaguardias; y para este	etapas anuales iguales, para			medios apropiados en que los importadores,
fin, los Artículos 3 y 4.2(c)	concluir en la fecha señalada	8 Las Partes de este		exportadores y demás partes interesadas puedan
del Acuerdo sobre	para la eliminación del	Tratado aplicarán medidas		presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan
Salvaguardias se incorporan	arancel en su calendario del	de salvaguardia bilaterales		la oportunidad de responder a las comunicaciones de
y forman parte de este	Anexo 302.2.	a un mismo producto sólo		otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras
Tratado, <i>mutatis mutandis</i> .		una vez.		cosas, sobre si la aplicación de la medida de
	3. Una Parte podrá adoptar			salvaguardia sería o no de interés público. Las
2. En la investigación	una medida bilateral de	Artículo 8.04.		autoridades competentes publicarán un informe en el
descrita en el párrafo 1, la	emergencia con posterioridad	Procedimiento de las		que se enuncien las constataciones y las
Parte cumplirá con las	a la terminación del periodo	medidas de salvaguardia		conclusiones fundamentadas a que hayan llegado
exigencias del Artículo	de transición, a fin de hacer	bilaterales		sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de
4.2(a) del Acuerdo sobre	frente a los casos de daño			derecho.
Salvaguardias; y para este	serio o amenaza del mismo a	1 Cada Parte establecerá		
fin, el Artículo 4.2(a) se	una industria nacional que	procedimientos claros y		2. Toda información que, por su naturaleza, sea
incorpora y forma parte de	surjan de la aplicación de	estrictos para la adopción y		confidencial, o que se facilite con carácter
este Tratado, mutatis	este Tratado, únicamente con	aplicación de medidas de		confidencial, será, previa justificación al respecto,
mutandis.	el consentimiento de la Parte	salvaguardia, de		tratada como tal por las autoridades competentes.
	contra cuyo bien se aplicaría	conformidad con las		Dicha información no será revelada sin autorización
Artículo 8.4: Notificación	la medida.	disposiciones de este		de la parte que la haya presentado. A las partes que
	Ta modica.	capítulo.		proporcionen información confidencial podrá
1. Una Parte notificará por	4. La Parte que aplique una	-		pedírseles que suministren resúmenes no
escrito sin demora a la otra	medida de conformidad con	2 Para determinar la		confidenciales de la misma o, si señalan que dicha
Parte, cuando:		procedencia de la		información no puede ser resumida, que expongan
	este artículo proporcionará a la Parte contra cuyo bien se	aplicación de una medida		las razones por las cuales no es posible presentar un
(a) inicie una investigación		de salvaguardia la autoridad		resumen. Sin embargo, si las autoridades
de conformidad con el	haya aplicado tal medida una	investigadora competente		competentes concluyen que una petición de que se
artículo 8.3;	compensación mutuamente acordada de liberalización	de la Parte importadora		considere confidencial una información no está
,		llevará a cabo la		justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla
(b) determine la existencia de	comercial, en forma de	investigación pertinente.		pública ni autorizar su divulgación en términos
daño grave, o una amenaza	concesiones que tengan efectos comerciales			generales o resumidos, las autoridades podrán no
del mismo, causada por el		3 La Parte que decida		tener en cuenta esa información, a menos que se les
aumento de importaciones de	sustancialmente equivalentes	iniciar un procedimiento		demuestre de manera convincente, de fuente
conformidad con el artículo	para la otra Parte, o que sean	del que pudiera resultar la		apropiada, que la información es exacta.
8.1;	equivalentes al valor de los	adopción de medidas de		
,	aranceles adicionales que se	salvaguardia bilaterales,		Artículo 4
(c) adopte una decisión de	esperen de la medida. Si las	publicará el inicio del		
aplicar o prorrogar una	Partes implicadas no pueden	mismo a través de sus		Determinación de la existencia de daño grave o de
medida de salvaguardia; y	llegar a un acuerdo sobre la	órganos de difusión		amenaza de daño grave
(d) adopte una decisión de	compensación, la Parte	oficiales correspondientes y		A los efectos del presente Acuerdo:
(=) supple that detribition de	contra cuyo bien se aplique			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
modificar una medida de	la medida podrá imponer	lo notificará por escrito a la		
salvaguardia aplicada	medidas arancelarias que	Parte exportadora dentro		a se entenderá por «daño grave» un menoscabo
previamente.	tengan efectos comerciales	del tercer (3°) día hábil		general significativo de la situación de una rama de
	sustancialmente equivalentes	siguiente de la publicación.		producción nacional;
2. Una Parte proporcionará a	a los de la medida adoptada			
la otra Parte una copia de la	de conformidad con este	4 La Parte exportadora se		b se entenderá por «amenaza de daño grave» la
versión pública del informe	artículo. La Parte que adopte	tendrá por notificada a los		clara inminencia de un daño grave, de conformidad
de sus autoridades	la medida arancelaria la	siete (7) días de la fecha en		con las disposiciones del párrafo 2. La
competentes, conforme al	aplicará sólo durante el	que el acta de notificación y		determinación de la existencia de una amenaza de
artículo 8.3(1).	periodo mínimo necesario	sus documentos adjuntos		daño grave se basará en hechos y no simplemente en
	para alcanzar los efectos	hayan sido entregados a la		alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
Artículo 8.5:	sustancialmente	representación diplomática		
Compensación	equivalentes.	de la Parte exportadora, sin		c para determinar la existencia de daño o de
		perjuicio de envío de una		amenaza de daño, se entenderá por «rama de
1. La Parte que aplique una	5. Este artículo no se aplica a	copia por mensajería		producción nacional» el conjunto de los productores
medida de salvaguardia, en	las medidas de emergencia	especializada, fax o correo		de los productos similares o directamente
consulta con la otra Parte,	relativas a los bienes	electrónico.		competidores que operen dentro del territorio de un
proporcionará a la otra Parte	comprendidos en el Anexo			Miembro o aquellos cuya producción conjunta de
una compensación	300 - B, «Bienes textiles y	5 Para determinar si el		productos similares o directamente competidores
mutuamente acordada de	del vestido».	aumento de las		constituya una proporción importante de la
liberalización comercial, en		importaciones ha causado o		producción nacional total de esos productos.
la forma de concesiones que	Artículo 802: Medidas	amenaza causar daño grave,		
tengan efectos comerciales	globales	la autoridad investigadora		2.a) En la investigación para determinar si el
sustancialmente equivalentes	9	competente evaluará todos		aumento de las importaciones ha causado o amenaza
o que sean equivalentes al	1. Las Partes conservan sus	los factores de carácter		causar un daño grave a una rama de producción
valor de los aranceles	derechos y obligaciones	objetivo y cuantificable que		nacional a tenor del presente Acuerdo, las
aduaneros adicionales que se	conforme al Artículo XIX	tengan relación con la rama		autoridades competentes evaluarán todos los factores
espere resulten de la medida.	del GATT o a cualquier otro	de producción nacional		pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que
Dichas consultas deberán	acuerdo de salvaguardas	afectada, en particular, el		tengan relación con la situación de esa rama de
comenzar dentro de los 30	suscrito al amparo del	ritmo y la cuantía del		producción, en particular el ritmo y la cuantía del
días siguientes a la	mismo, excepto los	aumento de las		aumento de las importaciones del producto de que se
imposición de la medida.	referentes a compensación o	importaciones del producto		trate en términos absolutos y relativos, la parte del
2 6:1 7	represalia y exclusión de una	de que se trate, en términos		mercado interno absorbida por las importaciones en
2. Si las Partes no pueden	medida en cuanto sean	absolutos y relativos, la		aumento, los cambios en el nivel de ventas, la
llegar a un acuerdo sobre la	incompatibles con las	parte del mercado interno		producción, la productividad, la utilización de la
compensación dentro de los	disposiciones de este	absorbida por el aumento		capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.
30 días siguientes al inicio de	artículo. Cualquier Parte que	de las importaciones, los		h) No so efectuará la determinación e que es esficie
las consultas, la Parte	aplique una medida de	cambios en el nivel de		b) No se efectuará la determinación a que se refiere
exportadora podrá suspender	Т Т	ventas, precios internos,	1	el apartado a) del presente párrafo a menos que la

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
la aplicación de concesiones	emergencia conforme a	producción, productividad,		investigación demuestre, sobre la base de pruebas
sustancialmente equivalentes	aquellas disposiciones	utilización de la capacidad		objetivas, la existencia de una relación de causalidad
al comercio de la Parte que	excluirá de la medida las	instalada, participación en		entre el aumento de las importaciones del producto
aplica la medida de	importaciones de bienes de	el mercado, ganancias,		de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño
salvaguardia.	cada una de las otras Partes,	pérdidas y empleo.		grave. Cuando haya otros factores, distintos del
	a menos que:			aumento de las importaciones, que al mismo tiempo
3. Una Parte notificará por		6 Para determinar si		causen daño a la rama de producción nacional, este
escrito a la otra Parte acerca	(a) las importaciones de una	proceden las medidas de		daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.
de la suspensión de las	Parte, consideradas	salvaguardia, también se		
concesiones de conformidad	individualmente, representen	demostrará una relación de		c) Las autoridades competentes publicarán con
con el párrafo 2, al menos 30	una participación sustancial	causalidad directa entre el		prontitud, de conformidad con las disposiciones del
días antes de la suspensión.	en las importaciones totales;	aumento de las		artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de
	у	importaciones del producto		investigación, acompañado de una demostración de
4. La obligación de		de que se trate y el daño o		la pertinencia de los factores examinados.
compensar conforme al	(b) las importaciones de una	la amenaza de daño grave a		
párrafo 1 y el derecho de	Parte consideradas	la rama de producción		Artículo 5
suspensión de concesiones	individualmente o, en	nacional. Si existieron otros		
sustancialmente equivalentes	circunstancias excepcionales,	factores distintos del		Aplicación de medidas de salvaguardia
conforme al párrafo 2,	las importaciones de varias	aumento de las		
terminará en la fecha en que	Partes consideradas en	importaciones procedentes		1. Un Miembro sólo aplicará medidas de
ocurra la última de las	conjunto, contribuyan de	de la otra Parte, que		salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o
siguientes situaciones:	manera importante al daño	simultáneamente dañen o		reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se
	serio o amenaza del mismo	amenacen dañar a una rama		utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no
	causado por dichas	de producción nacional, el		reducirá la cuantía de las importaciones por debajo
(a) la expiración de la		daño o la amenaza causada		del nivel de un período reciente, que será el
medida de salvaguardia; o	importaciones.	por esos factores no podrá		promedio de las importaciones realizadas en los tres
		ser atribuido a las		últimos años representativos sobre los cuales se
(b) la fecha en la cual el	2. Al determinar si:	importaciones		disponga de estadísticas, a menos que se dé una
arancel aduanero vuelve a la		mencionadas.		justificación clara de la necesidad de fijar un nivel
tasa arancelaria establecida	(a) las importaciones de una			diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los
en la Lista de la Parte del	Parte, consideradas	7 Si como resultado de la		Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas
Anexo 3.3 (Eliminación	individualmente, representan	investigación, la autoridad		para el logro de estos objetivos.
arancelaria).	una participación sustancial	competente determina sobre		
	en las importaciones totales,	la base de pruebas		2.a) En los casos en que se distribuya un contingente
Artículo 8.6: Acciones	normalmente aquéllas no se	objetivas, que se cumplen		entre países proveedores, el Miembro que aplique las
globales	considerarán sustanciales si	los supuestos previstos en		restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con
	la Parte no es uno de los	este capítulo, la Parte		respecto a la distribución de las partes del
1. Cada Parte conserva sus	cinco proveedores	importadora podrán iniciar		contingente con los demás Miembros que tengan un
derechos y obligaciones de	principales del bien sujeto al	consultas con la otra parte.		interés sustancial en el suministro del producto de

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
conformidad con el Artículo	procedimiento, con base en			que se trate. En los casos en que este método no sea
XIX del GATT 1994 y con el	su participación en las	8 La solicitud de consultas		razonablemente viable, el Miembro interesado
Acuerdo sobre	importaciones durante los	contendrá los antecedentes		asignará a los Miembros que tengan un interés
Salvaguardias.	tres años inmediatamente	suficientes que		sustancial en el suministro del producto partes
	anteriores; y	fundamenten la aplicación		basadas en las proporciones de la cantidad o el valor
2. Este Acuerdo no confiere		de medidas, incluyendo:		totales de las importaciones del producto
derechos u obligaciones	(b) las importaciones de una			suministradas por dichos Miembros durante un
adicionales para las Partes	Parte o Partes contribuyen de	a los nombres y		período representativo anterior, teniendo
con respecto a las acciones	manera importante al daño	domicilios disponibles de		debidamente en cuenta los factores especiales que
tomadas de conformidad con	serio o amenaza del mismo,	los productores nacionales		puedan haber afectado o estar afectando al comercio
el Artículo XIX del GATT	la autoridad investigadora	similares o directamente		de ese producto.
1994 y con el Acuerdo sobre	competente considerará	competidores		
Salvaguardias.	factores tales como las	representativos de la rama		b) Un Miembro podrá apartarse de lo dispuesto en el
	modificaciones en la	de producción nacional, su		apartado a) del presente párrafo a condición de que
Artículo 8.7: Definiciones	participación de cada una de	participación en la rama de		celebre consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo
	las Partes en el total de las	producción nacional de ese		12 bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias
Para los efectos de esta	importaciones, así como el	producto y las razones que		establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y
Sección:	volumen de las	los lleven a afirmar que son		de que presente al Comité una demostración clara de
	importaciones de cada una de	representativos de ese		que i) las importaciones procedentes de ciertos
amenaza de daño grave	las Partes y los cambios que	sector;		Miembros han aumentado en un porcentaje
significa la clara inminencia	éste haya sufrido.			desproporcionado en relación con el incremento total
de un daño grave sobre la	Normalmente no se	b una descripción clara y		de las importaciones del producto considerado en el
base de hechos y no	considerará que las	completa del producto		período representativo, ii) los motivos para apartarse
simplemente en alegaciones,	importaciones de una Parte	sujeto al procedimiento, la		de lo dispuesto en el apartado a) están justificados, y
conjeturas o posibilidades	contribuyen de manera	clasificación arancelaria,		iii) las condiciones en que esto se ha hecho son
remotas;	importante al daño serio o	así como la descripción del		equitativas para todos los proveedores del producto
	amenaza del mismo, si su	producto similar o		en cuestión. La duración de cualquier medida de esa
causa sustancial significa	tasa de crecimiento durante	directamente competidor;		índole no se prolongará más allá del período inicial
una causa que es importante	el periodo en que se produjo			previsto en el párrafo 1 del artículo 7. No estará
y no menor a cualquier otra	el incremento dañino de las	c los datos sobre		permitido apartarse de las disposiciones
causa;	mismas es apreciablemente	importación		mencionadas <i>supra</i> en el caso de amenaza de daño
	menor que la tasa de	correspondientes a cada		grave.
daño grave significa un	crecimiento de las	uno de los tres (3) años más		
menoscabo general	importaciones totales,	recientes que constituyan el		Artículo 6
significativo de la situación	procedentes de todas las	fundamento de que ese		
de una rama de producción	fuentes, durante el mismo	producto se importa en		Medidas de salvaguardia provisionales
nacional;	periodo.	cantidades cada vez		
		mayores, ya sea en		En circunstancias críticas, en las que cualquier
medida de salvaguardia	3. La Parte que aplique la	términos absolutos, o		demora entrañaría un perjuicio difícilmente

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
significa una medida de	medida, e inicialmente haya	relativos a la producción		reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de
salvaguardia descrita en el	excluido de ella a un bien de	nacional;		salvaguardia provisional en virtud de una
artículo 8.1(2);	otra Parte o Partes de			determinación preliminar de la existencia de pruebas
	conformidad con el párrafo	d los datos sobre la		claras de que el aumento de las importaciones ha
período de transición	1, más tarde tendrá derecho a	producción nacional total		causado o amenaza causar un daño grave. La
significa el período de 10	incluirlo, cuando la autoridad	del producto similar o		duración de la medida provisional no excederá de
años que comienza en la	investigadora competente	directamente competidor		200 días, y durante ese período se cumplirán las
fecha de entrada en vigor de	determine que un incremento	correspondiente a los		prescripciones pertinentes de los artículos 2 a 7 y 12.
este Tratado, excepto que el	súbito en las importaciones	últimos tres (3) años;		Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma
período de transición será	de tal bien reduce la eficacia			de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán
de 12 años a partir de la	de la medida.	e los datos que		con prontitud si en la investigación posterior a que se
fecha de entrada en vigor de		demuestren el daño grave o		refiere el párrafo 2 del artículo 4 no se determina que
este Tratado, en el caso en	4. Una Parte notificará sin	la amenaza del mismo		el aumento de las importaciones ha causado o
que la medida de	demora y por escrito a las	causado por las		amenazado causar un daño grave a una rama de
salvaguardia se aplique	otras Partes el inicio de un	importaciones al sector en		producción nacional. Se computará como parte del
respecto a mercancías	procedimiento que pudiera	cuestión de conformidad		período inicial y de las prórrogas del mismo a que se
agrícolas y la Lista del	desembocar en una medida	con los datos a que se		hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7
Anexo 3.3 (Eliminación	de emergencia de	refieren los incisos c) y d);		la duración de esas medidas provisionales.
arancelaria) de la Parte que	conformidad con los párrafos			
aplica la medida disponga	1 6 3.	f una enumeración y una		Artículo 7
que la Parte elimine sus		descripción de las presuntas		
aranceles aduaneros a esas	5. Ninguna de las Partes	causas del daño grave o la		Duración y examen de las medidas de salvaguardia
mercancías en 12 años; y	podrá aplicar una medida	amenaza del mismo, con		
	prevista en los párrafos 1 ó 3	base en la información		1. Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia
rama de producción	que imponga restricciones a	requerida conforme a los		únicamente durante el período que sea necesario
nacional significa, con	un bien:	incisos a) al d) y una		para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el
respecto a una mercancía	diffulcifi.	síntesis del fundamento		reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a
importada, el conjunto de		para alegar que el		menos que se prorrogue de conformidad con el
productores de la mercancía	(a) sin notificación previa	incremento de las		párrafo 2.
similar o directamente	por escrito a la Comisión, y	importaciones de ese		
competidora o aquellos cuya	sin dar oportunidad adecuada	producto similar o		2. Podrá prorrogarse el período mencionado en el
producción conjunta de la	para realizar consultas	directamente competidor en		párrafo 1 a condición de que las autoridades
mercancía similar o	previas con la Parte o Partes	términos relativos o		competentes del Miembro importador hayan
directamente competidora	contra cuyo bien se propone	absolutos de la rama de		determinado, de conformidad con los procedimientos
constituya una proporción	la adopción de la medida,	producción nacional es la		establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5, que la
importante de la producción	con tanta anticipación como	causa del mismo; y		medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para
nacional total de esa	sea factible antes de	_		prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas
mercancía.	aplicarla; y	g la información sobre las		de que la rama de producción está en proceso de
		medidas de salvaguardia		reajuste, y a condición de que se observen las

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	(b) que pudiera tener el	que se pretenden adoptar y		disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12.
	efecto de reducir las	su duración.		
	importaciones del bien			3. El período total de aplicación de una medida de
	provenientes de otra Parte	La solicitud de consultas se		salvaguardia, con inclusión del período de aplicación
	por debajo de su propia	tendrá por notificada de		de cualquier medida provisional, del período de
	tendencia durante un periodo	conformidad con lo		aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no
	base representativo reciente,	dispuesto en el párrafo 4		excederá de ocho años.
	considerando un margen	del presente artículo.		
	razonable de crecimiento.			4. A fin de facilitar el reajuste en una situación en
		9 El período de consultas		que la duración prevista de una medida de
	6. La Parte que aplique una	se iniciará a partir del día		salvaguardia notificada de conformidad con las
	medida de conformidad con	hábil siguiente de la		disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea
	este artículo proporcionará a	recepción por la Parte		superior a un año, el Miembro que aplique la medida
	la Parte o Partes contra cuyo	exportadora de la		la liberalizará progresivamente, a intervalos
	bien se haya aplicado una	notificación de solicitud de		regulares, durante el período de aplicación. Si la
	compensación mutuamente	consultas previas. Este		duración de la medida excede de tres años, el
	acordada de liberalización	período será de treinta (30)		Miembro que la aplique examinará la situación a
	comercial, en forma de	días, salvo que las Partes		más tardar al promediar el período de aplicación de
	concesiones que tengan	convinieren un plazo		la misma y, si procede, revocará la medida o
	efectos comerciales	menor.		acelerará el ritmo de la liberalización. Las medidas
	sustancialmente			prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no
	equivalentes, o que lo sean	10 Durante el período de		serán más restrictivas que al final del período inicial,
	respecto del valor de los	consultas, la Parte		y se deberá proseguir su liberalización.
	gravámenes adicionales que	exportadora hará todas las		
	se esperen de la medida. Si	observaciones que		5. No volverá a aplicarse ninguna medida de
	las Partes implicadas no	considere pertinentes, en		salvaguardia a la importación de un producto que
	pueden llegar a un acuerdo	particular sobre lo		haya estado sujeto a una medida de esa índole,
	sobre la compensación, la	procedente de la medida		adoptada después de la fecha de entrada en vigor del
	Parte contra cuyo bien se	propuesta y su		Acuerdo sobre la OMC, hasta que transcurra un
	aplique la medida podrá	compensación.		período igual a aquel durante el cual se haya
	imponer medidas que tengan			aplicado anteriormente tal medida, a condición de
	efectos comerciales	11 La Parte afectada por		que el período de no-aplicación sea como mínimo de
	sustancialmente equivalentes	una medida de		dos años.
	a los de la medida adoptada	salvaguardia, podrá		
	de conformidad con los	imponer una medida de		6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, podrá
	párrafos 1 ó 3.	compensación de naturaleza		volver a aplicarse a la importación de un producto
		arancelaria mutuamente		una medida de salvaguardia cuya duración sea de
	Artículo 803:	acordada, en el período de		180 días o menos, cuando:
	Administración de los	consultas, con efectos		a) haya transcurrido un año como mínimo desde la

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	procedimientos relativos a	comerciales equivalentes al		fecha de introducción de una medida de salvaguardia
	medidas de emergencia	impacto de la medida de		relativa a la importación de ese producto; y
		salvaguardia. Si las Partes		
	1. Cada una de las Partes se	no logran ponerse de		b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al
	asegurará de la aplicación	acuerdo respecto a la		mismo producto más de dos veces en el período de
	uniforme, imparcial y	compensación, la Parte que		cinco años inmediatamente anterior a la fecha de
	razonable de sus leyes,	se proponga adoptar la		introducción de la medida.
	reglamentaciones,	medida bilateral estará		
	resoluciones y	facultada para hacerlo y la		Artículo 8
	determinaciones que rijan	Parte afectada podrá		N. 111
	todos los procedimientos	imponer unilateralmente la		Nivel de las concesiones y otras obligaciones
	para la adopción de medidas	compensación.		1 77 1 3 6
	de emergencia.	12. I so madidas bilaturilar		1. Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de
		12 Las medidas bilaterales		prorrogar una medida de salvaguardia procurará, de
	2. En los procedimientos	previstas en este capítulo		conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras
	para la adopción de medidas	sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de		obligaciones sustancialmente equivalente al existente
	de emergencia, cada una de	consultas. La resolución		en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros
	las Partes encomendará las	final por medio de la que se		exportadores que se verían afectados por tal medida.
	resoluciones relativas a daño	impone una medida de		Para conseguir este objetivo, los Miembros
	serio o amenaza del mismo a	salvaguardia, y en su caso		interesados podrán acordar cualquier medio
	una autoridad investigadora	la de compensación, se		adecuado de compensación comercial de los efectos
	competente. Estas	publicará a través de los		desfavorables de la medida sobre su comercio.
	determinaciones serán objeto	órganos de difusión		desiavorables de la medida sobre su comercio.
	de revisión por parte de	oficiales correspondientes		2. Si en las consultas que se celebren con arreglo al
	tribunales judiciales o	de la Parte que la adopte,		párrafo 3 del artículo 12 no se llega a un acuerdo en
	administrativos en la medida	según corresponda y será		un plazo de 30 días, los Miembros exportadores
	que lo disponga la	notificada a la otra Parte		afectados podrán, a más tardar 90 días después de
	legislación interna. Las	dentro del tercer (3°) día		que se haya puesto en aplicación la medida,
	resoluciones negativas sobre	hábil siguiente de su		suspender, al expirar un plazo de 30 días contado a
	la existencia de daño no	publicación.		partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de
	podrán modificarse salvo por			Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal
	este procedimiento de	13 Las consultas no		suspensión, la aplicación, al comercio del Miembro
	revisión. A la autoridad	obligarán a las Partes a		que aplique la medida de salvaguardia, de
	investigadora competente	revelar la información que		concesiones u otras obligaciones sustancialmente
	que esté facultada por la legislación interna para llevar	haya sido proporcionada		equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya
		con carácter confidencial,		suspensión no desapruebe el Consejo del Comercio
		cuya divulgación pueda		de Mercancías.
		impedir el cumplimiento de		3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se
	a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para	cuya divulgación pueda		de Mercancías.

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	el cumplimiento de sus	las leyes de la Parte que		hace referencia en el párrafo 2 durante los tres
	funciones.	regulan la materia o		primeros años de vigencia de una medida de
		lesionar intereses		salvaguardia, a condición de que la medida de
	3. Cada una de las Partes	comerciales. Sin perjuicio		salvaguardia haya sido adoptada como resultado de
	establecerá o mantendrá	de ello, la Parte		un aumento en términos absolutos de las
	procedimientos equitativos,	importadora que pretenda		importaciones y de que tal medida se conforme a las
	oportunos, transparentes y	aplicar la medida de		disposiciones del presente Acuerdo.
	eficaces para la aplicación de	salvaguardia proporcionará		
	medidas de emergencia, de	a la otra Parte un resumen		Artículo 9
	conformidad con los	no confidencial de la		
	requisitos señalados en el	información que tenga		Países en desarrollo Miembros
	Anexo 803.3.	carácter confidencial o		
		indicará por qué no se		1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un
	4. Este artículo no se aplica a	puede suministrar tal		producto originario de un país en desarrollo
	las medidas de emergencia	resumen.		Miembro cuando la parte que corresponda a éste en
	adoptadas de conformidad			las importaciones realizadas por el Miembro
	con el Anexo 300 - B,	14 Si la Parte importadora		importador del producto considerado no exceda del 3
	«Bienes textiles y del	determina que subsisten los		por ciento, a condición de que los países en
	vestido».	motivos que dieron origen a		desarrollo Miembros con una participación en las
	vestido».	la aplicación de la medida		importaciones menor del 3 por ciento no representen
	Artículo 804: Solución de	de salvaguardia, notificará a		en conjunto más del 9 por ciento de las
	controversias en materia de	las autoridades competentes		importaciones totales del producto en cuestión.
		de la otra Parte su intención		
	medidas de emergencia	de prorrogarla, por lo		2. Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a
		menos con noventa (90)		prorrogar el período de aplicación de una medida de
	Ninguna de las Partes podrá	días de anticipación al		salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá
	solicitar la instalación de un	vencimiento de su vigencia,		del período máximo establecido en el párrafo 3 del
	panel arbitral de conformidad	y proporcionará las pruebas		artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5
	con lo dispuesto en el	de que persisten las causas		del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá
	Artículo 2008, «Solicitud de	que llevaron a la adopción		derecho a volver a aplicar una medida de
	integración de un panel	de la medida a efecto de		salvaguardia a la importación de un producto que
	arbitral», cuando se trate de	iniciar las consultas		haya estado sujeto a una medida de esa índole,
	medidas de emergencia que	respectivas, las cuales se		adoptada después de la fecha de entrada en vigor del
	hayan sido meramente	harán conforme a lo		Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual
	propuestas.	establecido en este artículo.		a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado
		La notificación de la		anteriormente tal medida, a condición de que el
	Artículo 805: Definiciones	prórroga y de la		período de no-aplicación sea como mínimo de dos
		compensación se realizarán		años.
		en los términos previstos en		Artículo 10

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	Para efectos de este capítulo: amenaza de daño serio significa un daño serio a todas luces inminente, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas; autoridad investigadora competente significa la «autoridad investigadora competente» de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 805; bien originario de territorio de una Parte significa un bien originario, salvo que se aplicarán las disposiciones correspondientes del Anexo 302.2 para establecer la Parte en cuyo territorio se origina	este artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas adoptadas.		Medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX Los Miembros pondrán fin a todas las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del GATT de 1947 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a más tardar ocho años después de la fecha en que se hayan aplicado por primera vez o cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo expirase después. Artículo 11 Prohibición y eliminación de determinadas medidas 1.a) Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo. b) Además, ningún Miembro tratará de adoptar,
	el bien; circunstancias graves significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación; contribuya de manera importante significa una causa importante, aunque no necesariamente la más importante; daño serio significa el			adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones. Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2. c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	deterioro general			que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga
	significativo de la posición			de conformidad con otras disposiciones del GATT
	de una industria nacional;			de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos
				Comerciales Multilaterales incluidos en el
	incremento súbito significa			Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de
	un aumento importante de las			conformidad con protocolos y acuerdos o convenios
	importaciones por encima de			concluidos en el marco del GATT de 1994.
	la tendencia durante un			
	periodo base representativo			2. La eliminación progresiva de las medidas a que se
	reciente;			refiere el apartado b) del párrafo 1 se llevará a cabo
				con arreglo a calendarios que los Miembros
	industria nacional significa			interesados presentarán al Comité de Salvaguardias a
	el conjunto de productores			más tardar 180 días después de la fecha de entrada
	del bien similar o del			en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En dichos
	competidor directo que opera			calendarios se preverá que todas las medidas
	en territorio de una Parte;			mencionadas en el párrafo 1 sean progresivamente
	,			eliminadas o se pongan en conformidad con el
	medida de emergencia no			presente Acuerdo en un plazo que no exceda de
	incluye ninguna medida de			cuatro años contados a partir de la fecha de entrada
	emergencia derivada de un			en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepción
	procedimiento iniciado antes			de una medida específica como máximo por
	del 1° de enero de 1994;			Miembro importador, cuya duración no se
	del 1 de enero de 1994,			prolongará más allá del 31 de diciembre de 1999.
				Toda excepción de esta índole deberá ser objeto de
	período de transición significa el periodo de diez			mutuo acuerdo de los Miembros directamente
	años que comienza el 1º de			interesados y notificada al Comité de Salvaguardias
	enero de 1994, excepto			para su examen y aceptación dentro de los 90 días
	cuando un bien contra el cual			siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la
	se aplique la medida esté			OMC. En el Anexo del presente Acuerdo se indica
	listado en la categoría de			una medida que se ha convenido en considerar
	desgravación C + del			amparada por esta excepción.
	calendario del Anexo 302.2			2 Las Misushusa na alanta da al successión la
	de la Parte que está aplicando			3. Los Miembros no alentarán ni apoyarán la
	la medida, en cuyo caso el			adopción o el mantenimiento, por empresas públicas
	período de transición será el			o privadas, de medidas no gubernamentales equivalentes a las medidas a que se hace referencia
	período de eliminación			en el párrafo 1.
	arancelaria por etapas para			en ei paitato 1.
	aranceiara por ciapas para			Artículo 12
				Atticuto 12

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
CHILE-EUA	NAFTA ese bien.	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD Notificaciones y consultas 1. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando: a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo; b) constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
				c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. 2. Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de
				producción de que se trate está en proceso de reajuste. El Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida. 3. El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el
				4. Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias. Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida.
				5. Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artículo, así como los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.
				6. Los Miembros notificarán con prontitud al Comité de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, as í como toda modificación de los mismos.
				7. Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 notificarán dichas medidas al Comité de Salvaguardias a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. 8. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos.
				9. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
				10. Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías a que se refiere el presente Acuerdo se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.
				11. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.
				Artículo 13
				Vigilancia
				1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías, del que podrán formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. El Comité tendrá las siguientes funciones:
				a) vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				Mercancías un informe sobre esa aplicación y hacer
				recomendaciones para su mejoramiento;
				b) averiguar, previa petición de un Miembro
				afectado, si se han cumplido los requisitos de
				procedimiento del presente Acuerdo en relación con
				una medida de salvaguardia, y comunicar sus
				constataciones al Consejo del Comercio de
				Mercancías;
				c) ayudar a los Miembros que lo soliciten en las
				consultas que celebren en virtud de las disposiciones
				del presente Acuerdo;
				d) examinar las medidas comprendidas en el artículo
				10 y en el párrafo 1 del artículo 11, vigilar la
				eliminación progresiva de dichas medidas y rendir
				informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;
				ivicicancias,
				e) examinar, a petición del Miembro que adopte una
				medida de salvaguardia, si las concesiones u otras
				obligaciones objeto de propuestas de suspensión son «sustancialmente equivalentes», y rendir informe
				según proceda al Consejo del Comercio de
				Mercancías;
				finalities and an increase declaration of
				f) recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el presente Acuerdo y rendir informe
				según proceda al Consejo del Comercio de
				Mercancías; y
				g) cumplir las demás funciones relacionadas con el
				presente Acuerdo que le encomiende el Consejo del
				Comercio de Mercancías.
				2. Para ayudar al Comité en el desempeño de su
				función de vigilancia, la Secretaría elaborará cada
				año, sobre la base de las notificaciones y demás

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				información fidedigna a su alcance, un informe fáctico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo.
				Artículo 14
				Solución de diferencias
				Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

8.2. DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

CHILE-EUA	8.2. DERECHOS ANTIDU NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 8.8:	Artículo 317: Dumping de terceros países	Capítulo VII	ALCA	GATT Art. II – Lista de concesiones
Derechos antidumping y	Las Partes confirman la importancia de la	Prácticas desleales de comercio		Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en
compensatorios 1. Cada Parte	cooperación respecto a las acciones comprendidas en el Artículo 12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General	Artículo 7.01 – Principio general		cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:
conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de	sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. 2. Cuando una de las Partes presente a otra una petición de medidas antidumping a su favor, esas Partes realizarán consultas en el plazo de 30 días sobre los hechos que motivaron la solicitud. La Parte que recibe la solicitud dará plena consideración a la misma.	Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio. No se consideran prácticas desleales los derechos		 b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI; Artículo VI Derechos antidumping y derechos compensatorios
derechos antidumping y compensatorios. 2. Ninguna	Artículo 1904 : Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias	adquiridos en el marco de la OMC. Artículo 7.02 – Ámbito de aplicación		1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor
disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de	1 Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.	1 Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y		normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del
controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto	2 Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora,	Medidas Compensatorias de la OMC y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.		presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:
a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios	para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas	2 El procedimiento de investigación y la aplicación de derechos compensatorios o		a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
	antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica	antidumping se hará de conformidad con el Acuerdo sobre		b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	administrativa y precedentes judiciales pertinentes.	Subvenciones y Medidas		producto exportado es:
	En la medida en que un tribunal de la Parte	Compensatorias de la OMC		(i) menor que el precio comparable más alto
	importadora podría basarse en tales documentos	y en el Acuerdo relativo a la		para la exportación de un producto similar a
	para revisar una resolución definitiva de la	Aplicación del Artículo VI		un tercer país en el curso de operaciones
	autoridad investigadora competente. Únicamente	del GATT de 1994, así		comerciales normales; o
	para efectos de la revisión por el panel, tal como se	como con las demás leyes		,
	dispone en este artículo, se incorporan a este	que rigen la aplicación de		(ii) menor que el costo de producción de este
	Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y	los mismos en cada Parte.		producto en el país de origen, más un
	compensatorias de las Partes, con las reformas que			suplemento razonable para cubrir los gastos
	ocasionalmente se les hagan.	Artículo 7.03 –		de venta y en concepto de beneficio.
		Aclaratorias		
	3 El panel aplicará los criterios de revisión			
	señalados en el Anexo 1911 y los principios	1 Establecido un derecho		Se deberán tener debidamente en cuenta, en
	generales de derecho que de otro modo un tribunal	compensatorio o		cada caso, las diferencias en las condiciones
	de la Parte importadora aplicaría para revisar una	antidumping, provisional o		de venta, las de tributación y aquellas otras
	resolución de la autoridad investigadora	definitivo, los interesados		que influyan en la comparabilidad de los
	competente.	podrán solicitar a la		precios.
		autoridad competente que		
	4. La solicitud para integrar un panel se formulará	aclare si determinado bien		2 Con al fin de controller de la controlle de l
	por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los	está sujeto o no al mismo.		2. Con el fin de contrarrestar o impedir el
	treinta días siguientes a la fecha en que la resolución			dumping, toda parte contratante podrá
	definitiva en cuestión se publique en el diario oficial	2 La presentación de la		percibir, sobre cualquier producto objeto de
	de la Parte importadora. En el caso de resoluciones	solicitud a que se refiere el		dumping, un derecho antidumping que no
	definitivas que no se publiquen en el diario oficial	párrafo anterior no		exceda del margen de dumping relativo a
	de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa	interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá		dicho producto. A los efectos de aplicación
	resolución involucre sus mercancías, y esa Parte	la aplicación de los		de este artículo, se entiende por margen de
	podrá solicitar la integración de un panel dentro de	derechos compensatorios o		dumping la diferencia de precio determinada
	los treinta días siguientes a que se reciba la	antidumping adoptados.		de conformidad con las disposiciones del
	notificación. Cuando la autoridad investigadora	antidumping adoptados.		párrafo 1.
	competente de la Parte importadora haya dictado	Artículo 7.04 – Solución		
	medidas provisionales con motivo de una	de controversias		2 No constituted to the state of the state o
	investigación, la otra Parte implicada podrá notificar	ue controversias		3. No se percibirá sobre ningún producto del
	su intención de solicitar un panel de conformidad	Cuando una Parte se		territorio de una parte contratante, importado
	con este artículo, y las Partes empezarán a instalarlo	considere afectada por una		en el de otra parte contratante, derecho
	a partir de ese momento, De no solicitarse la	medida emanada de una		compensatorio alguno que exceda del monto
	instalación de un panel en el plazo señalado en este	resolución definitiva en el		estimado de la prima o de la subvención que
	párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un	sentido del artículo 16.03,		se sepa ha sido concedida, directa o
	panel.	podrá someter la diferencia		indirectamente, a la fabricación, la
	Puliel.	podra someter la diferencia		producción o la exportación del citado

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	 5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva. 6. El panel llevará a cabo la revisión según los 	al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el artículo XVI (Solución de Controversias) del presente Tratado.		producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.
	procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un solo panel revisará tal resolución. 7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de			4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.
	revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel. 8. El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución			5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.
	definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o			6. <i>a)</i> Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención,

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	solicitud) señalado por la ley para que la autoridad			según el caso, sea tal que cause o amenace
	investigadora competente en cuestión emita una			causar un daño importante a una rama de
	resolución definitiva en una investigación. Si se			producción nacional ya existente o que
	requiere revisar la medida adoptada en			retrase de manera importante la creación de
	cumplimiento de la devolución por la autoridad			una rama de producción nacional.
	investigadora competente, esa revisión se llevará a			
	cabo ante el mismo panel, el que normalmente			
	emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días			b) Las PARTES CONTRATANTES podrán
	siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.			autorizar a cualquier parte contratante,
	sido sometida.			mediante la exención del cumplimiento de
	9. El fallo de un panel en los términos de este			las prescripciones del apartado a) del
	artículo será obligatorio para las partes implicadas			presente párrafo, para que perciba un derecho
	con relación al asunto concreto entre esas Partes que			antidumping o un derecho compensatorio
	haya sido sometido al panel.			sobre la importación de cualquier producto,
	naya sido sometido ai panei.			con objeto de compensar un dumping o una
	10. En lo relativo a resoluciones que no tengan			subvención que cause o amenace causar un
	carácter definitivo, este Tratado no afectará:			daño importante a una rama de producción
	director dorante / o, este france no accomin			en el territorio de otra parte contratante que
	(a) los procedimientos de revisión judicial de			exporte el producto de que se trate al
	cualquiera de las Partes; ni			territorio de la parte contratante importadora.
				Las PARTES CONTRATANTES, mediante
	(b) los asuntos impugnados conforme a esos			la exención del cumplimiento de las
	procedimientos.			prescripciones del apartado a) del presente
				párrafo, autorizarán la percepción de un
	11. Una resolución definitiva no estará sujeta a			derecho compensatorio cuando comprueben
	ningún procedimiento de revisión judicial de la			que una subvención causa o amenaza causar
	Parte importadora, cuando una Parte implicada			un daño importante a una rama de
	solicite la instalación de un panel con motivo de esa			producción de otra parte contratante que
	resolución dentro de los plazos fijados en este			exporte el producto en cuestión al territorio
	artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su			de la parte contratante importadora.*
	legislación interna la posibilidad de impugnar ante			
	sus tribunales nacionales una resolución de un panel.			c) No obstante, en circunstancias
	paner.			excepcionales, en las que cualquier retraso
	10 Figure (1 1 may 1 m)			podría ocasionar un perjuicio difícilmente
	12. Este artículo no se aplicará en caso de que:			reparable, toda parte contratante podrá
				percibir, sin la aprobación previa de las
	(a) ninguna de las Partes implicadas solicite la			PARTES CONTRATANTES, un derecho

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	revisión de una resolución definitiva por un panel; (b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o			compensatorio a los fines estipulados en el apartado <i>b</i>) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación.
	 (c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. 13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que: (a) (i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta, 			7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un daño importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:
	 (ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o (iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y 			a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y
	(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional; esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria			b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni de otras partes contratantes. ocasiona ningún otro perjuicio grave a los

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	establecido en el Anexo 1904.13.			intereses.
	14. Para poner en práctica este artículo, las Partes			Ver también el Acuerdo relativo a la
	adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el			Aplicación del Artículo VI del GATT de
	10. de enero de 1994. Dichas reglas se basarán,			1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y
	cuando corresponda, en reglas procesales en grado			Medias Compensatorias.
	de apelación judicial e incluirán reglas relativas al			
	contenido y trámite de las solicitudes para integrar			
	los paneles; la obligación de la autoridad			
	investigadora competente para remitir al panel el			
	expediente administrativo del procedimiento; la			
	protección de información comercial reservada,			
	información gubernamental clasificada y otra			
	información privilegiada (incluidas las sanciones			
	contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información);			
	intervención de particulares; limitaciones a la			
	revisión arbitral por errores aducidos por las Partes			
	o por particulares; presentación y trámite; cómputo			
	y prórroga de plazos; forma y contenido de los			
	memoriales y otros documentos; reuniones previas o			
	posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones			
	orales, solicitudes de reposición de audiencias; y			
	desistimiento voluntario de revisión ante el panel.			
	Las reglas se formularán de modo que se expida el			
	fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la			
	fecha en que se presente la solicitud de integración			
	de un panel y concederán:			
	(a) treinta días para la presentación de la			
	reclamación;			
	(b) treinta días para el señalamiento o certificación			
	del expediente administrativo y su presentación ante			
	el panel;			
	or punor,			
	(c) sesenta días para que la Parte reclamante			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	presente su memorial;			
	(d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;			
	(e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;			
	(f) quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y			
	(g) noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.			
	15. Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:			
	(a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;			
	(b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;			
	(c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:			
	(i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y			
	(ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y			
	(d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.			

10. INVERSIONES

	10. INVERSIONES			
CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 10.14: Consultas y	Artículo 1115: Objetivo	CAPÍTULO IX		Acuerdo sobre las
negociación		INVERSIÓN		medidas en
	Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las			materia de
En caso de una controversia relativa a	Partes establecidos en el Capítulo XX,	Definiciones y normas		Inversiones
una inversión, el demandante y el	"Disposiciones institucionales y procedimientos	sustantivas en art.9.01 a		relacionadas con
demandado deben primero tratar de	para la solución de controversias", esta sección	9.19.		el comercio
solucionar la controversia mediante	establece un mecanismo para la solución de			
consultas y negociación, lo que pudiera	controversias en materia de inversión que asegura,	Artículo 9.20 – Solución		Artículo 8 –
incluir el empleo de procedimientos de	tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de	de controversias entre		Consultas y
terceras partes de carácter no	acuerdo con el principio de reciprocidad	una Parte y un		solución de
obligatorio.	internacional, como debido proceso legal ante un	inversionista de otra		diferencias
	tribunal imparcial.	Parte.		
Artículo 10.15: Sometimiento de una	•	1 Las controversias que		Serán aplicables a
reclamación a arbitraje	Artículo 1116. Reclamación del inversionista de	surjan en el ámbito de este		las consultas y la
	una Parte, por cuenta propia	Tratado, entre una de las		solución de
1. En caso de que una parte contendiente	and I unto, por the sum propin	Partes y un inversionista		diferencias en el
considere que no puede resolverse una	1. De conformidad con esta sección el inversionista	de la otra Parte que haya		marco del presente
controversia relativa a una inversión	de una Parte podrá someter a arbitraje una	realizado inversiones en el		Acuerdo las
mediante consultas y negociación:	reclamación en el sentido de que otra Parte ha	territorio de la primera,		disposiciones de
	violado una obligación establecida en:	serán, en la medida de lo		los artículos XXII
(a) el demandante, a su propio nombre,	violado una obligación establecida en.	posible, solucionadas por		y XXIII del GATT
podrá someter a arbitraje una	() 1 G . ' (A . 1 A . (1 1502(2) UE	medio de consultas		de 1994,
reclamación, de conformidad con esta	(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas	amistosas.		desarrolladas y
Sección, en la que se alegue:	del Estado"; o	2 Si mediante dichas		aplicadas en virtud
		consultas no se llegare a		del Entendimiento
(i) que el demandado ha violado:	(b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, "Monopolios	una solución dentro de		sobre Solución de
	y empresas del Estado", cuando el monopolio ha	cinco (5) meses a partir de		Diferencias.
(A) una obligación de conformidad con	actuado de manera incompatible con las	la fecha de solicitud de		
la Sección A o el Anexo 10-F,	obligaciones de la Parte de conformidad con la	arreglo, el inversionista		
	Sección A; y que el inversionista ha sufrido	podrá remitir la		
(B) una autorización de inversión, o	pérdidas o daños en virtud de la violación o a	controversia:		
	consecuencia de ella.	a a los tribunales		
(C) un acuerdo de inversión, y		competentes de la Parte en		
	2. El inversionista no podrá presentar una	cuyo territorio se efectuó		
(ii) que el demandante ha sufrido	reclamación si han transcurrido más de tres años a	la inversión; o		
pérdidas o daños en virtud de dicha	partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por	b al arbitraje nacional de		
	primera vez o debió haber tenido conocimiento de	la Parte en cuyo territorio		
	la presunta violación, así como conocimiento de	se haya realizado la		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
violación o como resultado de ésta; y	que sufrió pérdidas o daños.	inversión; o		
		c al arbitraje		
(b) el demandante, en representación de	Artículo 1117: Reclamación del inversionista de	internacional:		
una empresa del demandado que sea una	una Parte, en representación de una empresa	i al CIADI, cuando		
persona jurídica propiedad del		ambas partes sean		
demandante o que esté bajo su control	1. El inversionista de una Parte, en representación	miembros del mismo; o		
directo o indirecto, podrá, de	de una empresa de otra Parte que sea una persona	ii a las Reglas del		
conformidad con esta Sección, someter a	moral propiedad del inversionista o que esté bajo su	Mecanismo		
arbitraje una reclamación en la que	control directo o indirecto, podrá someter a	Complementario para		
alegue:	arbitraje, de conformidad con esta sección, una	administración de		
	reclamación en el sentido de que la otra Parte ha	mecanismos de		
(i) que el demandado ha violado:	violado una obligación establecida en:	conciliación, arbitraje y		
() 1	violado una obligación establecida en.	comprobación de hechos		
(A) una obligación de conformidad con	() 1 G . ' (A . 1 A . (1 1502(2) HE	por la Secretaría del		
la Sección A o el Anexo 10-F,	(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas	CIADI, cuando una de las		
,	del Estado"; o	Partes no sea miembro del		
(B) una autorización de inversión, o		CIADI; o		
	(b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas	iii al arbitraje de		
(C) un acuerdo de inversión, y	del Estado", cuando el monopolio haya actuado de	conformidad con las		
	manera incompatible con las obligaciones de la	Reglas de la Comisión de		
(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o	Parte de conformidad con la Sección A,	las Naciones Unidas para		
daños en virtud de dicha violación o		el Derecho Mercantil		
como resultado de ésta.	y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en	Internacional (CNUDMI),		
	virtud de esa violación o a consecuencia de ella.	en el caso de que ninguna		
2. Para mayor certeza, el demandante		de las Partes sea miembro		
podrá, de conformidad con esta Sección,	2. Un inversionista no podrá presentar una	del CIADI.		
someter a arbitraje una reclamación	reclamación en representación de la empresa a la	Con este fin, cada Parte da		
alegando que el demandado ha violado	que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más	su consentimiento		
una obligación de conformidad con la	de tres años a partir de la fecha en la cual la	anticipado e irrevocable		
Sección A o el Anexo 10-F a través de	empresa tuvo conocimiento por primera vez, o	para que toda diferencia		
las acciones de un monopolio designado	debió tener conocimiento de la presunta violación y	pueda ser sometida a este		
o una empresa del Estado ejerciendo	de que sufrió pérdidas o daños.	arbitraje.		
facultades gubernamentales delegadas,	_	3 Una vez que el		
según lo establecido en los artículos	3. Cuando un inversionista presente una	inversionista haya		
16.3(3)(a) (Monopolios designados) y	reclamación de conformidad con este artículo y de	remitido la controversia al		
16.4(2) (Empresas del Estado),	manera paralela el inversionista o un inversionista	tribunal nacional		
respectivamente.	que no tenga el control de una empresa, presente	competente de la Parte en		
	una reclamación en los términos del Artículo 1116	cuyo territorio se hubiera		
3. Sin perjuicio del artículo 12.1(2)	como consecuencia de los mismos actos que dieron	efectuado la inversión o		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
(Ámbito de aplicación), ninguna	lugar a la presentación de una reclamación de	un tribunal arbitral, la		
reclamación podrá someterse a arbitraje	acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se	elección de uno u otro		
de conformidad a esta Sección alegando	sometan a arbitraje en los términos del Artículo	procedimiento será		
una violación de cualquier disposición de	1120, el tribunal establecido conforme al Artículo	definitiva.		
este Tratado que no sea una obligación	1126, examinará conjuntamente dichas demandas,	4 El tribunal arbitral		
de la Sección A o del Anexo 10-F.	salvo que el tribunal determine que los intereses de	decidirá sobre la base de:		
	una parte contendiente se verían perjudicados.	a las disposiciones del		
4. Por lo menos 90 días antes de que se		presente Tratado y de		
someta una reclamación a arbitraje en	4. Una inversión no podrá presentar una	otros Acuerdos		
virtud de esta Sección, el demandante	reclamación conforme a esta sección.	relacionados concluidos		
entregará al demandado una notificación		entre las Partes;		
escrita de su intención de someter la	Artículo 1118: Solución de una reclamación	b el derecho nacional de		
reclamación a arbitraje ("notificación de	mediante consulta y negociación	la Parte en cuyo territorio		
intención"). En la notificación se	mediante consulta y negociación	se haya realizado la		
especificará:		inversión, incluidos los		
	Las partes contendientes intentarán primero dirimir	términos de eventuales		
(a) el nombre y la dirección del	la controversia por vía de consulta o negociación.	acuerdos particulares		
demandante y, en el caso de que la		concluidos con relación a		
reclamación se someta en representación	Artículo 1119: Notificación de la intención de	la inversión; y		
de una empresa, el nombre, dirección y	someter la reclamación a arbitraje.	c las reglas y los		
lugar de constitución de la empresa;		principios universalmente		
	El inversionista contendiente notificará por escrito a	reconocidos de Derecho		
(b) por cada reclamación, el acuerdo de	la Parte contendiente su intención de someter una	Internacional.		
inversión, la autorización de inversión o	reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes	5 Los laudos arbitrales		
disposición de este Tratado	de que se presente formalmente la reclamación, y la	serán definitivos y		
presuntamente violada y cualquier otra	notificación señalará lo siguiente:	obligatorios para las Partes		
disposición aplicable;		en litigio y serán		
	(a) el nombre y domicilio del inversionista	ejecutados en conformidad		
(c) las cuestiones de hecho y de derecho	contendiente y cuando la reclamación se haya	con la ley interna de las		
en que se funda cada reclamación; y	realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el	Partes en cuyo territorio se		
	nombre y la dirección de la empresa;	hubiere efectuado la		
(d) la reparación que se solicita y el		inversión.		
monto aproximado de los daños	(b) las disposiciones de este Tratado presuntamente	6 Las Partes se		
reclamados.	incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;	abstendrán de tratar, por		
	incumplicas y cualquier our disposicion apricable,	medio de canales		
5. Siempre que hayan transcurrido seis		diplomáticos, asuntos		
meses desde que tuvieron lugar los	(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se	relacionados con		
hechos que motivan la reclamación, el	funda la reclamación; y	controversias sometidas a		
demandante podrá someter la		proceso judicial o a		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
reclamación a la que se refiere el párrafo	(d) la reparación que se solicita y el monto	arbitraje, de conformidad		
1:	aproximado de los daños reclamados.	a lo dispuesto en este		
(a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;	Artículo 1120: Sometimiento de la reclamación al arbitraje	artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya		
(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;	1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:	dado cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia y de		
(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o	(a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;	conformidad con la legislación interna.		
(d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.	(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o			
6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:	(c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.			
(a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;	Artículo 1121: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral			
(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;	1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:			
(c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI,	(a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado;			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
conjuntamente con el escrito de demanda	у			
a que se refiere el Artículo 18 de las				
Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea	(b) el inversionista y, cuando la reclamación se			
recibida por el demandado; o	refiera a pérdida o daño de una participación en una			
	empresa de otra Parte que sea una persona moral			
(d) a que se refiere cualquier otra	propiedad del inversionista o que esté bajo su			
institución arbitral o cualquier otro	control directo o indirecto, la empresa renuncia a su			
reglamento arbitral escogido en virtud del	derecho a iniciar o continuar cualquier			
párrafo (5)(d), sea recibida por el	procedimiento ante un tribunal administrativo o			
demandado.	judicial conforme al derecho de cualquiera de las			
	Partes u otros procedimientos de solución de			
7. Las reglas de arbitraje aplicables de	controversias respecto a la medida presuntamente			
conformidad con el párrafo 5, y que estén	violatoria de las disposiciones a las que se refiere el			
vigentes a la fecha del reclamo o	Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se			
reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán	solicite la aplicación de medidas precautorias de			
el arbitraje salvo en la medida en que sea	carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario,			
modificado por este Tratado.	que no impliquen el pago de daños ante el tribunal			
modificado poi este Tratado.	administrativo o judicial, conforme a la legislación			
8. El demandante entregará en la	de la Parte contendiente.			
notificación de arbitraje a que se refiere				
el párrafo 6:	2. Un inversionista contendiente podrá someter una			
or purrue of	reclamación al procedimiento arbitral de			
(a) el nombre del árbitro designado por el	conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el			
demandante; o	inversionista como la empresa:			
,				
(b) el consentimiento escrito del	(a) consienten en someterse al arbitraje en los			
demandante para que el Secretario	términos de los procedimientos establecidos en este			
General nombre al árbitro del	Tratado; y			
demandante.				
	(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar			
Artículo 10.16: Consentimiento de	cualquier procedimiento con respecto a la medida			
cada una de las Partes al arbitraje	de la Parte contendiente que presuntamente sea una			
	de las violaciones a las que se refiere el Artículo			
1. Cada Parte consiente en someter una	1117 ante cualquier tribunal administrativo o			
reclamación al arbitraje, con arreglo a	judicial conforme al derecho de cualquiera de las			
esta Sección y de conformidad con este	Partes u otros procedimientos de solución de			
Tratado.	controversias, salvo los procedimientos en que se			
	solicite la aplicación de medidas precautorias de			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:	carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.			
(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento	3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.			
por escrito de las partes de la controversia;	4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:			
(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y	(a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b); y			
(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".	(b) no será aplicable el párrafo (b) del Anexo 1120.1.			
Artículo 10.17: Condiciones y limitaciones al consentimiento de las	Artículo 1122: Consentimiento al arbitraje			
Partes 1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si	Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.			
han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el artículo 10.15(1) y en	2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:			
conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) sufrió pérdidas o daños.	(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;			
perdidas o danos.	(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York,			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
2. Ninguna reclamación podrá someterse	que exige un acuerdo por escrito; y			
a arbitraje conforme a esta Sección a				
menos que:	(c) el Artículo I de la Convención Interamericana,			
(a) el demandante consiente por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad	que requiere un acuerdo. Artículo 1123: Número de árbitros y método de			
con los procedimientos previstos en este Tratado; y	nombramiento			
(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6) se acompañe:	Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al Artículo 1126, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el			
(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(a),	tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes.			
(ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(b),	Artículo 1124: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral			
de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de	1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.			
controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.	2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 1126, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario			
3. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones	General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al			
entabladas en virtud del artículo	presidente del tribunal quién será designado			
10.15(1)(a)) y el demandante o la	conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.			
empresa (por las reclamaciones	comornie a lo dispuesto en el partaro 3.			
entabladas en virtud del artículo	2 El Constanio Constal designaré el presidente del			
10.15(1)(b)) podrán iniciar o continuar	3. El Secretario General designará al presidente del			
	tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
una actuación en que se solicite la	refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente			
aplicación de medidas precautorias de	del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente			
carácter suspensivo, declaratorio o	o nacional de la Parte del inversionista			
extraordinario, y que no implique el	contendiente. En caso de que no se encuentre en la			
pago de daños monetarios ante un	lista un árbitro disponible para presidir el tribunal,			
tribunal judicial o administrativo del	el Secretario General designará, del panel de			
demandado, y siempre que la	árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal			
actuación se interponga con el único	arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a			
fin de preservar los derechos e	la de cualquiera de las Partes.			
intereses del demandante o de la				
empresa durante el período de espera	4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado,			
del arbitraje.	las Partes establecerán y mantendrán una lista de 45			
	árbitros como posibles presidentes de tribunal			
Artículo 10.18: Selección de los	arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el			
árbitros	Convenio y en las reglas contempladas en el			
	Artículo 1120 y que cuenten con experiencia en			
1. A menos que las partes contendientes	derecho internacional y en asuntos en materia de			
convengan otra cosa, el Tribunal estará	inversión. Los miembros de la lista serán			
integrado por tres árbitros, un árbitro	designados por consenso y sin importar su			
designado por cada una de las partes	nacionalidad.			
contendientes y el tercero, que será el				
árbitro presidente, será designado por	Artículo 1125: Consentimiento para la			
acuerdo de las partes contendientes.	designación de árbitros			
	designation de ai biti os			
2. El Secretario General designará a los	Dans la a manésita a dal Antícula 20 dal Camania			
árbitros en los procedimientos de	Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio			
arbitraje, de conformidad con esta	del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las			
Sección.	Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con			
	el Artículo 1124(3) o sobre base distinta a la			
3. Cuando un Tribunal no se integre en	nacionalidad:			
un plazo de 75 días a partir de la fecha en	nacionandad.			
que la reclamación se someta a arbitraje,				
de conformidad con esta Sección, el	(a) la Parte contendiente acepta la designación de			
Secretario General, a petición de una	cada uno de los miembros de un tribunal			
parte contendiente, designará, a su	establecido de conformidad con el Convenio del			
discreción, al árbitro o árbitros que aún	CIADI o con las Reglas del Mecanismo			
no hayan sido designados.	Complementario;			
4. Para los propósitos del Artículo 39	(b) un inversionista contendiente al que se refiere el			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
del Convenio del CIADI y del Artículo	Artículo 1116, podrá someter una reclamación a			
7 de la Parte C de las Reglas del	arbitraje o continuar el procedimiento conforme al			
Mecanismo Complementario del	Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo			
CIADI, y sin perjuicio de objetar a un	Complementario, únicamente a condición de que el			
árbitro por motivos que no sean de	inversionista contendiente manifieste su			
nacionalidad:	consentimiento por escrito sobre la designación de			
	cada uno de los miembros del tribunal; y			
(a) el demandado acepta la designación				
de cada uno de los miembros del	(c) el inversionista contendiente al que se refiere el			
Tribunal establecido de conformidad con	Artículo 1117(1) podrá someter una reclamación a			
el Convenio del CIADI o con las Reglas	arbitraje o continuar el procedimiento conforme al			
del Mecanismo Complementario del	Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo			
CIADI;	Complementario, únicamente a condición de que el			
	inversionista contendiente y la empresa manifiesten			
demandante a que se refiere el Artículo	su consentimiento por escrito sobre la designación			
10.15 (1)(a) podrá someter a arbitraje una	de cada uno de los miembros del tribunal.			
reclamación conforme a esta Sección, o				
continuar una reclamación de	Artículo 1126: Acumulación de procedimientos			
conformidad con el Convenio del CIADI	Tracero 11200 freemanación de procedimentos			
o a las Reglas del Mecanismo	1. Un tribunal establecido conforme a este artículo			
Complementario del CIADI, únicamente	se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de			
a condición de que el demandante	CNUDMI y procederá de conformidad con lo			
manifieste su consentimiento por escrito	contemplado en dichas Reglas, salvo lo que			
sobre la designación de cada uno de los	disponga esta sección.			
miembros del Tribunal; y	disponga esta sección.			
(c) el demandante a que se refiere el	2. Cuando un tribunal establecido conforme a este			
artículo 10.15(1)(b) podrá someter una	artículo determine que las reclamaciones sometidas			
reclamación a arbitraje conforme a esta	a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el			
Sección, o continuar una reclamación de	tribunal, en interés de una resolución justa y			
conformidad con el Convenio del CIADI				
o las Reglas del Mecanismo	eficiente, y habiendo escuchado a las Partes			
Complementario del CIADI, únicamente	contendientes, podrá ordenar que:			
a condición de que el demandante y la				
empresa manifiesten su consentimiento	(a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas			
por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.	o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o			
uno de los imembros del Tribunal.				
Artículo 10.19: Realización del	(b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o			
AT ucuio 10.19: Kealizacion dei	más de las reclamaciones sobre la base de que ello			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
arbitraje	contribuirá a la resolución de las otras.			
1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el artículo 10.15 (5) (b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.	3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud: (a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación; (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y			
2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado. 3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes amicus	 (c) el fundamento en que se apoya la solicitud. 4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación. 			
curiae que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente ("el titular del informe"). Dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.	5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 1124(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos			
4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del	integrantes del tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo 1124(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la lista de árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes.			

Tribunal conocerá y decidirá como cuestión del derenho la reclamación como una cuestión del derecho, la reclamación comedien y el otro miembro será nacional de la Parte objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25. (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tapronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, en ningión caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en cl caso de una modificación de la notificación de la objeción, el que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación de la notificación de la objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo de la demandad presente ne un consideración de la objeción que será cualquier actuación sobre el fondo de la consideración de la objeción que será cualquier actuación sobre el fondo de la consideración de la objeción que será cualquier actuación sobre el fondo de la consideración de la objeción que será cualquier actuación sobre el fondo de la consideración de la objeción que será cualquier actuación sobre el fondo de la consideración de la objeción, el problemar, y cuntifirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de sótos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal al sumirá como ciertos los alegatos de lacoho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier otra cualquier actuación con ciertos los alegatos de lacoho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier actuación por el demandante con el objeto de respaldar cualquier actuación sobre de la cualquier demandado presente de la	CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
objeción del demandado de que, como cuestión del drecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25. (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fipe para que el demandado presente su contestación de la demandado presente su contestación de la demandado presente su respuesta a la modificación de la demandado presente su respuesta a la modificación de la constitución sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante consideración de la objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante consideración de la objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante consideración de la objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier en consideración de la objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal susmirá como ciertos los alegatos de lecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier en consideración de la objeción de conformidad con este artículo conforme a este					
contendida no es una reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25. (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refere el artículo 11.5(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado (o en la solicitud de acumale do modificación de la notificación de la notific					
sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25. (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demandad (o en el caso de una modificación de la modificación de arbitraje a que se refice el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación de la modificación, el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación (el la demandado presente su respuesta o la modificación de la objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de acumulación hecha de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud. (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud. 7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme a l'unicitud parte de la, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a ceste artículo podrá, en espera de se udecisión conforme a les autécido para fezo, a espera de se udecisión conforme a les autécido					
de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25. (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (con en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la frecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha orbiseión, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma que se haya establecido para la consideración de la objeción de cualquier ortora cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de conformidad con corte a cuestión porte de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de acumulación solicitud per conforme a la triculo 1116 6 1117 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación solicitud; a la rorticula tribunal que se le incluya a un unezera al la		contendientes.			
a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 1116 o 1117 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su crespuesta a la modificación, el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación, con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud: (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier cronograma que se fora de demandante osore dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal susmirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier er acertados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier en contenta de conformidad con este artículo.					
con el artículo 10.25. (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 11.5(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal susmita una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumita como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier er consoleración de necionado en la solicitud de acumulación sonorma al Artículo 1112 no tendrá jurisdicción un tribunal establecido conforme al párrafo 2. y especificará en dicha solicitud: (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y (c) los fundamentos en que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecenomo de formulada con este párrafo, el Tribunal susmita como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier en calcular de conformidad con este párrafo, el Tribunal susmita como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier en calcular conforme a este artículo.		6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme			
(a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demandad (o en el caso de una modificación de la orbitraje a que se refiree al trículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su trespuesta a la modificación. (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier consultativa de la conforme al párrafo 3. A solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud: (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud. 7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 3. (c) los fundamentos en que se sortie el párrafo 3. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, y especificará en dicha solicitud: (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente, un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción un tribunal establecido conforme al párrafo 2, y especificará en dicha solicitud: (a este artículo, el inversionista contendiente que			
(a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de la notificación de la notificación de la rotticación de artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier orta cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reseautave for el portaró su respera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, escritor de acuerdo con el párrafo 3 de acuerdo con el párrafo 3 de acuerdo con el párrafo 2, escritor de acuerdo con	con el artículo 10.25.	haya sometido una reclamación a arbitraje			
Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal flie para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal flije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudosbre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier recelamación, on parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado (o en el caso de una modificación de la demandad (o en el caso de una modificación de la demandad (o en el caso de una modificación de la demandad (o en el caso de una modificación de la fortificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandando presente su respuesta a la modificación). (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandando presente su respuesta de la orden de acumulación solicitud. (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud. (c) los fundamentos en que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal sumiriá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante conel objeto de respaldar cualquier enclavación que a parage an la cestado conforme al párrafo 2,					
presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal sumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier real mación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción una parateza en la establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal setablecido conforme al párrafo 2,					
(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier ortor cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal sumiriá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier en cualquier con el objeto de respaldar cualquier en cuelquier con el objeto de respaldar cualquier en cuelquier en consideraça an la consideraça an la contendiente señaladas en una solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		especificará en dicha solicitud:			
notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier orto cualquier orto acustión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier real mación, o parte de mación que aparte conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier el mación procesa en la servicio de conformidad con este párrafo, al Tribunal establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier realmación una enzarca en la contientente; (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud. 7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		(a) el nombre y domicilio del inversionista			
Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación). (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier respecto de respaldar cualquier en la reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitud. (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud. 7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		contendiente;			
(c) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
solicitado; y (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier real-umación, una experzaça en la solicitud, (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud. 7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		(b) la naturaleza de la orden de acumulación			
objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,	presente su respuesta a la modificación).				
objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,	(b) En el momento en que se reciba dicha				
cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que apprærça en la consideración de conforme al párrafo 2, la contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.			
litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que será que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que será copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		7. Un inversionista contendiente al que se refiere el			
compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación, que aparaça en la partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		1			
que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que apparaços en la espera de su decisión conforme al párrafo 3. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,	compatible con cualquier cronograma				
consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. 8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,	que se haya establecido para la				
sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que apprazos en la solución de conforme a este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,	consideración de cualquier otra cuestión	•			
sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que apprazos en la sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,	preliminar, y emitirá una decisión o laudo	8. Un tribunal establecido conforme al Artículo			
fundamentos de éstos. (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,	fundamentos de éstos.				
(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier esclamación que aparazza en la reclamación que aparazza en la conforme a este artículo. 9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
el objeto de respaldar cualquier establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2,		9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal			
reclamación que aparazca en la en espera de su decisión conforme al párrafo 2,					
	reclamación que aparezca en la	disponer que los procedimientos de un tribunal			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
notificación de arbitraje (o cualquier	establecido de acuerdo al Artículo 1120 se aplacen,			
modificación de ésta) y, en controversias	a menos que ese último tribunal haya suspendido			
presentadas de conformidad con las	sus procedimientos.			
Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el				
escrito de demanda a que se refiere el	10. Una Parte contendiente entregará al			
artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de	Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la			
la CNUDMI. El Tribunal podrá	fecha en que se reciba por la Parte contendiente:			
considerar también cualquier otro hecho				
pertinente que no sea objeto de	(a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al			
controversia.	párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;			
(d) El demandado no renuncia a formular	(b) una notificación de arbitraje en los términos del			
ninguna objeción con respecto a la	Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del			
competencia o a cualquier argumento de	Mecanismo Complementario del CIADI; o			
fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a	,			
este párrafo, o haga uso del	(c) una notificación de arbitraje en los términos			
procedimiento expedito establecido en el	previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.			
párrafo 5.	provisios por las regias de riferange de ervezian			
partaro 3.	11. Una Parte contendiente entregará al			
5. En el caso de que el demandado así lo	Secretariado copia de la solicitud formulada en los			
solicite, dentro de los 45 días siguientes a	términos del párrafo 3:			
la constitución del Tribunal, el Tribunal	Puriting of Puriting Dr			
decidirá, sobre bases expeditas, acerca de	(a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de			
una objeción de conformidad con el	la solicitud, en el caso de una petición hecha por el			
párrafo 4 o cualquier otra objeción en el	inversionista contendiente;			
sentido de que la controversia no se	inversionista contentiente,			
encuentra dentro de la competencia del	(b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la			
Tribunal. El Tribunal suspenderá	solicitud, en el caso de una petición hecha por la			
cualquier actuación sobre el fondo del	Parte contendiente.			
litigio, y emitirá, a más tardar 150 días	Tarte contendiente.			
después de la fecha de la solicitud, una	12. Una Parte contendiente entregará al			
decisión o laudo sobre dicha objeción,	Secretariado, copia de una solicitud formulada en			
exponiendo las bases de éstos. Sin	los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a			
embargo, si una parte contendiente	partir de la fecha de recepción de la solicitud.			
solicita una audiencia, el Tribunal podrá	partir de la recha de recepción de la soneitad.			
tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de	13. El Secretariado conservará un registro público			
si se ha solicitado una audiencia, el	de los documentos a los que se refieren los párrafos			
si se na soficitado una audiencia, el	de los documentos a los que se terreten los parralos			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá	10, 11 y 12. Artículo 1127: Notificación			
exceder de 30 días.	La Parte contendiente entregará a las otras Partes:			
6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya	(a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y			
incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará	(b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.			
si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y	Artículo 1128: Participación de una Parte			
concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.	Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.			
7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro	Artículo 1129. Documentación			
motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por	1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:			
la totalidad o una parte de los daños alegados.	(a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y			
8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar	(b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.			
los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o	2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.			
bajo el control de una parte contendiente				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 10.15. Para efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.	Artículo 1130: Sede del procedimiento arbitral Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:			
9.(a) A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la	(a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o			
Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes	(b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.			
contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en	Artículo 1131: Derecho aplicable			
relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de	1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.			
60 días para presentar comentarios. subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.	2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.			
10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la	Artículo 1132: Interpretación de los anexos 1. Cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II, Anexo III, o Anexo IV a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
revisión de los laudos dictados de	escrito al tribunal su interpretación.			
conformidad con el artículo 10.25 en los	•			
arbitrajes que se hubieren iniciado	2. En seguimiento al Artículo 1131(2), la			
después de establecido el órgano de	interpretación de la Comisión sometida conforme al			
apelación.	párrafo 1 será obligatoria para el tribunal. Si la			
	Comisión no somete una interpretación dentro de			
Artículo 10.20: Transparencia de las	un plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el			
actuaciones arbitrales	asunto.			
	usuno.			
1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el	Artículo 1133: Dictámenes de expertos			
demandado, después de recibir los	Articulo 1133. Dictamenes de expertos			
siguientes documentos, los entregarán				
con prontitud a la Parte no contendiente y	Sin perjuicio de la designación de otro tipo de			
los pondrán a disposición del público:	expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje			
	aplicables, el tribunal, a petición de una parte			
(a) la notificación de intención a que se	contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá			
refiere el artículo 10.15(4);	designar uno o más expertos para dictaminar por			
	escrito cualquier cuestión de hecho relativa a			
(b) la notificación de arbitraje a que se	asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros			
refiere el artículo 10.15(6);	asuntos científicos que haya planteado una parte			
	contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los			
alegatos, escritos de demanda y	términos y condiciones que acuerden las partes			
expedientes presentados al Tribunal por	contendientes.			
una parte contendiente y cualquier	contendicates.			
comunicación escrita presentada de	Autéculo 1124. Madidas muonisionales de			
conformidad con el artículo 10.19(2) y	Artículo 1134: Medidas provisionales de protección			
(3) y el artículo 10.24;	protection			
(d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén				
disponibles; y	Un tribunal podrá ordenar una medida provisional			
disponibles, y	de protección para preservar los derechos de la			
(e) las órdenes, fallos y laudos del	parte contendiente o para asegurar que la			
Tribunal.	jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que			
2. El Tribunal realizará audiencias	estén en posesión o control de una Parte			
abiertas al público y determinará, en	contendiente, u órdenes para proteger la			
consulta con las partes contendientes, los	jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá			
arreglos logísticos pertinentes. Sin	ordenar el embargo, ni la suspensión de la			
embargo, cualquier parte contendiente	aplicación de la medida presuntamente violatoria a			
que pretenda usar en una audiencia	la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117. Para			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
información catalogada como	efectos de este párrafo, orden incluye una			
información comercial confidencial o	recomendación.			
información privilegiada o que de otra				
manera se encuentre protegida de	Artículo 1135: Laudo definitivo			
divulgación de conformidad con la				
legislación de una Parte, deberá	1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo			
informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para	desfavorable a una Parte, el tribunal sólo podrá			
proteger la información de su	otorgar, por separado o en combinación:			
divulgación.				
divulgacion.	(a) daños pecuniarios y los intereses			
3. Nada de lo dispuesto en esta Sección	correspondientes;			
exige al demandado que ponga a				
disposición información comercial	(b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el			
confidencial o información privilegiada o	laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá			
que de otra manera se encuentre	pagar daños pecuniarios, más los intereses que			
protegida de divulgación de conformidad	procedan, en lugar de la restitución.			
con la legislación de una Parte o que				
proporcione o permita el acceso a	Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas			
información que pudiese retener de	de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.			
conformidad con el artículo 23.2				
(Seguridad esencial) o con el artículo 23.5 (Divulgación de información).	2. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la			
25.5 (Divulgación de información).	reclamación se haga con base en el Artículo			
4. La información comercial	1117(1):			
confidencial o información				
privilegiada o que de otra manera se	(a) el laudo que prevea la restitución de la			
encuentre protegida de divulgación de	propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a			
conformidad con la legislación de una	la empresa;			
Parte deberá, si tal información es				
presentada al Tribunal, ser protegida	(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e			
de divulgación de acuerdo con los	intereses correspondientes, dispondrá que la suma			
siguientes procedimientos:	de dinero se pague a la empresa; y			
a) minta al mila (min fa (d) mil	(a) al lauda diamandus qua al miama an distracia			
a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal	(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier			
revelarán a la Parte no contendiente o	persona tenga sobre la reparación conforme al			
al público ninguna información	derecho interno aplicable.			
comercial confidencial o información	derecho interno apricacio.			
TOTAL CIMI COMPAGNICIMI O MITOTIMACIONI				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
privilegiada o que de otra manera se	3. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte			
encuentre protegida de divulgación de	pague daños que tengan carácter punitivo.			
conformidad con la legislación de una				
Parte cuando la parte contendiente	Artículo 1136: Definitividad y ejecución del			
que proporciona la información la	laudo			
designe claramente de esa manera de				
acuerdo con el subpárrafo (b);	1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio			
	sólo para las partes contendientes y únicamente			
b) cualquier parte contendiente que	respecto del caso concreto.			
reclame que determinada información	1.1			
constituye información comercial	2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al			
confidencial o información privilegiada	procedimiento de revisión aplicable a un laudo			
o que de otra manera se encuentre	provisional, una parte contendiente acatará y			
protegida de divulgación de	cumplirá con el laudo sin demora.			
conformidad con la legislación de una	compile con or leads on demore.			
Parte, lo designará claramente al	3. Una parte contendiente no podrá solicitar la			
momento de ser presentada al	ejecución de un laudo definitivo en tanto:			
Tribunal;	ejecución de un faudo definitivo en tanto.			
c) una parte contendiente deberá, en el	(a) en el caso de un laudo definitivo dictado			
mismo momento que presenta un	conforme al Convenio del CIADI:			
documento que contiene información	comornic di convenio dei chi ibi.			
alegada como información comercial	(i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en			
confidencial o información privilegiada	que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente			
o que de otra manera se encuentre	haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o			
protegida de divulgación de	inaya solicitado la revision o anulación dei mismo, o			
conformidad con la legislación de una	(;;)			
Parte, presentar una versión redactada	(ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y			
del documento que no contenga la	Tevision o anulacion, y			
información. Sólo la versión redactada				
será proporcionada a la Parte no	(b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las			
contendiente y será pública de acuerdo	Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI			
al párrafo 1; y	o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:			
d) el Tribunal decidirá acerca de	(i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en			
cualquier objeción en relación con la	que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente			
designación de información alegada	haya iniciado un procedimiento para revisarlo,			
como información comercial	desecharlo o anularlo; o			
confidencial o información privilegiada	descending of anulario, o			
confidencial o información privnegiada				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:	 (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse. 4. Cada una de las Partes dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio. 			
i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).	5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:			
En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó	 (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y (b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo. 6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no 			
primero la información. 5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada. Artículo 10.21: Derecho aplicable	los procedimientos contemplados en el párrafo 5. 7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	Artículo 1137: Disposiciones generales			
1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(A) o con el	Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral			
artículo 10.15(1)(b)(i)(A), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho	Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:			
internacional. 2. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad	(a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;			
con el artículo 10.15(1)(a)(i)(B) o (C) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(B) o (C), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de acuerdo con las normas legales especificadas en el acuerdo de	(b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o			
inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado. Si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de	(c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.			
otra manera, el Tribunal aplicará la legislación del demandado (incluidas sus	Entrega de documentos			
normas sobre los conflictos de leyes), los términos del acuerdo de inversión o de la autorización de inversión, las normas del derecho internacional, según sean	2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 1137.2.			
aplicables, y este Tratado.	Pagos conforme a contratos de seguro o garantía			
3. Una decisión de la Comisión en la que se declara la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para el Tribunal que se establezca de	3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contra demanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un			
conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.	contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	presuntos daños.			
Artículo 10.22: Interpretación de los				
Anexos	Publicación de laudos			
1 C11-11-1				
1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se	4. El anexo 1137.4 se aplica a las Partes señaladas			
alega como violatoria se encuentra	en ese anexo en lo referente a la publicación de			
dentro del ámbito de aplicación de una	laudos.			
medida disconforme consignada en el				
Anexo I o en el Anexo II, a petición del	Artículo 1138: Exclusiones			
demandado, el Tribunal solicitará a la				
Comisión una interpretación sobre el	1. Sin perjuicio de la aplicación o no-aplicación de			
asunto. Dentro del plazo de los 60 días	las disposiciones de solución de controversias de			
siguientes a la entrega de la solicitud,	esta sección o del Capítulo XX, "Disposiciones			
la Comisión presentará por escrito al	institucionales y procedimientos para la solución de			
Tribunal cualquier decisión en la que	controversias", a otras acciones acordadas por una			
se declare su interpretación, conforme	Parte de conformidad con el Artículo 2102,			
al artículo 21.1 (Comisión de Libre	"Seguridad nacional", la resolución de una Parte			
Comercio).	que prohíba o restrinja la adquisición de una			
	inversión en su territorio por un inversionista de			
2. La decisión emitida por la Comisión	otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel			
conforme al párrafo 1 será obligatoria	artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.			
para el Tribunal y cualquier laudo deberá				
ser compatible con esa decisión. Si la	2. Las disposiciones de solución de controversias de			
Comisión no emitiera dicha decisión	esta sección y las del Capítulo XX no se aplicarán a			
dentro del plazo de los 60 días, el	las cuestiones a que se refiere el Anexo 1138.2.			
Tribunal decidirá sobre el asunto.				
Artículo 10.23: Informes de expertos	Sección C - Definiciones			
Articulo 10.23. Informes de expertos				
Sin perjuicio de la designación de otro	Artículo 1139: Definiciones			
tipo de expertos cuando lo autoricen				
las reglas de arbitraje aplicables, el	Para efectos de este capítulo:			
Tribunal, a petición de una parte				
contendiente o por iniciativa propia, a	acciones de capital u obligaciones incluyen			
menos que las partes contendientes no	acciones con o sin derecho a voto, bonos o			
lo acepten, podrá designar uno o más	instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre			
expertos para informar por escrito	acciones y garantías;			
cualquier cuestión de hecho relativa a				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
asuntos ambientales, de salud,	CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo			
seguridad u otros asuntos científicos	de Diferencias Relativas a Inversiones;			
que haya planteado una parte				
contendiente en un proceso, de	Convenio del CIADI significa el Convenio sobre			
acuerdo a los términos y condiciones	Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones			
que acuerden las partes contendientes.	entre Estados y Nacionales de Otros Estados,			
	celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;			
Artículo 10.24: Acumulación de	,			
procedimientos	Convención Interamericana significa la			
	Convención Interamericana sobre Arbitraje			
1. En los casos en que se hayan	Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30			
presentado a arbitraje dos o más	de enero de 1975;			
reclamaciones por separado conforme	de chero de 1775,			
al artículo 10.15(1), y las	Convención de Nueva York significa la			
reclamaciones planteen en común una	Convención de Naciones Unidas sobre el			
cuestión de hecho o de derecho y				
surjan de los mismos hechos o	Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias			
circunstancias, cualquier parte	Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el			
contendiente podrá tratar de obtener	10 de junio de 1958;			
una orden de acumulación, de				
conformidad con el acuerdo de todas	empresa significa una "empresa" tal como se			
las partes contendientes respecto de	define en el Artículo 201, "Definiciones de			
las cuales se pretende obtener la orden	aplicación general", y las sucursales de esa			
de acumulación o con los términos de	empresa;			
los párrafos 2 a 10.				
	empresa de una Parte significa una empresa			
2. La parte contendiente que pretenda	constituida u organizada de conformidad con la ley			
obtener una orden de acumulación de	de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de			
conformidad con este artículo, entregará,	una Parte y que desempeñe actividades comerciales			
por escrito, al Secretario General y a	en el mismo;			
todas las partes contendientes respecto de				
las cuales se pretende obtener la orden de	inversión significa;			
acumulación y especificará en la solicitud				
lo siguiente:	(a) una empresa;			
	(a) and empresa,			
(a) el nombre y la dirección de todas las	(b) acciones de una empresa;			
partes contendientes respecto de las	(0) acciones de una empresa,			
cuales se pretende obtener la orden de				
acumulación;				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
(b) la naturaleza de la orden de	(c) instrumentos de deuda de una empresa:			
acumulación solicitada; y (c) el fundamento en que se apoya la	(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o			
solicitud. 3. A menos que el Secretario General	(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,			
determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es	pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;			
manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.	(d) un préstamo a una empresa,			
4. A menos que todas las partes	(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o			
contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se	(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del			
integrará por tres árbitros:	vencimiento;			
(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;	(e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;			
(b) un árbitro designado por el demandado; y	(f) una participación en una empresa que otorgue			
(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.	derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);			
5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo	(g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
4, el Secretario General, a petición de	(h) la participación que resulte del capital u otros			
cualquier parte contendiente respecto de	recursos destinados para el desarrollo de una			
las cuales se pretende obtener la orden de	actividad económica en territorio de otra Parte,			
acumulación, designará al árbitro o a los	entre otros, conforme a:			
árbitros que aún no se hayan designado.				
En caso de que el demandado no designe a	(i) contratos que involucran la presencia de la			
un árbitro, el Secretario General designará	propiedad de un inversionista en territorio de otra			
a un nacional del demandado, y en caso de	Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de			
que los demandantes no designen a un	construcción y de llave en mano, o			
árbitro, el Secretario General designará a	,			
un nacional de la Parte no contendiente.	(ii) contratos donde la remuneración depende			
	sustancialmente de la producción, ingresos o			
6. En el caso de que el Tribunal	ganancias de una empresa;			
establecido de conformidad con este	gunaneius de una empresa,			
artículo haya constatado que se	mana invanción na cianifica.			
hubieren presentado a arbitraje dos o	pero inversión no significa:			
más reclamaciones conforme al				
artículo 10.15(1), que planteen en	(i) reclamaciones pecuniarias derivadas			
común una cuestión de hecho o de	exclusivamente de:			
derecho, y que surja de los mismos				
hechos o circunstancias, el Tribunal	(i) contratos comerciales para la venta de bienes o			
podrá, en interés de alcanzar una	servicios por un nacional o empresa en territorio de			
resolución justa y eficiente de las	una Parte a una empresa en territorio de otra Parte;			
reclamaciones y después de oír a las	o			
partes contendientes, por orden:				
	(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una			
a) asumir la competencia, y conocer y	transacción comercial, como el financiamiento al			
determinar conjuntamente, sobre la	comercio, salvo un préstamo cubierto por las			
totalidad o una parte de las	disposiciones del inciso (d); o			
reclamaciones;				
	(j) cualquier otra reclamación pecuniaria;			
b) asumir la competencia, y conocer y	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
determinar una o más reclamaciones, cuya	que no conlleve los tipos de interés dispuestos en			
determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o	los párrafos (a) a (h);			
ia resolucion de las demas; o	100 partatoo (a) a (11),			
c) instruir a un Tribunal establecido	inversión de un inversionista de una Parte			
conforme al artículo 10.18 que asuma	significa la inversión propiedad o bajo control			
la competencia, y conozca y determine	directo o indirecto de un inversionista de dicha			
ia competencia, y conozca y ueterinine	unecto o munecto de un inversionista de dicha	<u> </u>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
conjuntamente, sobre la totalidad o	Parte;			
una parte de las reclamaciones,				
siempre que:	inversionista de una Parte significa una Parte o			
(i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese	una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;			
Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme a los párrafos 4(a) y 5; y	inversión de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que realiza, pretende realizar o ha realizado una inversión;			
(ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.	inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los			
7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al artículo 10.15(1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá	términos de la sección B; moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;			
formular una solicitud por escrito al	Parte contendiente significa la Parte contra la cual			
Tribunal a los efectos de que dicho	se hace una reclamación en los términos de la			
demandante se incluya en cualquier	Sección B;			
orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud: (a) el nombre y dirección del	parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;			
demandante;	partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;			
(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y	Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las			
(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.	Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de			
El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.	las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
8. El Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección. 9. El Tribunal que se establezca conforme al artículo 10.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo. 10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al artículo 10.18 se aplacen, a menos que ese último Tribunal	Secretario General significa el Secretario General del CIADI; transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 1120 o al 1126.	AD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
haya suspendido sus procedimientos. Artículo 10.25: Laudos				
1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:				
(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;				
(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
procedan en lugar de la restitución.				
El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.				
2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 10.15(1)(b):				
(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;				
(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y				
(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.				
3. Un Tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.				
4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.				
5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:				
(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:				
(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o				
(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y				
(b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con artículo 10.15(5)(d):				
(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o				
(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.				
7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:				
(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y				
(b) si las Partes lo acuerdan, una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.				
9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.				
10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.				
Artículo 10.26: Entrega de documentos				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
La entrega de la notificación y otros				
documentos a una Parte se hará en el				
lugar designado por ella en el Anexo 10-				
G.				
Véanse además los anexos 10-A				
а 10-Н.				

SERVICIOS FINANCIEROS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
Artículo 12.16: Consultas	Artículo 1413: Consultas			
1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra				
Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este	1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con otra Parte, respecto a cualquier			
Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte	asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La			
prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes	otra Parte considerará favorablemente dicha solicitud. Las Partes consultantes			
informarán al Comité los resultados de las consultas.	darán a conocer al comité los resultados de sus consultas durante la sesión			
	anual del mismo.			
2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo				
12.15 participarán en las consultas conforme a este artículo.	2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las			
	autoridades señaladas en el Anexo 1412.1.			
3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el	autoridades senaradas en el Anexo 1412.1.			
sentido de obligar a las autoridades reguladoras que				
participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar	3. Una Parte puede solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte			
información o a actuar de manera tal que pudiera interferir	intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para			
en asuntos específicos de regulación, supervisión,	discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que pudieran			
administración o aplicación de medidas.	afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de			
	servicios financieros transfronterizos en territorio de la Parte que solicitó la			
4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el	consulta.			
sentido de requerir a una Parte derogar su legislación				
relevante en lo relacionado con el intercambio de	4. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de			
información entre reguladores financieros o las exigencias	obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas			
de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras	conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que			
de las Partes.	pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación,			
	supervisión, administración o aplicación de medidas.			
Artículo 12.17: Solución de controversias				
	5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite			
1. El Capítulo Veintidós (Solución de controversias) se	información sobre una institución financiera en territorio de otra Parte o sobre			
aplica, en los términos modificados por este artículo, a la	prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de otra Parte,			
solución de controversias que surjan de la aplicación de este	la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de la			
Capítulo.	otra Parte para buscar la información.			
2. Para los efectos del artículo 22.4 (Consultas), se	6. El Anexo 1413.6 se aplicará a las consultas y acuerdos ulteriores.			
considerará que las consultas celebradas en virtud del	0. El Aliexo 1415.0 se apricara a las consultas y acuerdos diferiores.			
artículo 12.16 con respecto a una medida o asunto				
constituyen las consultas a las que hace referencia el artículo	Artículo 1414: Solución de controversias			
22.4(1) a menos que las Partes lo acuerden de oto modo. Al				
iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán	1. En los términos en que la modifica este artículo, la Sección B del Capítulo			
información y tratarán de manera confidencial, según lo	XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de			
indicado en el artículo 22(4)(b), la información que se	controversias", se aplica a la solución de controversias que surjan respecto a			
	<u> </u>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
intercambie. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del	este capítulo.			
plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de				
conformidad con el artículo 12.16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en conformidad con	2. Zus i urces estucite estucit u mus turbur el 1 de emers de 155. J comper turbur			
el artículo 12.16, cualquiera que se cumpla primero, la Parte	una lista de hasta quince individuos que cuenten con las aptitudes y			
demandante podrá solicitar por escrito el establecimiento de	disposición necesarias para actuar como panelistas en materia de servicios financieros. Los miembros de esta lista se designarán por consenso y durarán			
un grupo arbitral. Las Partes informarán los resultados de	tres años en su encargo, con posibilidad de ser ratificados.			
sus consultas a la Comisión.	des anos en sa enearge, con posicinada de ser raunteados.			
	3. Los miembros de la lista deberán:			
3. A más tardar el 1º de enero de 2005, las Partes				
establecerán, y mantendrán, una lista de hasta 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros	(a) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica o en el			
en servicios financieros, de los cuales hasta un máximo de	derecho financiero, que podrá incluir la regulación de instituciones			
cuatro no serán nacionales de alguna de las Partes. Los	financieras;			
miembros de la lista se designarán por mutuo acuerdo de las				
Partes y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la	(b) ser designados estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad			
lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se	y solidez de sus juicios; y			
mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva Lista.	(a)			
nueva Lista.	(c) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2009(2) (b) y (c), "Lista de panelistas".			
4. Los miembros de la lista de servicios financieros:	Elista de palienstas .			
	4. Cuando una de las Partes alegue que una controversia surge en relación con			
(a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en	este capítulo, el Artículo 2011, "Selección del panel", será aplicable, excepto			
el derecho financiero o la práctica de servicios financieros,	que:			
que podrá incluir la regulación de instituciones financieras; (b) serán elegidos estrictamente sobre la base de la				
objetividad, confiabilidad y buen juicio;	(a) cuando las Partes contendientes lo acuerden, el panel estará integrado en su			
(c) serán independientes, no estarán vinculados con, ni	totalidad por miembros que cumplan con los requisitos que marca el párrafo 3;			
aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y	У			
(d) cumplirán con un código de conducta que será	(h) on qualquier etro ease			
establecido por la Comisión.	(b) en cualquier otro caso,			
5. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia	(i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los			
surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se	requisitos dispuestos en el párrafo 3 o en el Artículo 2010(1), "Requisitos para			
aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral),	ser panelista", y			
excepto que el grupo arbitral estará compuesto en su				
totalidad por árbitros que cumplan con lo requisitos	(ii) si la Parte contra la que se dirige la reclamación invoca el Artículo 1410,			
indicados en el párrafo 4, a menos que las Partes lo acuerden	"Excepciones", el presidente del panel deberá reunir los requisitos dispuestos			
de otro modo.				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
6. En cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:	en el párrafo 3. 5. En cualquier controversia en que el panel haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:			
(a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte requirente podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;	(a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;			
(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o	(b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o			
(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte requirente no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.	(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, en cuyo caso la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.			
Artículo 12.18: Controversias sobre inversión en servicios financieros	Artículo 1415: Controversias sobre inversión en materia de servicios financieros			
1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el artículo 10.15 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el artículo 12.10, el Tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El Tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.	1. Cuando un inversionista de otra Parte, de conformidad con el Artículo 1116, "Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia", o con el Artículo 1117, - "Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa" y al amparo de la Sección B del Capítulo XI, someta a arbitraje una controversia en contra de una Parte, y esta Parte demandada invoque el Artículo 1410, "Excepciones", a solicitud de ella misma, el tribunal remitirá por escrito el asunto al comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión o un informe según los términos de este artículo.			
2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1°, el Comité decidirá si, y en qué medida, el artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.	2. En la remisión del asunto conforme al párrafo 1, el comité decidirá si, y en qué grado, el Artículo 1410 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista. El comité transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.			
3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de	3. Cuando el comité no haya tomado una decisión en un plazo de sesenta días a partir de que reciba la remisión, conforme al párrafo 1, la Parte contendiente			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
CHILE-EUA 60 días a partir de dicho recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1°, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el artículo 12.17. Además de lo señalado por el artículo 22.12 (Informe final), el grupo arbitral enviará su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal. 4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral de conformidad con el párrafo 3° dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3°, el Tribunal podrá proceder a resolver el caso.	o la Parte del inversionista contendiente podrán solicitar que se establezca un panel arbitral de conformidad con el Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". El panel estará constituido conforme al Artículo 1414, "Solución de controversias". Además de lo señalado en el Artículo 2017, "Informe final", el panel enviará al comité y al tribunal arbitral su determinación definitiva, que será obligatoria para el tribunal. 4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un panel en los términos del párrafo 3 dentro de un lapso de diez días a partir del vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere el mismo párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso. Artículo 1416: Definiciones Para los efectos de este capítulo: entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera propiedad o bajo control de una Parte; institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada; institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, ubicada en territorio de una Parte que sea controlada por personas de otra Parte; inversión significa "inversión" como se define en el Artículo 1139, "Inversión - Definiciones", excepto que, respecto a "préstamos" y "instrumentos de deuda" incluidos en ese artículo: (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de	RD-CA	ALCA	ESD
	(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera, y			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
	(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que hace referencia en el inciso (a), no es una inversión;			
	para mayor certidumbre:			
	(c) no constituyen inversión un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado de la Parte, ni un instrumento de deuda emitido por una Parte o por una empresa del Estado de la Parte.			
	(d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de un prestador de servicios financieros transfronterizos, salvo por un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión, si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 1139;			
	inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión;			
	nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra de las Partes, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte;			
	organismos reguladores autónomos significa cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre los prestadores de servicios financieros o las instituciones financieras;			
	persona de una Parte significa "persona de una Parte" tal como se define en el Capítulo II, "Definiciones generales", y para mayor certidumbre, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;			
	prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
	transfronterizo de servicios financieros significa la prestación de un servicio financiero:			
	(a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra de las Partes,			
	(b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra de las Partes, o			
	(c) por un nacional de una Parte en territorio de otra de las Partes,			
	pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte por una inversión, en ese territorio;			
	prestador de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte;			
	prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en territorio de la Parte y que tenga como objetivo prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios; y			
	servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.			

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 1606: Solución de controversias	Artículo 11.07 – Solución de controversias		
		1	
1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, "La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación", respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602(1), salvo que:	1 Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 16.07 sobre Intervención del Consejo, buenos, oficios, conciliación y mediación, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 11.30, salvo que:		
(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y	a et asunto se terrera a una praetica recurrente, y		
(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.	b la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.		
	2 Los recursos mencionados en el literal b) del		
2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.	párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido un resolución definitiva en doce (12) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.		
Artículo 1607: Relación con otros capítulos			
Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I, "Objetivos", II, "Definiciones generales", XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", y XXII, "Disposiciones finales" y los Artículos 1801, "Puntos de enlace", 1802, "Publicación", 1803, "Notificación y suministro de información", y 1804, "Procedimientos administrativos", ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación			
	1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, "La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación", respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602(1), salvo que: (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular. 2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada. Artículo 1607: Relación con otros capítulos Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I, "Objetivos", II, "Definiciones generales", XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", y XXII, "Disposiciones finales" y los Artículos 1801, "Puntos de enlace", 1802, "Publicación", 1803, "Notificación y suministro de información", y 1804, "Procedimientos administrativos", ninguna	1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, "La Comisión-buenos oficios, conciliación y mediación", respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602(1), salvo que: (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular. 2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada. Artículo 1607: Relación con otros capítulos Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I, "Objetivos", II, "Definiciones generales", XX, "Disposiciones finales" y los Artículos 1801, "Puntos de enlace", 1802, "Publicación", 1803, "Notificación y suministro de información", 1803, "Potredimientos administrativos", ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación	1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, "La Comisión buenos oficios, conciliación y mediación", respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602(1), salvo que: (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular. 2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada. Artículo 1607: Relación con otros capítulos Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I, "Objetivos", II, "Definiciones generales", XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", y XXII, "Disposiciones finales" y los Artículos 1801, "Puntos de enlace", 1802, "Publicación", 1803, "Notificación y suministro de información", y 1804, "Procedimientos administrativos", ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
1. Salvo lo dispuesto en este	migratorias.			
Capítulo y en los Capítulos Uno				
(Disposiciones iniciales), Dos	Artículo 1608. Definiciones			
(Definiciones generales),				
Veintiuno (Administración del	Para efectos del presente capítulo:			
Tratado), Veintidós (Solución de	Tara erectos dei presente capitalo.			
controversias) y Veinticuatro	antuada tampanal significa la antuada da una			
(Disposiciones finales), y los	entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra			
artículos 20.1 (Puntos de	Parte, sin la intención de establecer residencia			
contacto), 20.2 (Publicación), 20.3	·			
(Notificación y suministro de	permanente;			
información) y 20.4				
(Procedimientos administrativos),	ciudadano significa "ciudadano" tal como se			
ninguna disposición de este	define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas			
Tratado impondrá obligación	en ese anexo;			
alguna a las Partes respecto de sus				
medidas migratorias.	persona de negocios significa el ciudadano de una			
	Parte que participa en el comercio de bienes o			
2. Nada en este Capítulo será	prestación de servicios, o en actividades de			
interpretado para imponer	inversión;			
obligaciones o compromisos con				
respecto a otros Capítulos de este	existente significa " existente", tal como se define			
Tratado.	en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese			
	anexo.			

POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS DESIGNADOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 16.2: Cooperación				
Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para profundizar el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en el área de libre comercio. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a actividades tendientes a hacer cumplir las leyes de competencia, incluidas notificaciones, consultas e intercambio de información en relación con la aplicación de las leyes y políticas de competencia de las Partes.				
Artículo 16.7: Consultas				
Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas relativas a las presentaciones que pudiere formular la otra Parte. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.				
Artículo 16.8: Controversias				
Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 16.1, 16.2, ó 16.7.				

TRABAJO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 18.6: Consultas cooperativas				
1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 18.4(3).				
2. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda.				
3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.				
4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.				
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.				
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.				
7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación a lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 18.2(1)(a).				
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 18.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.				
Artículo 18.7: Lista de árbitros laborales				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 18.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.				
2. Los integrantes de la lista deberán:				
(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su fiscalización, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;				
(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;				
(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y				
(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.				
3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al artículo 18.2(1)(a) se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.				

19.- MEDIO AMBIENTE

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
-----------	-------	------------------	------	-----

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 19.5: Cooperación ambiental				
1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad de				
proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto				
con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre				
ellas. Las Partes acuerdan emprender actividades de cooperación				
ambiental, en particular por medio de:				
(a) impulsar, a través de los ministerios u organismos pertinentes,				
proyectos de cooperación específicos que las Partes han identificado y				
establecido en el Anexo 19.3; y				
·				
(b) negociar sin demora un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre				
Estados Unidos y Chile para establecer las prioridades de las actividades				
adicionales de cooperación ambiental, tal como se detalla en el Anexo				
19.3,				
al mismo tiempo que se reconoce la importancia de la cooperación				
ambiental desarrollada fuera del ámbito de este Tratado.				
2. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios y recomendaciones				
que reciba del público en cuanto a las actividades de cooperación				
ambiental, que las Partes emprendan en virtud de este Capítulo.				
3. Las Partes deberán, según lo estimen apropiado, compartir				
información acerca de sus experiencias en la evaluación y				
consideración de los efectos ambientales positivos o negativos de los				
acuerdos internacionales y políticas comerciales.				
Artículo 19.6: Consultas ambientales				
Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte				
respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo				
mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte.				
3				
2. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la				
solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y				
suficiente en su solicitud, para que la otra Parte responda.				
3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución				
5. Las 1 at les realizar all touos los estuerzos para arcalizar una solucion				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.				
4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.				
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno o externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.				
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 19.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.				
7. El Consejo podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.				
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 19.2(1)(a).				
9. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 19.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.				
10. En los casos en que las Partes acuerden que un asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
cubierto por otro acuerdo internacional del cual las Partes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo				
con ese acuerdo internacional.				
Artículo 19.7: Lista de árbitros ambientales				
1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de al menos 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 19.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.				
2. Los integrantes de la lista deberán:				
(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;				
(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;				
(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y				
(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.				
3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme artículo 19.2(1)(a), se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que:				
(a) cuando las Partes así lo acuerden, el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2; y				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
(b) si las Partes no llegan a acuerdo, cada Parte podrá elegir a los que				
reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 o en el artículo 22.8				
(Cualidades de los árbitros).				
Artículo 19.8: Reglas de procedimiento				
1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental:				
(a) dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y, para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público (salvo que la administración de justicia requiera otra cosa);				
(b) cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y eficaces para las infracciones de su legislación ambiental, que:				
(i) tomarán en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y (ii) podrán incluir acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.				
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes, que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.				
3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.				
Cada Parte otorgará a las personas derechos eficaces y adecuados de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán				

incluir el derecho a: (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación ambiental de esa Parte; (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mutigar las consecuencias de las infraeciones de su legislación ambiental; (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicos es establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las neerociaciones son anlicables a esta Tratado.	CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
conformidad con la legislación ambiental de esa Parte; (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental; (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	incluir el derecho a:				
conformidad con la legislación ambiental de esa Parte; (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental; (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
(b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental; (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental; (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	conformidad con la legislación ambiental de esa Parte;				
pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental; (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental; (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
(c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;				
para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
proteger y evitar el daño al medio ambiente; o (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
(d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	proteger y evitar er dano ar medio ambiente, o				
persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	(d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una				
la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	1 ' '				
Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente. Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la <i>Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001</i> , los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la <i>Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001</i> , los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales				
medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la <i>Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001</i> , los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las	I Dordon market la language de la				
contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la <i>Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001</i> , los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las					
	negociaciones son aplicables a este Tratado.				

21.- ADMINISTRACION DEL TRATADO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 21.2:	Artículo 2002: El	Artículo 18.02 –		Artículo 2 – Administración
Administración de los	Secretariado	Secretariado		
procedimientos de solución				1. En virtud del presente
de controversias	1. La Comisión establecerá un	1 El Consejo establecerá y		Entendimiento se establece el
	Secretariado que estará	supervisará el funcionamiento		Órgano de Solución de
1. Cada Parte designará una	integrado por secciones	coordinado de un Secretariado		Diferencias para administrar
oficina que proporcionará	nacionales, y lo supervisará.	integrado por las Secciones		las presentes normas y
asistencia administrativa a los		Nacionales de las Partes.		procedimientos y las
grupos arbitrales establecidos	2. Cada una de las Partes			disposiciones en materia de
de conformidad con el	deberá:	2 Cada Parte:		consultas y solución de
capítulo Veintidós (Solución				diferencias de los acuerdos
de Controversias) y realizar	(a) establecer la oficina	a designará su oficina o		abarcados salvo disposición en
las demás funciones que	permanente de su sección;	dependencia oficial		contrario de uno de ellos. En
pudiera indicarle la Comisión.	permanente de su sección,	permanente que actuará como		consecuencia, el OSD estará
	(h) an agreemen day	Sección Nacional del		facultado para establecer
2. Cada Parte será responsable	(b) encargarse de:	Secretariado de esta Parte;		grupos especiales, adoptar los
del funcionamiento y los		1 1		informes de los grupos
costos de su oficina designada	(i) la operación y asumir los	b designará el funcionario		especiales y del Órgano de
y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su	costos de su sección, y	responsable de su Sección		Apelación, vigilar la
oficina.		Nacional, que será el responsable de la		aplicación de las resoluciones
offcina.	(ii) la remuneración y los	administración de la misma;		y recomendaciones y autorizar
	gastos que deban pagarse a los	administración de la misma;		la suspensión de concesiones y
	panelistas, miembros de los	c notificará al Consejo el		otras obligaciones en el marco
	comités y miembros de los	domicilio de su Sección		de los acuerdos abarcados.
	comités de revisión científica	Nacional, a la cual hayan que		Con respecto a las diferencias
	establecidos de conformidad	dirigirse las comunicaciones.		que se planteen en el marco de
	con este Tratado, según lo	dirightse has comunicaciones.		un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos
	dispuesto en el Anexo 2002.2;	3 Corresponderá a las		Comerciales Plurilaterales, se
		Secciones Nacionales:		entenderá que el término
	(c) designar al Secretario de su	beerones i tacionares.		"Miembro" utilizado en el
	sección, quien será el	a proporcionar asistencia al		presente texto se refiere
	funcionario responsable de su	Consejo;		únicamente a los Miembros
	administración y gestión; y	J - 7		que sean partes en el Acuerdo
		b brindar apoyo		Comercial Plurilateral
	(d) notificar a la Comisión el	administrativo a los tribunales		correspondiente. Cuando el
	domicilio de la oficina de su	arbitrales;		OSD administre las
				disposiciones sobre solución

sección. c por instrucciones del	1. 1.C
	de diferencias de un Acuerdo
Consejo, apoyar la labor de los	Comercial Plurilateral, sólo
3. El Secretariado deberá: demás comités y grupos establecidos conforme a este	podrán participar en las decisiones o medidas que
Tratado; y	adopte el OSD con respecto a
(a) proporcionar asistencia a ia	la diferencia planteada los
Comisión; d cumplir las demás	Miembros que sean partes en
funciones que le encomiende	dicho Acuerdo.
(b) brindar apoyo el Consejo.	dicho Acucido.
administrativo a:	2 El 06D : 6 / 1
	2. El OSD informará a los
(i) los paneles y comités	correspondientes Consejos y
instituidos conforme el	Comités de la OMC sobre lo
Capítulo XIX, "Revisión y	que acontezca en las diferencias relacionadas con
solución de controversias en	
materia de cuotas antidumping	disposiciones de los respectivos acuerdos
y compensatorias", de acuerdo	abarcados.
con los procedimientos	abarcados.
establecidos según el Artículo	2 Fl OSD
1908; y	3. El OSD se reunirá con la
	frecuencia que sea necesaria
(ii) a los paneles creados de	para el desempeño de sus funciones dentro de los
conformidad con este capítulo,	marcos temporales
de acuerdo con los	establecidos en el presente
procedimientos establecidos	Entendimiento.
según el Artículo 2012; y	Entendimento.
	4 5 1
(c) por instrucciones de la	4. En los casos en que las
Comisión:	normas y procedimientos del presente Entendimiento
	establezcan que el OSD debe
(i) apoyar la labor de los	adoptar una decisión, se
demás comités y grupos	procederá por consenso
establecidos conforme a este	procedera por consenso
Tratado; y	
(ii) en general, facilitar el	
funcionamiento de este	
Tratado.	

22.1. COOPERACIÓN

	-	Ziii eeel Einieioi		
CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.1: Cooperación	Artículo 2003. Cooperación	Artículo 16.02 Cooperación	Articulo 3. Cooperación	
Las Partes procurarán en todo	Las Partes procurarán, en todo	Las Partes procurarán llegar a	22. Las Partes procurarán en	
momento llegar a un acuerdo	momento, llegar a un acuerdo	un acuerdo sobre la	todo momento, mediante la	
sobre la interpretación y la	sobre la interpretación y la	interpretación y aplicación de	cooperación, el arreglo pronto	
aplicación de este Tratado y	aplicación de este Tratado y,	este Tratado mediante la	de cualquier controversia	
realizarán todos los esfuerzos,	mediante la cooperación y	cooperación y consultas, y se	relativa a la interpretación y	
mediante cooperación y	consultas, se esforzarán	esforzarán por alcanzar una	aplicación del Acuerdo del	
consultas, para alcanzar una	siempre por alcanzar una	solución mutuamente	ALCA y se esforzarán de	
solución mutuamente	solución mutuamente	satisfactoria de cualquier	buena fe por alcanzar una	
satisfactoria en cualquier	satisfactoria de cualquier	asunto que pudiese afectar su	solución mutuamente	
asunto que pudiese afectar su	asunto que pudiese afectar su	funcionamiento.	satisfactoria para cualquier	
funcionamiento.	funcionamiento.		asunto que pudiese afectar su	
			funcionamiento.	
(Ver también art. 15.5, 18.6.)				

22.2. SOLUCION DE CONTROVERSIAS – AMBITO DE APLICACION

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.2: Ámbito de aplicación	Artículo 2004. Recurso a los procedimientos de solución	Artículo 16.03 Ámbito de aplicación	Artículo 2. Ámbito de aplicación	
Salvo que en este Tratado se	de controversias	Salvo disposición en contrario	19. [Salvo disposición en	•
disponga otra cosa, las	Salvo por los asuntos que	en este Tratado, el	contrario en el Acuerdo del	
disposiciones sobre solución	comprende el Capítulo XIX,	procedimiento de este capítulo	ALCA,] el procedimiento de	
de controversias de este	"Revisión y solución de	se aplicará:	este Capítulo se aplicará:	
Capítulo se aplicarán:	controversias en materia de	- a la prevención o a la	a) a [la prevención o a] la	
The state of the s	cuotas antidumping y	solución de todas las	solución de todas las	
(a) a la prevención o a la	compensatorias", y que se	controversias entre las Partes	controversias que surjan entre	
solución de todas las	disponga otra cosa en este	relativas a la aplicación o a la	las Partes relativas a la	
controversias entre las Partes	Tratado, las disposiciones para	interpretación de este Tratado;	interpretación, o aplicación [o	
relativas a la aplicación o a la	la solución de controversias de	0	incumplimiento] del Acuerdo	
interpretación de este Tratado;	este capítulo, se aplicarán a la	- cuando una Parte considere	del ALCA [y] [o]	
	prevención o a la solución de	que una medida vigente o en	b) cuando una Parte	
(b) cuando una Parte considere	todas las controversias entre	proyecto de otra Parte es	considere que una medida	
que una medida de la otra	las Partes relativas a la	incompatible con las	vigente [o en proyecto] de la	
Parte es incompatible con las	aplicación o a la interpretación	obligaciones de este Tratado o	otra Parte es [o podría ser]	
obligaciones de este Tratado,	de este Tratado, o en toda	que, aún cuando no	incompatible con las	
o que la otra Parte ha incurrido	circunstancia en que una Parte	contravenga el Tratado	obligaciones del Acuerdo del	
en incumplimiento de otra	considere que una medida	considere que se anulan o	ALCA [o, aun cuando no	
forma respecto de las	vigente o en proyecto de otra	menoscaban los beneficios	contravenga a las mismas,	
obligaciones asumidas en	Parte, es o podría ser	que razonablemente pudo	pudiera causar anulación o	
conformidad con este Tratado;	incompatible con las	haber esperado recibir de la	menoscabo de los beneficios	
У	obligaciones de este Tratado,	aplicación de este Tratado.	que razonablemente pudo	
	o pudiera causar anulación o		haber esperado recibir de su	
(c) cuando una Parte considere	menoscabo, según el sentido		aplicación en el sentido del	
que una medida de la otra	del Anexo 2004.		Anexo XX (Anulación o	
Parte causa anulación o			menoscabo).]	
menoscabo en el sentido del			20. [En los casos de	
Anexo 22.2 (Anulación o			incumplimiento, se presume	
menoscabo).			que la medida constituye	
			anulación o menoscabo, y por	
			lo tanto toda transgresión de	
			las normas tiene efectos	
			desfavorables para otros	
			Estados Miembros. En tal caso	
			corresponderá a la parte	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			reclamada refutar la acusación.]	

22.3. ELECCIÓN DE FORO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.3: Elección de foro	Artículo 2005. Solución de	Artículo 16.04 Solución de	Artículo 6. Elección del	
	controversias conforme al	controversias conforme al	foro	
1. Las controversias que surjan	GATT	Entendimiento	33. Cualquier controversia que	
en relación con lo dispuesto en	1. Excepto lo dispuesto en	Las controversias que surjan	surja entre las Partes en relación	
este Tratado y en cualquier otro	los párrafos 2, 3 y 4, las	en relación a lo dispuesto en	con lo dispuesto en el Acuerdo	
tratado de libre comercio en que	controversias que surjan con	este Tratado y en el Acuerdo	del ALCA [que implique	
ambas Partes sean parte o en el	relación a lo dispuesto en el	sobre la OMC o en los	asimismo una violación a las	
Acuerdo sobre la OMC, podrán	presente Tratado y en el	convenios negociados de	obligaciones asumidas conforme	
resolverse en uno de esos foros,	Acuerdo General sobre	conformidad con este último,	al] [y] Acuerdo sobre la OMC	
a elección de la Parte	Aranceles Aduaneros y	podrán resolverse en uno u	[o en otros acuerdos regionales	
reclamante.	Comercio, en los convenios	otro foro, a elección de la	del que sean parte las Partes	
	negociados de conformidad	Parte reclamante.	contendientes,] podrán	
2. Una vez que la Parte	con el mismo, o en cualquier	Una vez que se haya	resolverse en uno u otro foro, a	
reclamante ha solicitado el	otro acuerdo sucesor	solicitado la constitución de	elección de la Parte reclamante.	
establecimiento de un grupo	(GATT), podrán resolverse	un tribunal conforme a las	34. [Las controversias que	
arbitral de conformidad con uno	en uno u otro foro, a elección	disposiciones de este	surjan entre Partes de un	
de los tratados internacionales a	de la Parte reclamante.	capítulo o bien uno conforme	acuerdo de integración	
que se refiere el párrafo 1, el	2. Antes que una de las	al Entendimiento, el foro	subregional sobre materias	
foro seleccionado será	Partes inicie un	seleccionado será excluyente	reguladas en dicho acuerdo [y	
excluyente de los otros.	procedimiento de solución de	de cualquier otro.	en el presente Acuerdo del	
	controversias contra otra	Para efectos de este artículo,	ALCA] se someterán al sistema	
	Parte ante el GATT,	se considerará iniciado un	de solución de controversias del	
	esgrimiendo fundamentos	procedimiento de solución de	acuerdo de integración	
	sustancialmente equivalentes	controversias conforme al	subregional del que forman	
	a los que pudiera invocar	Entendimiento cuando una	parte.]	
	conforme a este Tratado,	Parte solicite:	35. Una vez que una Parte haya	
	notificará a la tercera Parte	- la integración de un panel	iniciado un procedimiento de	
	su intención de hacerlo. Si	de acuerdo con el artículo 6	solución de controversias	
	respecto al asunto la tercera	del Entendimiento; o	conforme al Acuerdo del ALCA	
	Parte desea recurrir a los	 la investigación por parte 	o al Entendimiento [o a un	
	procedimientos de solución	de un Comité, de acuerdo	acuerdo regional,] el foro	
	de controversias de este	con los convenios	seleccionado será excluyente de	
	Tratado, lo comunicará a la	negociados de conformidad	cualquier otro. [Este literal no se	
	Parte notificadora lo antes	con el Acuerdo sobre la	aplicará cuando, respecto del	
	posible y esas Partes	OMC.	mismo asunto, una Parte	
	consultarán con el fin de		invoque un fundamento distinto	
	convenir en un foro único.		conforme al Acuerdo sobre la	
	3. Si las Partes consultantes		OMC o un acuerdo regional, al	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	no llegan a un acuerdo, la		que pudiera invocar conforme al	
	controversia normalmente se		Acuerdo del ALCA.]	
	solucionará según los		36. Antes de que una Parte inicie	
	lineamientos de este Tratado.		un procedimiento de solución de	
	4. En las controversias a que		controversias conforme al	
	hace referencia el párrafo 1,		Acuerdo de la OMC [u otro	
	cuando la Parte demandada		acuerdo regional del que sean	
	alegue que su acción está		parte las Partes en la	
	sujeta al Artículo 104,		controversia] contra otra Parte,	
	«Relación con tratados en		[por un asunto que también	
	materia ambiental y de		pudiere ser interpuesto conforme	
	conservación», y solicite por		al procedimiento de solución de	
	escrito que el asunto se		controversias del ALCA,] se	
	examine en los términos de		aplicarán las siguientes reglas:	
	este Tratado, la Parte		a) La Parte demandante	
	reclamante podrá sólo		comunicará a las Partes del	
	recurrir en lo sucesivo y		Acuerdo del ALCA su intención	
	respecto de ese asunto, a los		de hacerlo	
	procedimientos de solución		[b) si hubiere pluralidad de	
	de controversias de este		reclamantes respecto de un	
	Tratado.		mismo asunto, éstos procurarán	
	5. En las controversias a que		convenir un foro único]	
	hace referencia el párrafo 1,		37. Para los efectos de este	
	que surjan conforme a la		artículo, se considerarán	
	Sección B del Capítulo VII,		iniciados los procedimientos de	
	«Sector agropecuario y		solución de controversias	
	medidas sanitarias y		conforme al Acuerdo de la OMC	
	fitosanitarias», o conforme al		cuando una Parte solicite la	
	Capítulo IX, «Medidas		integración de un grupo	
	relativas a normalización»:		especial de acuerdo con el	
	a. sobre una medida		Artículo 6 del Entendimiento.	
	que una Parte adopte o		Asimismo, se considerarán	
	mantenga para la protección		iniciados los procedimientos de	
	de la vida y la salud humana,		solución de controversias	
	animal o vegetal, y del medio		respecto del Acuerdo del ALCA	
	ambiente; y		cuando se haya solicitado el	
	b. que den lugar a		establecimiento de un grupo	
	cuestiones de hecho		neutral conforme al Artículo XX	
	relacionadas con el medio		(Integración del grupo neutral).	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	ambiente, la salud, la		[Por último, se considerarán	
	seguridad o la conservación,	'	iniciados los procedimientos de	
	incluyendo las cuestiones	'	solución de controversias	
	científicas directamente	'	conforme a un acuerdo regional	
	relacionadas,		cuando se cumplan los requisitos	
		'	previstos para el efecto en dicho	
	cuando la Parte demandada	'	acuerdo.]	
	solicite por escrito que el		38. [En caso de que una Parte	
	asunto se examine conforme	'	demandante inicie un	
	a este Tratado, la Parte	'	procedimiento de solución de	
	reclamante sólo podrá		controversias conforme a un	
	recurrir en lo sucesivo,		acuerdo regional o el Acuerdo	
	respecto de ese asunto, a los		sobre la OMC, después de que	
	procedimientos de solución		hubiese iniciado un	
	de controversias de este		procedimiento conforme a lo	
	Tratado.		dispuesto en el párrafo anterior,	
	5. La Parte demandada		el procedimiento iniciado	
	entregará copia de la		conforme al Acuerdo del ALCA	
	solicitud hecha conforme a		se tendrá por no iniciado.]	
	los párrafos 3 y 4 a las otras			
	Partes y a su propia sección			
	del Secretariado. Cuando la			
	Parte reclamante haya			
	iniciado el procedimiento de			
	solución de controversias			
	respecto de cualquier asunto			
	comprendido en los párrafos			
	3 ó 4, la Parte demandada			
	entregará la correspondiente			
	solicitud dentro de los 15			
	días siguientes. Al recibir esa			
	solicitud, la Parte reclamante			
	se abstendrá sin demora de			
	intervenir en esos			
	procedimientos y podrá			
	iniciar el procedimiento de			
	solución de controversias			
	según el Artículo 2007.			
	6. Una vez que se haya			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	iniciado un procedimiento de			
	solución de controversias			
	conforme al Artículo 2007 o			
	bien uno conforme al GATT,			
	el foro seleccionado será			
	excluyente del otro, a menos			
	que una Parte presente una			
	solicitud de acuerdo con los			
	párrafos 3 ó 4.			
	7. Para efectos de este			
	artículo, se considerarán			
	iniciados los procedimientos			
	de solución de controversias			
	conforme al GATT cuando			
	una Parte solicite la			
	integración de un panel, por			
	ejemplo de acuerdo con el			
	Artículo XXIII:2 del			
	Acuerdo General sobre			
	Aranceles Aduaneros y			
	Comercio de 1947, o la			
	investigación por parte de un			
	Comité, como se dispone en			
	el Artículo 20.1 del Código			
	de Valoración Aduanera.			

22.4. CONSULTAS

CHILE-EUA
Artículo 22.4: Consultas
1. Cualquier Parte podrá solicitar
por escrito a la otra Parte 5a la
realización de consultas respecto
de cualquier medida adoptada o
en proyecto, o respecto de
cualquier otro asunto que
considere que pudiese afectar el
funcionamiento de este Tratado.
2. La Parte solicitante indicará
las razones de la solicitud,
incluyendo la identificación de la
medida u otro asunto de que se
trate y señalando los
fundamentos jurídicos del
reclamo, y entregará la solicitud
a la otra Parte.

- 3. En los asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.
- 4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad a este artículo o a otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado. Para tales efectos, las Partes:
- (a) aportarán la información suficiente que permita un

NAFTA Artículo 2006. Consultas

- 1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
- 2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
- 3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
- 4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha

RD-CENTROAMERICA Artículo 16.06 Consultas

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o *en proyecto*, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 16.03.

La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo y a las otras Partes.

Las Partes consultantes: aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado:

- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y - procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

Artículo 16.05 Bienes perecederos

En las controversias relativas a bienes perecederos, las

Artículo 7. Consultas 40. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte [u otras Partes] la realización de consultas sobre cualquier medida adoptada [o en proyecto] o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento o la aplicación del Acuerdo del

ALCA

ALCA. 41. [La Parte que solicite las consultas mencionará la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, [indicará] [podrá indicar] las disposiciones del Acuerdo del ALCA que considere aplicables y comunicará la solicitud a [la Secretaria y] la otra Parte [y el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias]. Dicha solicitud de consultas será comunicada a [la Secretaríal a las restantes Partes del ALCA. en un plazo máximo de [10 días] a partir de la recepción de la solicitud.] 42. Una Parte que no participe en las consultas podrá asociarse a las mismas siempre que notifique su interés de así proceder a las Partes participantes en las consultas [y al Órgano Ejecutivo de

Solución de Controversias1

dentro de los diez días

ESD Artículo 4. Consultas

Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que hava solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial. 6. Las consultas serán confidenciales y no

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
examen completo de la manera	de entrega de la solicitud.	Partes, el Consejo o el	siguientes a la fecha en que	prejuzgarán los derechos de
en que la medida adoptada o en		tribunal arbitral acelerarán al	haya recibido la solicitud de	ningún Miembro en otras
proyecto, o cualquier otro	5. Mediante las consultas	máximo los plazos	consultas y, asimismo, que	posibles diligencias.
asunto, pueda afectar el	previstas en este artículo o	establecidos en este capítulo.	ninguna de las Partes	10. Durante las
funcionamiento y la aplicación	conforme a cualesquiera otras		participantes de las consultas	consultas los Miembros
de este Tratado; y	disposiciones consultivas del		[la Parte consultada] lo objete.	deberán prestar especial
	Tratado, las Partes		Si se rechaza la petición de	atención a los problemas e
(b) tratarán cualquier	consultantes harán todo lo		asociación en las consultas, la	intereses particulares de los
información confidencial	posible por alcanzar una		Parte peticionaria podrá	países en desarrollo
intercambiada en el curso de las	solución mutuamente		solicitar consultas.	Miembros.
consultas sobre las mismas bases	satisfactoria de cualquier		43. [La Parte a la que se haya	
que la Parte que proporciona la	asunto. Con ese propósito, las		dirigido dicha solicitud	
información.	Partes consultantes:		responderá a ésta en un plazo	
			de [10] días y entablará	
5. En las consultas celebradas	a. aportarán la información		consultas dentro de un plazo	
conforme a este artículo, una	suficiente que permita un		de [14] [30] días,	
Parte podrá solicitar a la otra	examen completo de la		subsiguientes a la fecha de	
Parte que ponga a su disposición	manera en que la medida		recepción de la solicitud de	
a funcionarios de organismos de	adoptada o en proyecto, o		consultas por la Parte a la que	
gobierno u otras entidades	cualquier otro asunto, podría		se le haya dirigido la misma. Si	
regulatorias que cuenten con	afectar el funcionamiento de		la Parte no responde en el	
conocimiento especializado en el	este Tratado;		plazo de [diez] días, o no	
asunto que es materia de las	,		entabla consultas dentro de un	
consultas.	b. darán a la información		plazo de [treinta] días,	
	confidencial o reservada que		contados a partir de la fecha de	
(Ver también art. 7.8., 12.16,	se intercambie en las		la solicitud, la Parte que haya	
16.7, 18.6)	consultas, el mismo trato que		solicitado la celebración de	
	el otorgado por la Parte que		consultas podrá proceder	
	la haya proporcionado; y		directamente a solicitar el	
	la naya proporeronado, y		establecimiento de un grupo	
	procurarán evitar cualquier		neutral. [Cuando por lo menos	
	solución que afecte		una de las Partes sea un país en	
	desfavorablemente los		desarrollo, ésta podrá hacer uso	
	intereses de cualquier otra		de una prórroga a este último	
	Parte conforme a este		plazo de hasta por 30 días]]	
	Tratado.		44. Durante las consultas, las	
	Tratado.		Partes: (a) actuarán de buena	
			fe y diligentemente con miras a	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			alcanzar una solución	
	Artículo 317 : Dumping de		mutuamente satisfactoria;	
	terceros países		(b) aportarán la	
			información suficiente que	
	1. Las Partes confirman la		permita un examen completo	
	importancia de la		de la manera en que la medida	
	cooperación respecto a las		adoptada [o en proyecto,] o	
	acciones comprendidas en el		cualquier otro asunto, pudiera	
	Artículo 12 del Acuerdo		afectar el funcionamiento o	
	relativo a la Aplicación del		aplicación del Acuerdo del ALCA;	
	Artículo VI del Acuerdo			
	General sobre Aranceles		(c) tratarán la información confidencial que	
	Aduaneros y Comercio.		se intercambie durante las	
			consultas de la misma manera	
	2. Cuando una de las Partes		que la Parte que la haya	
	presente a otra una petición		proporcionado;	
	de medidas antidumping a su		(d) [[procurarán evitar]	
	favor, esas Partes realizarán		[evitarán] cualquier solución	
	consultas en el plazo de 30		que afecte desfavorablemente a	
	días sobre los hechos que		los intereses de cualquier otra	
	motivaron la solicitud. La		Parte conforme al Acuerdo del	
	Parte que recibe la solicitud		ALCA.]	
	dará plena consideración a la		45. Las consultas [serán	
	misma.		confidenciales y] no	
			prejuzgarán los derechos de	
			ninguna Parte en otras	
			posibles diligencias.	
			46. Cuando las Partes hayan	
			llegado a una solución	
			satisfactoria durante las	
			consultas comunicarán el	
			resultado a la [Secretaría] para	
			su notificación a las demás	
			Partes del Acuerdo del ALCA.	
			47. [La reunión de consultas se	
			llevará a cabo en el lugar que	
			las partes acuerden, o en su	
			defecto el que elija la Parte de	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			menor nivel de desarrollo.]	

22.5 BUENOS OFICIOS, CONCILIATION Y MEDIACION

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.5: Comisión –	Inicio de procedimientos	Artículo 16.07 Intervención	[Artículo 10.Mediación,	Artículo 5 Buenos oficios,
buenos oficios, conciliación y mediación	Artículo 2007 La Comisión -	del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación	conciliación y buenos oficios	conciliación y mediación 1. Los buenos oficios, la
Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la	buenos oficios, conciliación y mediación.	Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito a través de su Sección Nacional	52. La mediación, la conciliación y los buenos	conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así
Comisión si no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 22.4 dentro de:	Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la	del Secretariado que se reúna el Consejo siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo anterior	oficios serán mecanismos alternativos para la solución de controversias	lo acuerdan las partes en la diferencia. 2. Las diligencias relativas a
(a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;	Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:	dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas. La Solicitud deberá ser notificada	y no serán en ningún momento una etapa obligatoria del	los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas
(b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos	a. 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;	a todas las Partes. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo cuando se	procedimiento. Podrán iniciarse voluntariamente, cuando así lo acuerden las Partes.	por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en
a mercancías perecederas; o (c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.	b. 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las	hayan realizado consultas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.04 y 13.12.	53. [Los buenos oficios, la conciliación y la mediación podrán iniciarse en todo momento, y en cualquier	posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado	Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;	La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las	momento se les podrá poner término.] 54. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y	3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán
consultas en conformidad con el artículo 18.6 (Trabajo – Consultas cooperativas), el artículo 19.6 (Medioambiente	c. 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios	disposiciones de este Tratado que considere aplicables. El Consejo se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes	la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las	iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado
Consultas ambientales) o el artículo 7.8 (Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).	d. otro que acuerden.	a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la	mismas por las Partes, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos	el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el
3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro	2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se	controversia, podrá: - convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o	de ninguna de ellas en posibles diligencias	establecimiento de un grupo especial.

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte. 4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá: (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios; (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o (c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.	reúna la Comisión cuando: a. hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o b. se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, «Procedimientos aduanales - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas»; al Artículo 723, «Medidas Sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas», y al Artículo 914, «Medidas de normalización - Consultas técnicas». 3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes. 4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los	de expertos que considere necesarios; - recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o - formular recomendaciones. De oficio o a petición de Parte, el Consejo podrá acumular los procedimientos de solución de controversias contenidos en este artículo, cuando reciba dos o más solicitudes para conocer asuntos relativos a una misma medida o distintos asuntos cuyo examen conjunto resulte conveniente.	ulteriores con arreglo a estos procedimientos.] 55. [En el curso de las consultas, las Partes podrán: (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o comités de expertos que consideren necesarios; o (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; para apoyar a las Partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.]	4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha dela recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia. 5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial. 6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	10 días siguientes a la entrega			
	de la solicitud, y se avocará			
	sin demora a la solución de la			
	controversia.			
	5. La Comisión podrá:			
	a. convocar asesores técnicos			
	o crear los grupos de trabajo o			
	de expertos que considere			
	necesarios;			
	b. recurrir a los buenos			
	oficios, la conciliación, la			
	mediación o a otros			
	procedimientos de solución de			
	controversias; o			
	c. formular recomendaciones,			
	para apoyar a las Partes			
	consultantes a lograr una			
	solución mutuamente			
	satisfactoria de la			
	controversia.			
	6. Salvo que decida otra cosa,			
	la Comisión acumulará dos o			
	más procedimientos de que			
	conozca según este artículo relativos a una misma medida.			
	La Comisión podrá acumular			
	dos o más procedimientos			
	referentes a otros asuntos de			
	los que conozca conforme a			
	este artículo, cuando considere			
	conveniente examinarlos			
	conjuntamente.			

22.6. SOLICITUD DE UN GRUPO ARBITRAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.6: Solicitud de un	Procedimientos ante los	Artículo 16.08 Solicitud de	Establecimiento de un	
grupo arbitral	paneles	integración del tribunal arbitral	grupo neutral	
 1. Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de: (a) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión convocada en conformidad con el artículo 22.5; (b) los 75 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas, cuando la Comisión no 	Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral 1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:	1 Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el Consejo se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 16.07 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:	57. [La Parte que haya solicitado las consultas] [Cualquiera de las Partes que participen en las consultas] podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo neutral [al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias]. Salvo que las Partes acuerden otro plazo, el grupo neutral	
se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4);	a. los 30 días posteriores a la reunión;	- los treinta (30) días posteriores a la reunión, o	quedará establecido en virtud del Acuerdo del ALCA, cuando la Parte a la que se	
(c) los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a mercancías perecederas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4); o	b. los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o	- los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 16.07.	haya dirigido la solicitud de consultas no le hubiese dado respuesta dentro del plazo de xx días o cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de: (a) xx días posteriores a la entrega de solicitud de [consultas]; o	
(d) cualquier otro período que las Partes acuerden; cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para considerar el asunto. La Parte solicitante	c. cualquier otro período semejante que las Partes consultantes acuerden, cualquiera de éstas podrá	2 La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo a través de su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes. El Consejo, en su caso, invitará a las demás	(b) [los xx días previstos para bienes perecederos [o estacionales].]58. La solicitud de establecimiento del grupo neutral se formulará por escrito y, [en ella se indicará si se han	
declarará en su solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte. A la	solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a	Partes consultantes para participar en el arbitraje, las que tendrán un plazo de diez (10) días para responder. 3 Transcurrido dicho plazo,	celebrado consultas] se identificarán [las medidas concretas en litigio] [u otro asunto reclamado] y se hará una breve exposición de los fundamentos de hecho y de	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
entrega de la solicitud se	las otras Partes.	y con las Partes que hayan	derecho de la reclamación, [e	
establecerá un grupo arbitral.		aceptado la invitación, el	indicará las disposiciones del	
	2. A la entrega de la	Consejo constituirá un único	Acuerdo del ALCA que juzgue	
2. Salvo que las Partes acuerden	solicitud, la Comisión	tribunal arbitral.	pertinentes] que sea suficiente	
otra cosa, el grupo arbitral se	establecerá un panel arbitral.	4 1 D 1	para presentar la controversia	
establecerá y desempeñará sus		4 Las Partes que no hayan	con claridad. En el caso de que	
funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.	3. Cuando una tercera Parte	aceptado participar en el arbitraje conforme al párrafo	el solicitante pida el establecimiento de un grupo	
disposiciones de este Capitulo.	considere que tiene interés	anterior, no perderán su	neutral con un mandato	
3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y	sustancial en el asunto,	derecho de solicitar el	distinto del uniforme, en la	
2, no se podrá establecer un grupo	tendrá derecho a participar	establecimiento de un	solicitud escrita figurará el	
arbitral para revisar una medida en	como Parte reclamante mediante entrega de su	tribunal arbitral diferente	texto propuesto del mandato	
proyecto.	intención de intervenir a su	conforme a lo establecido en	especial. [La otra parte no	
	sección del Secretariado y a	este capítulo, siempre y	podrá oponerse al	
	las Partes contendientes. La	cuando el alcance, naturaleza	establecimiento del grupo	
	notificación se entregará tan	o causa que origina la	neutral.]	
	pronto sea posible, pero en	controversia no sea la misma a criterio de la Parte	59. [La Parte que solicite	
	ningún caso después de siete	interesada.	el establecimiento del	
	días a partir de la fecha en	interesada.	grupo neutral notificará la	
	que una de las Partes haya	5 Salvo pacto en contrario	solicitud a [las Partes del	
	entregado la solicitud de	entre las Partes	Acuerdo del ALCA]	
	establecimiento del panel.	contendientes, el tribunal	[Órgano Ejecutivo de	
	4. Si una tercera Parte no se	arbitral será constituido y	Solución de	
	decide a intervenir como	desempeñará sus funciones de acuerdo con las	Controversias]	
	Parte reclamante conforme al	disposiciones de este	[Secretaría].] [Estas	
	párrafo 3, a partir de ese	capítulo.	últimas tendrán un plazo	
	momento generalmente se abstendrá de iniciar o		de 10 días para manifestar	
	continuar:		su interés en participar en	
	Continuar.		el procedimiento como	
	a. un procedimiento de		Parte demandante [o	
	solución de controversias		como Tercero].]	
	conforme a este Tratado; o		60. [Las Partes contendientes	
			se reunirán en la sede de la	
	b. un procedimiento de		Secretaría o en cualquier otro	
	solución de controversias		lugar que las Partes acuerden	
	ante el GATT, invocando		para integrar el grupo neutral	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
CHILE-EUA	NAFTA causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado, respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.	RD-CENTROAMERICA	ALCA conforme al artículo XX (Integración del grupo neutral). Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan. [La reunión se llevará a cabo en el lugar que elija la Parte de menor nivel de desarrollo]] 61. [A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el grupo neutral se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con	ESD
	comerciales. 5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.			

22.7. LISTA DE ARBITROS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.7: Lista de	Artículo 2009. Lista de	Artículo 16.09 Lista de	Artículo 12. Lista de los	
árbitros	panelistas	árbitros	integrantes del grupo neutral	
1. Las Partes establecerán			63. [Para facilitar la elección	
dentro de los seis meses	1. Las Partes integrarán a más	Las Partes integrarán una lista	de los integrantes de los	
siguientes a la entrada en	tardar el 1º de enero de 1994,	de treinta (30) personas que	grupos neutrales la Secretaría	
vigor de este Tratado y	y conservarán una lista de	cuenten con las cualidades y la	mantendrá una lista indicativa	
mantendrán una lista de al	hasta treinta individuos que	disposición necesarias para ser	de personas de hasta xx	
menos 20 personas que	cuenten con las aptitudes y la	árbitros.	individuos funcionarios	
cuenten con las aptitudes y la	disposición necesarias para ser		gubernamentales o no de la	
disposición necesarias para ser	panelistas. Los miembros de la	Los miembros de la lista serán	cual puedan elegirse los	
árbitros. Seis miembros de	lista serán designados por	designados de común acuerdo	integrantes de los grupos	
dicha lista no podrán ser	consenso, por períodos de tres	por las Partes, por períodos de	neutrales.]	
nacionales de ninguna de las	años, y podrán ser reelectos.	tres (3) años, y podrán ser	64. [Para el establecimiento de	
Partes, salvo que las Partes		reelectos por períodos iguales.	la lista, así como de sus	
acuerden otra cosa. Los	2. Los miembros de la lista		sucesivas modificaciones, las	
integrantes de la lista de	deberán:	Dicha lista incluirá tres (3)	Partes podrán enviar a la	
árbitros serán designados		expertos nacionales de cada	Secretaría xx candidatos,	
mediante mutuo acuerdo, y	a. tener conocimientos	Parte y doce (12) no	nacionales o no, facilitando la	
podrán ser reelectos. Una vez	especializados o experiencia	nacionales de las Partes.	información pertinente sobre	
establecida la lista de árbitros,	en derecho, comercio		sus cualidades conforme al	
ésta permanecerá vigente por	internacional, otros asuntos de	Los integrantes de la lista	artículo xx, dentro de los xx	
un período mínimo de tres	este Tratado, o en la solución	reunirán las cualidades	meses siguientes a la entrada	
años, y seguirá en vigor hasta	de controversias derivadas de	estipuladas en el párrafo 1 del	en vigencia del Acuerdo del	
que las Partes constituyan una	acuerdos comerciales	artículo siguiente.	ALCA. Las Partes dispondrán	
nueva lista.	internacionales; y ser electos		de un plazo máximo de xx	
2. Los integrantes de la lista	estrictamente en función de su		días a partir de la notificación	
2. Los integrantes de la lista de árbitros deberán:	objetividad, confiabilidad y		por parte de la Secretaría de los candidatos propuestos,	
de arbitros deberan:	buen juicio;		para expresar por escrito a	
(a) tener conocimientos			través de ésta su reacción a los	
especializados o experiencia	b. ser independientes, no tener		mismos. La Secretaría	
en derecho, comercio	vinculación con cualquiera de		comunicará a las Partes cuyos	
internacional, otros asuntos	las Partes, y no recibir		candidatos hayan sido	
cubiertos por este Tratado, o	instrucciones de las mismas; y		impugnados fundadamente por	
en la solución de controversias	1, 5		no cumplir con las cualidades	
derivadas de tratados	c. satisfacer el código de		del artículo XX (Lista de los	
comerciales internacionales;	conducta que establezca la		integrantes del grupo neutral).	
,	Table 4 and the complete in		Estás tendrán xx días para	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
(b) ser elegidos estrictamente	Comisión.		presentar sus nuevos	
en función de su objetividad,			candidatos, sin perjuicio de	
confiabilidad y buen juicio;			que se entenderá aprobada la	
			Lista con los candidatos	
(c) ser independientes, no			quienes no hayan sido	
estar vinculados con			impugnados conforme a este	
cualquiera de las Partes y no			párrafo.]	
recibir instrucciones de las			65. Los integrantes de la lista	
mismas; y			deberán reunir las siguientes	
			cualidades:	
(d) cumplir con el código de			(a) tener conocimientos	
conducta que establezca la			especializados o experiencia en	
Comisión.			derecho, comercio	
			internacional, otros [asuntos	
			relacionados] [temas que	
			podrían surgir en	
			controversias de conformidad	
] con el Acuerdo del ALCA o	
			en la solución de controversias	
			derivadas de acuerdos	
			comerciales internacionales;	
			(b) ser electos estrictamente en	
			función de su objetividad,	
			probidad, confiabilidad, buen	
			juicio y honestidad;	
			(c) cumplir con el Código de	
			conducta [establecido en el	
			Anexo XX (Código de	
			conducta).]	
			66. [Los integrantes de la lista	
			serán designados por períodos	
			de xx años y podrán ser	
			reelectos.]	

22.8. PERFIL DE LOS ARBITROS

Artículo 22.8: Requisitos de los árbitros Ios árbitros Artículo 2010. Requisites pore ser Artículo 16.10 Cualidades de los árbitros Todos los árbitros reunirán las cualidades	CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22.7(2). Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 22.5(4)(a), no podrán ser árbitros en dicha controversia. 1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2). 2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5)(a), no podrán ser panelistas de ella. 2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5)(a), no podrán ser panelistas de ella. 3. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2). 4. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5)(a), no podrán ser panelistas de ella. 5. tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercia intervacional, y otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; - serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad y fiabilidad; - serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y - cumplirán con el Código de Conducta que establezca el Consejo. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 16.07, no podrán ser árbitros para la misma controversia.	los árbitros Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22.7(2). Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 22.5(4)(a), no podrán ser árbitros en dicha	Requisitos para ser panelista 1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2). 2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5)(a), no	Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes: - tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, y otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; - serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad y fiabilidad; - serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y - cumplirán con el Código de Conducta que establezca el Consejo. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 16.07, no podrán ser árbitros para la		

22.9. CONSTITUCIÓN DEL GRUPO ARBITRAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.9: Constitución	Artículo 2011. Selección del	Artículo 16.11 Constitución	Artículo 13. Integración del	
del grupo arbitral	panel	del tribunal arbitral	grupo neutral	
En la constitución de un grupo arbitral se observarán	Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los	Para la constitución del tribunal arbitral se aplicarán	68. [A menos que las Partes que participen en las consultas decidan	
los siguientes procedimientos:	siguientes procedimientos:	los siguientes procedimientos:	lo contrario, [el grupo neutral se	
(a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;(b) las Partes procurarán	a. El panel se integrará por cinco miembros.	- el tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros;	establecerá en el plazo de [10] [15] días][Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias] establecerá un grupo neutral]	
acordar la designación del presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del mismo. Si dentro de este período las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente, éste será elegido por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista de árbitros que no sean nacionales de las Partes;	b. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.	- las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral en los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en el plazo de cinco (5) días. Para este efecto, en los casos en que dos o más Partes decidan actuar conjuntamente, uno de	69. Los integrantes del grupo neutral deberán reunir las cualidades estipuladas en el artículo XX (Lista de los integrantes del Grupo Neutral), además de los siguientes requisitos: (a) Ser independientes [en el ejercicio de sus funciones], [no estar vinculados con cualquiera de las Partes [contendientes] [terceros], no recibir instrucciones de las mismas] y se abstendrán de	
(c) dentro de los 15 días posteriores a la elección del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro;	c. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean	ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás. La persona designada como Presidente del tribunal arbitral no podrá ser	cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo. (b)[No podrán actuar como integrantes del grupo neutral personas que hubieran intervenido	
(d) si una Parte no selecciona a su árbitro dentro del plazo indicado, éste será seleccionado por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista que sean	ciudadanos de la otra Parte contendiente. d. Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se	de la nacionalidad de cualquiera de las Partes; - dentro de los cinco (5) días siguientes a la elección del Presidente, cada Parte	bajo cualquier forma anteriormente en el caso.] 70. En la integración del grupo neutral se aplicarán los siguientes procedimientos: [(a) El grupo neutral se integrará por tres	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
nacionales de la Parte; y	seleccionarán por sorteo de	contendiente seleccionará por	miembros, uno de los cuales ocupará la	
	entre los miembros de la lista	sorteo un (1) árbitro que sea	presidencia. [Este número podría variar	
(e) cada Parte procurará	que sean ciudadanos de la otra	nacional de la otra Parte	por acuerdo de las Partes.]	
seleccionar a árbitros que	Parte contendiente.	contendiente;	[(b) La Secretaría del ALCA propondrá a	
tengan conocimientos		- si una Parte contendiente no	las Partes contendientes [de la lista	
especializados o experiencia	2. Cuando haya más de dos	selecciona a su árbitro dentro	indicativa] los candidatos a la presidencia	
relevante en el asunto materia	Partes contendientes, se	de ese lapso, éste se designará	y a los miembros del grupo neutral, dentro	
de la controversia.	aplicarán los siguientes	por sorteo de entre los	de un plazo de diez días siguientes al	
	procedimientos:	miembros de la lista que sean	establecimiento del grupo neutral. Las	
2. Normalmente, los árbitros		nacionales de la otra Parte	Partes contendientes no se opondrán a	
se escogerán de la lista. Una	a. El panel se integrará con	contendiente.	ellos sino por razones debidamente	
Parte podrá presentar una	cinco miembros.		fundadas.]	
recusación, sin expresión de		Los árbitros serán	[(c) Los miembros del grupo neutral serán	
causa, a cualquier individuo	b. Las Partes contendientes	-	elegidos de mutuo acuerdo por las Partes	
que no figure en la lista y que	procurarán acordar la	de la lista. Dentro de los cinco	contendientes.] [Cada Parte contendiente	
sea propuesto como árbitro	designación del presidente del	(5) días siguientes a aquél en	elegirá un miembro del grupo neutral de	
por la otra Parte, dentro de los	panel en los 15 días siguientes	que se haga la propuesta,	la lista indicativa. Los miembros electos	
15 días siguientes a dicha	a la entrega de la solicitud de	cualquier Parte contendiente	por las Partes contendientes elegirán al	
propuesta.	su integración. En caso de que	podrá recusar, sin expresión	Presidente del grupo neutral. No obstante,	
	las Partes contendientes no	de causa, a cualquier persona	las Partes contendientes podrán acordar la	
3. Cuando una Parte considere	logren llegar a un acuerdo en	que no figure en la lista y que	designación de un miembro del grupo	
que un árbitro ha incurrido en	este período, la Parte o Partes	sea propuesta como árbitro por	neutral que no figure en la lista.]	
una violación del código de	del lado de la controversia	una Parte contendiente.	[(d) Si no se llega a un acuerdo sobre los	
conducta, las Partes realizarán	escogido por sorteo,	Cuando una Parte	integrantes, incluido el Presidente, o si	
consultas y, de acordarlo,	seleccionarán en el plazo de	contendiente considere que un	dicho acuerdo fuera parcial, dentro de los	
destituirán a ese árbitro y	10 días un presidente, que no	árbitro ha incurrido en una	quince días siguientes a que la Secretaría	
elegirán a uno nuevo de	sea ciudadano de dicha Parte o	violación del Código de	haya presentado la lista a que se refiere el	
conformidad con las	Partes.	Conducta, las Partes	literal (b), o antes del vencimiento de	
disposiciones de este artículo.	1 411001	contendientes realizarán	dicho plazo, de común acuerdo entre las	
	c. Dentro de los 15 días	consultas y, de acordarlo,	Partes, se seguirá el siguiente	
	posteriores a la selección del	destituirán a ese árbitro y	procedimiento:	
	presidente, la Parte	elegirán uno nuevo de	A solicitud de cualquiera de las Partes	
	demandada seleccionará dos	conformidad con las	contendientes, [el Director General,] en	
	panelistas, cada uno de los	disposiciones de este artículo.	consulta con [el Presidente del Órgano	
	cuales será nacional de cada		Ejecutivo de Solución de Controversias],	
	una de las Partes reclamantes.		[después de consultar con las Partes	
	Las Partes reclamantes		contendientes] designará a los integrantes	
	seleccionarán dos panelistas		del grupo neutral, que se requieran [por	
	selectionaran dos panenstas		sorteo]. [El Director General] comunicará	

CHILE-EUA NAFTA	RD-CENTR		ESD
que sean n Parte dema d. Si algun contendien un panelist lapso, este sorteo de c criterios de inciso (c). 3. Por lo re se escogera Cualquier podrá presa recusación causa conta individuo d lista y que panelista p contendien siguientes haga la pro 4. Cuando contendien panelista h violación d conducta, l contendien consultas y destituirán elegirán ur conformida	acionales de la indada. a de las Partes tes no selecciona a la dentro de ese será electo por conformidad con los enacionalidad del gular, los panelistas in de la lista. Parte contendiente entar una sin expresión de la cualquier que no figure en la sea propuesto como for una Parte te, en los 15 días la aquel en que se en qu	a las Partes la composición de neutral así designado a más ta días después de la fecha en que recibido dicha solicitud. Este procedimiento también sen los casos de pluralidad de y demandados, así como en lo renuncia y vacancia de los integrupo neutral.] [(e) La persona designada con Presidente del grupo neutral de la nacionalidad de cualqui Partes contendientes ni de los [(f) las Partes permitirán, con general, que sus funcionarios de los grupos neutrales.]] 71. [Los nacionales de las Partes gobiernos sean Partes contendierterores no podrán ser integra grupo neutral que se ocupen diferencia, salvo que las Parte controversia acuerden lo cont 72. [Cuando se plantee una dientre un país en desarrollo Pa desarrollado Parte, en el grup participará, si el país en desar así lo solicita, por lo menos, to del grupo neutral que sea nac país en desarrollo Parte.]	el grupo ardar diez ue haya será aplicable demandantes os de tegrantes del mo no podrá ser era de las s Terceros.] no regla formen parte rtes cuyos dientes o antes del le esa es en dicha trario.] iferencia urte y un país o neutral crollo Parte un integrante

22.10. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.10: Reglas de	Artículo 2012. Reglas de	Artículo 16.12 Reglas de	Artículo 16. Reglas modelo	APÉNDICE 3
Procedimiento	procedimiento	procedimiento	de procedimiento	PROCEDIMIENTOS DE
		_	83. [Salvo pacto en contrario	TRABAJO
1. La Comisión establecerá, a	1. La Comisión establecerá a	La Comisión establecerá	entre las Partes contendientes,]	
la entrada en vigencia de este	más tardar el 1º de enero de	Reglas Modelo de	el procedimiento ante el grupo	Las deliberaciones del grupo
Tratado, las Reglas de	1994, Reglas Modelo de	Procedimiento, conforme a los	neutral se regirá por las Reglas	especial, y los documentos
Procedimiento, las cuales	Procedimiento, conforme a los	siguientes principios:	Modelo de Procedimiento	que se hayan sometido a su
garantizarán:	siguientes principios:		establecidas en el anexo XX.	consideración, tendrán
	The second secon	- los procedimientos	235. [Anexo XX. Reglas de	carácter confidencial.13b
(a) el derecho, al menos, a una	a. los procedimientos	garantizarán el derecho a una	Procedimiento	Ninguna de las disposiciones
audiencia frente al grupo	garantizarán como mínimo el	audiencia ante el tribunal	Complementarias al artículo	del presente Entendimiento
arbitral, la cual será pública,	derecho a una audiencia ante	arbitral, así como la	18 (Reglas Modelo de	impedirá a una parte en la
sujeto al subpárrafo (e);	el panel, así como la	oportunidad de presentar	procedimiento)]	diferencia hacer públicas sus
	oportunidad de presentar	alegatos y réplicas por escrito;	PARTICIPACION	posiciones. Los Miembros
(b) la oportunidad para cada	alegatos y réplicas por escrito;	У	PUBLICA	considerarán confidencial la
Parte de presentar por escrito	y		259 [[Una semana después de	información facilitada al
alegatos y réplicas;	3	- las audiencias ante el	la selección del último	grupo especial por otro
	b. las audiencias ante el panel,	tribunal arbitral, las	integrante del grupo neutral,	Miembro a la que éste haya
(c) que las presentaciones	las deliberaciones y el informe	deliberaciones y la resolución	se notificará al público de la	atribuido tal carácter. Cuando
escritas de cada Parte, las	preliminar, así como todos los	preliminar, así como todos los	fecha límite establecida por el	una parte en la diferencia
versiones escritas de sus	escritos y las comunicaciones	escritos y las comunicaciones	grupo neutral para que el	facilite una versión
declaraciones verbales y las	con el mismo, tendrán el	presentados en el mismo,	público presente al grupo	confidencial de sus
respuestas escritas a una	carácter de confidenciales.	tendrán el carácter de	neutral sus opiniones sobre los	comunicaciones escritas al
solicitud o las preguntas del	caracter de confidenciales.	confidenciales. 13a	asuntos jurídicos o basados en	grupo especial, también
grupo arbitral se pondrán a	2 6 1 1 1 1		los hechos. La fecha límite	facilitará, a petición de
disposición del público dentro	2. Salvo que las Partes	Salvo pacto en contrario entre	establecida por el grupo	cualquier Miembro, un
de un plazo de 10 días después	contendientes convengan otra	las Partes contendientes, el	neutral dará tiempo suficiente	resumen no confidencial de la
de ser presentadas, sujeto al	cosa, el procedimiento ante el	procedimiento ante el tribunal	para que el público prepare	información contenida en esas
subpárrafo (e);	panel se seguirá conforme a	arbitral se regirá por las	sus documentos y las Partes	comunicaciones que pueda
	las Reglas Modelo de	Reglas Modelo de	contendientes respondan a	hacerse público.
(d) que el grupo arbitral	Procedimiento.	Procedimiento.	esos documentos. Las Reglas	6.Todos los terceros que
deberá considerar las			Modelo establecerán	hayan notificado al OSD su
solicitudes efectuadas por	3. A menos que las Partes	La misión del tribunal arbitral,	reglamentos relativos a la	interés en la diferencia serán
entidades no gubernamentales	contendientes acuerden otra	contenida en el acta de misión	longitud y el formato de la	invitados por escrito a exponer
localizadas en los territorios	cosa, dentro de los 20 días	será:	presentación de esas	sus opiniones durante una
de las Partes de proporcionar	siguientes a la fecha de		opiniones.] [En ningún caso,	sesión de la primera reunión
apreciaciones escritas relativas	entrega de solicitud de	«Examinar, a la luz de las	una organización, individuo o	sustantiva del grupo especial
a la controversia, que puedan	establecimiento del panel, el	disposiciones del presente	grupos de individuos, por	reservada para tal fin. Todos

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
ayudar al grupo arbitral a	acta de misión será:	Tratado, la controversia	iniciativa propia, podrán	esos terceros podrán estar
evaluar las presentaciones y		sometida a su consideración	presentar, en cualquier fase	presentes durante la totalidad
argumentaciones de las Partes;	«Examinar, a la luz de las	en los términos de la solicitud	del procedimiento, una	de dicha sesión.
У	disposiciones aplicables del	para la reunión del Consejo, y	comunicación o escrito, o	
	Tratado, el asunto sometido a	emitir la resolución preliminar	asistir a las audiencias del	
(e) la protección de la	la Comisión (en los términos	y la resolución final».	grupo neutral.]]	
información confidencial.	de la solicitud para la reunión		84. [Artículo 17.	
	de la Comisión) y emitir las	Si la Parte reclamante alega	Procedimiento aplicable en	
2. Salvo que las Partes	conclusiones, determinaciones	que un asunto ha sido causa de	caso de pluralidad de Partes	
acuerden otra cosa, el	y recomendaciones a que se	anulación o menoscabo de	demandantes	
procedimiento ante el grupo	refiere el Artículo 2016(2).»	beneficios en el sentido del	85. Cuando varias Partes del	
arbitral se regirá de acuerdo	` '	inciso b), párrafo 2 del artículo	Acuerdo del ALCA soliciten	
con las Reglas de	4. Si una Parte reclamante	16.03, el acta de misión lo	el establecimiento de sendos	
Procedimiento y podrá,	desea alegar que un asunto ha	indicará.	grupos neutrales en relación	
después de consultar con las	sido causa de anulación o		con un mismo asunto, se podrá	
Partes, adoptar reglas de	menoscabo de beneficios, los	Cuando una Parte	establecer un único grupo	
procedimiento adicionales	términos de referencia deberán	contendiente solicite que el	neutral para examinar las	
compatibles con las Reglas de	indicarlo.	tribunal arbitral formule	reclamaciones tomando en	
Procedimiento.		conclusiones sobre el grado de	consideración los derechos de	
	5. Cuando una Parte	los efectos comerciales	todas las Partes interesadas.	
3. La Comisión podrá	contendiente desee que el	adversos que haya generado	Siempre que sea posible, se	
modificar las Reglas de	panel formule conclusiones	para alguna Parte la medida	deberá establecer un grupo	
Procedimiento.	sobre el grado de los efectos	que se juzgue incompatible	neutral único para examinar	
	comerciales adversos que haya	con este Tratado o haya	tales reclamaciones.	
4. Salvo que las Partes	generado para alguna Parte	causado anulación o	86. Si una de las Partes	
acuerden otra cosa, dentro de	una medida que se juzgue	menoscabo en el sentido del	contendientes lo solicita, el	
los 20 días siguientes a la	incompatible con las	inciso b), párrafo 2, del	grupo neutral presentará	
fecha de entrega de la	obligaciones de este Tratado o	artículo 16.03, el acta de	informes separados sobre la	
solicitud de establecimiento de	haya causado anulación o	misión lo indicará.	diferencia considerada.	
un grupo arbitral, el mandato	menoscabo en el sentido del		87. [Si se establece más de un	
será:	Anexo 2004, los términos de		grupo neutral para examinar	
"Examinar, a la luz de las	referencia deberán indicarlo.		las reclamaciones relativas a	
disposiciones aplicables de	referencia debetan indicario.		un mismo asunto, en la	
este Tratado, el asunto			medida en que sea posible	
sometido en la solicitud de			actuarán las mismas personas	
grupo arbitral y emitir las			como integrantes de cada uno	
conclusiones, determinaciones			de los grupos neutrales y se	
y recomendaciones según lo			armonizará el calendario del	
dispuesto en el artículo			procedimiento de los grupos	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
22.12(3) y presentar los			neutrales que se ocupen de	
informes escritos a que se			esas diferencias.]]	
hace referencia en los artículos			88. [La Parte que considere	
22.12 y 22.13."			que tiene un interés	
			[comercial] sustancial en el	
5. Si la Parte reclamante desea			asunto tendrá derecho a	
alegar que un asunto ha sido			participar como Parte	
causa de anulación o			demandante mediante	
menoscabo de beneficios, el			notificación a las Partes en el	
mandato deberá así indicarlo.			Acuerdo del ALCA de su	
			intención de intervenir. La	
6. Si una Parte desea que el			notificación se entregará tan	
grupo arbitral formule			pronto como sea posible pero	
conclusiones sobre el grado de			en ningún caso después de	
los efectos comerciales			siete días a partir de la fecha	
adversos que haya generado			en que una de las Partes haya	
una medida adoptada por la			entregado la solicitud de	
otra Parte, que juzgue ser			establecimiento del grupo	
incompatible con las			neutral.]	
obligaciones de este Tratado o			89. [En ausencia de un cambio	
haya causado anulación o			significativo de las	
menoscabo en el sentido del			circunstancias [económicas o]	
Anexo 22.2, el mandato			[comerciales,] si una Parte	
deberá así indicarlo.			decide no intervenir como	
			Parte [demandante], a partir	
			de ese momento	
			[generalmente] se abstendrá	
			de iniciar [o continuar]	
			respecto del mismo asunto:	
			(a) un procedimiento de	
			solución de controversias	
			conforme a este Capítulo [o al	
			Acuerdo del ALCA]; o	
			(b) un procedimiento de	
			solución de controversias	
			conforme al Entendimiento	
			[Relativo a las Normas y	
			Procedimientos por los que se	
			Rige la Solución de	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			Diferencias en la	
			Organización Mundial del	
			Comercio;] [o un acuerdo	
			regional,] [por motivos que	
			sean sustancialmente	
			equivalentes a los que tenga	
			dicha Parte conforme al	
			Acuerdo del ALCA].	

22.11. EXPERTOS Y ASESORÍA TÉCNICA

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.11: Expertos y	Artículo 2014. Función	Artículo 16.13	Artículo 20. Asesoría	Artículo 13 – Derecho a recabar información
asesoría técnica	de los expertos	Información y asesoría	de expertos	
1. A solicitud de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desaprueben, el grupo arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica, incluyendo información y asesoría técnica relativa a materias medioambientales, laborales, de salud, seguridad u otros asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento, de cualquier persona o entidad que estime pertinente. 2. Antes que el grupo arbitral solicite información o asesoría técnica, establecerá los procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo arbitral proporcionará a las Partes: (a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones ante el grupo arbitral respecto de solicitudes de información y asesoría técnica en virtud del párrafo 1; y (b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una	A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.	técnica A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.	96. A instancia de una Parte contendiente o de oficio, [a menos que ambas Partes convengan de otro modo] el grupo neutral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o [grupos] [organizaciones internacionales] que estime pertinente [conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan].	1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado. 2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos. Apéndice 4 Grupos Consultivos de Expertos Serán de aplicación a los grupos consultivos de

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
solicitud realizada de				expertos que se establezcan de conformidad con
conformidad con el párrafo 1,				las disposiciones del párrafo 2º del artículo 13
y la oportunidad de presentar				las normas y procedimientos siguientes:
comentarios.				
				1. Los grupos consultivos de expertos están bajo
3. Cuando el grupo arbitral				la autoridad del grupo especial. Éste establecerá
tome en consideración la				el mandato y los detalles del procedimiento de
información o la asesoría				trabajo de los grupos consultivos de expertos,
técnica en la preparación de su				que le rendirán informe.
propio informe, tomará en cuenta también cualquier				
comentario presentado por las				2. Solamente podrán formar parte de los grupos
Partes sobre dicha				consultivos de expertos personas
información o asesoría				profesionalmente acreditadas y con experiencia
técnica.				en la esfera de que se trate.
teemea.				
				3. Los nacionales de los países que sean partes
				en la diferencia no podrán ser miembros de un
				grupo consultivo de expertos sin el asentimiento
				conjunto de las partes en la diferencia, salvo en
				circunstancias excepcionales en que el grupo
				especial considere imposible satisfacer de otro
				modo la necesidad de conocimientos científicos
				Consultivo de Capertos.
				A Los grupos consultivos de avpertos podrán
				especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos. 4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
				5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
				6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

22.12. INFORME PRELIMINAR

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.12: Informe	Artículo 2016. Informe	Artículo 16.14 Resolución	[Artículo 22. Informe	
preliminar	preliminar	preliminar	preliminar	
		El tribunal arbitral emitirá	106. Salvo pacto en	
1. El grupo arbitral fundará su	1. El panel fundará su informe	una resolución preliminar con	contrario entre las Partes	
informe en las disposiciones	en los argumentos y	base en los argumentos y	contendientes, dentro de	
pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y	comunicaciones presentados	comunicaciones presentados por las Partes contendientes y	los 90 días siguientes a la	
argumentos de las Partes, a	por las Partes y en cualquier	en cualquier información que	[constitución del grupo	
menos que las Partes acuerden	información que haya recibido de conformidad con el	haya recibido de conformidad	neutral,] [a la elección del	
otra cosa.	Artículo 2014 o 2015, a menos	con el artículo anterior.	último integrante del	
	que las Partes contendientes	Salvo que las Partes	grupo neutral] [o en	
2. Si las Partes lo acuerdan, el	acuerden otra cosa.	contendientes decidan otro	cualquier otro plazo que	
grupo arbitral podrá formular		plazo, el tribunal arbitral	1 1 1	
recomendaciones para la	2. Salvo que las Partes	presentará a dichas Partes,	determinen las Reglas	
solución de la controversia.	contendientes convengan otra	dentro de los noventa (90) días siguientes al nombramiento	Modelo de Procedimiento	
3. Salvo que las Partes	cosa, dentro de los 90 días	del último árbitro, una	establecidas de	
acuerden otra cosa, dentro de	siguientes al nombramiento	resolución preliminar que	conformidad con el	
los 120 días siguientes a la	del último árbitro, o en cualquier otro plazo que	contendrá:	Anexo XX (Reglas	
elección del último árbitro, el	determinen las Reglas Modelo	- las conclusiones de hecho,	Modelo de	
grupo arbitral presentará a las	de Procedimiento establecidas	incluyendo cualquiera	Procedimiento)] el grupo	
Partes un informe preliminar	de conformidad con el	derivada de una solicitud	neutral presentará a las	
que contendrá:	Artículo 2012(1), el panel	conforme al párrafo 5 del artículo 16.12;	Partes contendientes [y a	
(a) las conclusiones de hecho,	presentará a las Partes	- la determinación sobre si la	las terceras Partes] un	
incluyendo cualquiera	contendientes un informe	medida en cuestión es o puede	informe preliminar. Este	
derivada de una solicitud	preliminar que contendrá:	ser incompatible con las	se fundará en los	
presentada conforme al	a. las conclusiones de hecho,	obligaciones derivadas de este	argumentos y	
artículo 22.10(6);	incluyendo cualquiera	Tratado, o es causa de	comunicaciones	
(b) su determinación sobre si	derivada de una solicitud	anulación o menoscabo en el	presentados por las	
una de las Partes ha incurrido	conforme al Artículo 2012(5);	sentido del inciso b), párrafo 2 del artículo 16.03, o en	Partes contendientes y en	
en incumplimiento de sus		cualquier otra determinación	cualquier información	
obligaciones de conformidad	b. la determinación sobre si la	solicitada en el acta de misión;	que haya recibido de	
con este Tratado o si la	medida en cuestión es o puede	y	conformidad con [los	
medida de esa Parte es causa	ser incompatible con las	- el proyecto de decisión.	_	
de anulación o menoscabo en	obligaciones derivadas de este	Los árbitros podrán razonar su	artículos XX (Terceras	
el sentido del Anexo 22.2, o	Tratado, o es causa de	voto por escrito sobre	Partes) y] el artículo XX	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
cualquier otra determinación	anulación o menoscabo en el	cuestiones respecto de las	(Asesoramiento de	
solicitada en el mandato; y	sentido del Anexo 2004, o	cuales no exista decisión	expertos), a menos que	
	cualquier otra determinación	unánime.	las Partes contendientes	
(c) sus recomendaciones, si las	solicitada en los términos de	Las Partes contendientes		
Partes las han solicitado, para	referencia; y	podrán hacer observaciones	convengan otra cosa.	
la solución de la controversia.		por escrito al tribunal sobre la	107. El informe	
4.7. (1)	c. sus recomendaciones,	resolución preliminar dentro	preliminar contendrá:	
4. Los árbitros podrán	cuando las haya, para la	de los treinta (30) días	(a) las conclusiones de hecho,	
formular votos particulares	solución de la controversia.	siguientes a la presentación de	incluyendo cualquiera derivada	
sobre cuestiones respecto de		la misma.	de una solicitud conforme al	
las cuales no exista decisión unánime.	3. Los panelistas podrán	En este caso, y luego de examinar las observaciones	artículo XX (Mandato del	
unanime.	formular votos particulares	escritas, el tribunal arbitral	grupo neutral); y	
5. Una Parte podrá presentar al	sobre cuestiones en que no	podrá, de oficio o a petición	(b) la determinación sobre si la	
grupo arbitral observaciones	exista acuerdo unánime.	de alguna Parte contendiente:	medida en cuestión es o puede	
por escrito sobre el informe		- realizar cualquier diligencia	ser incompatible con las	
preliminar, dentro de los 14	4. Las Partes contendientes	que considere apropiada; y	obligaciones derivadas del	
días posteriores a la	podrán hacer observaciones	- reconsiderar la resolución	Acuerdo del ALCA, o es causa de anulación o menoscabo en	
presentación de dicho informe,	por escrito al panel sobre el	preliminar.	el sentido del Anexo XX	
o dentro de cualquier otro	informe preliminar dentro de		(Anulación o menoscabo) o en	
plazo acordado por las Partes.	los 14 días siguientes a su		cualquier otra determinación	
	presentación.		solicitada en el mandato; y	
6. Después de examinar las			(c) sus recomendaciones,	
observaciones por escrito al	5. En este caso y luego de		cuando las haya, para la	
informe preliminar, el grupo	examinar las observaciones		solución de la controversia.	
arbitral podrá reconsiderar su	escritas, el panel podrá, de		108. Los integrantes del grupo	
informe y realizar cualquier	oficio o a petición de alguna		neutral podrán formular votos	
examen ulterior que considere	Parte contendiente:		particulares por escrito sobre	
pertinente.			cuestiones respecto de las	
	a. solicitar las observaciones		cuales no exista decisión	
	de cualquier Parte		unánime.	
	involucrada;		109. Las Partes contendientes	
			[y las terceras Partes] podrán	
	b. reconsiderar su informe; y		hacer observaciones por	
			escrito al grupo neutral sobre	
	c. llevar a cabo cualquier		el informe preliminar, dentro	
	examen ulterior que considere		de los 14 días siguientes a la	
	_		presentación del mismo.	
			110. En este caso y luego de	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	pertinente.		examinar las observaciones	
			escritas, el grupo neutral	
			podrá, de oficio o a petición de	
			alguna Parte contendiente:	
			(a) solicitar las observaciones	
			de cualquier Parte involucrada;	
			(b) reconsiderar su informe; y	
			(c) llevar a cabo cualquier	
			[examen] [diligencia] ulterior	
			que considere pertinente.]	

22.13. INFORME FINAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	4. El informe final del panel se		informe final del grupo	
	publicará 15 días después de		neutral se publicará	
	su comunicación a la		inmediatamente después	
	Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.		de que dichas Partes lo	
	Comision decida otra cosa.		reciban.]	
			124. [El informe del grupo	
			neutral deberá limitarse a la	
			materia objeto de la	
			controversia y deberá indicar	
			las razones en las que se basa.]	
			125. [El informe del grupo	
			neutral deberá contener	
			necesariamente los siguientes	
			elementos, sin perjuicio de	
			otros que el grupo neutral	
			considere conveniente:	
			(a) indicación de las Partes en	
			la controversia;	
			(b) el nombre y la	
			nacionalidad de cada uno de los miembros del grupo	
			neutral y la fecha de su	
			conformación;	
			(c) los nombres de los	
			representantes de las Partes;	
			(d) el objeto de la	
			controversia;	
			(e) un informe del desarrollo	
			del procedimiento del grupo	
			neutral, incluyendo un	
			resumen de los actos	
			practicados y de las	
			alegaciones de cada una de las	
			Partes contendientes, las	
			presentaciones de Terceros,	
			así como de los informes de los Grupos de expertos;	
			(f) la decisión alcanzada con	
			(1) la decision alcanzada con	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			relación a la controversia,	
			consignando los fundamentos	
			de hecho y de derecho;	
			(g) [el grado de los efectos	
			comerciales adversos	
			generados con la medida	
			cuestionada; cuando así se	
			hubiera solicitado;]	
			(h) [la indicación explícita de	
			la forma en que se han tenido	
			en cuenta las disposiciones	
			pertinentes sobre el	
			tratamiento de las diferencias	
			en los niveles de desarrollo y	
			tamaño de las economías, y	
			que hayan sido alegadas por	
			los países en desarrollo Parte	
			en el curso del procedimiento	
			de solución de controversias;]	
			(i) la fecha y el lugar en que	
			fue emitido; y	
			(j) la firma de todos los	
			miembros del grupo neutral.]	
			126. [Las decisiones del grupo	
			neutral serán tomadas por	
			mayoría de los votos de sus	
			miembros y deberán ser	
			finales y obligatorias para las	
			Partes contendientes [salvo	
			que se interponga el recurso	
			de apelación].]]	

22.14. CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.14:	Cumplimiento del informe	Artículo 16.16	[Artículo 27. Cumplimiento del	Artículo 19
Cumplimiento del informe	final de los paneles	Cumplimiento de la	informe final	Recomendaciones de los
final		resolución final	133. [Una vez recibido el informe	grupos especiales y del
	Artículo 2018. Cumplimiento	La resolución final será	final del grupo neutral, las Partes	Órgano de Apelación
1. Al recibir el informe final	del informe final	obligatoria para las Partes	contendientes convendrán en la	1. Cuando un grupo
del grupo arbitral, las Partes		contendientes en los	solución de la controversia, la cual,	especial o el Órgano de
acordarán la solución de la	1. Una vez recibido el informe	términos y dentro de los	por lo regular, se ajustará a las	Apelación lleguen a la
controversia, la cual,	final del panel, las Partes	plazos que ésta disponga.	determinaciones y	conclusión de que una medida
normalmente, se ajustará a las	contendientes convendrán en la	Cuando la resolución final	recomendaciones de dicho grupo	es incompatible con un
determinaciones y	solución de la controversia, la	del tribunal arbitral declare	neutral, y notificarán [a la	acuerdo abarcado,
recomendaciones que, en su	cual, por lo regular, se ajustará a	que la medida es	Secretaría] [a las Partes del	recomendarán que el Miembro
caso, formule el grupo arbitral.	las determinaciones y	incompatible con este	Acuerdo del ALCA] toda	afectado la ponga en
	recomendaciones de dicho	Tratado, la Parte	resolución que hayan acordado	conformidad con ese acuerdo.
2. Si en su informe el grupo	panel, y notificarán a sus	demandada se abstendrá de	respecto de cualquier controversia.]	Además de formular
arbitral determina que una	secciones del Secretariado toda	ejecutar la medida o la	134. [[Cuando un grupo neutral o	recomendaciones, el grupo
Parte no ha cumplido con sus	resolución que hayan acordado.	derogará.	el Órgano de Apelación decida]	especial o el Órgano de
obligaciones de conformidad		Cuando la resolución final	[Cuando el informe final declare]	Apelación podrán sugerir la
con este Tratado o que una medida de esa Parte es causa	2. Siempre que sea posible, la	del tribunal arbitral declare	que la medida es incompatible con el Acuerdo del ALCA o que es	forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.
de anulación o menoscabo en	resolución consistirá en la no	que la medida es causa de anulación o menoscabo en	causa de anulación o menoscabo,	2. De conformidad con el
el sentido del Anexo 22.2, la	ejecución o en la derogación de	el sentido del inciso b),	[indicará a la Parte demandada que	párrafo 2 del artículo 3, las
solución será, siempre que sea	la medida disconforme con este	párrafo 2, del artículo	la ponga en conformidad con el	constataciones y
posible, eliminar el	Tratado o que sea causa de	16.03 determinará el nivel	Acuerdo del ALCA, y recomendará	recomendaciones del grupo
incumplimiento o la anulación	anulación o menoscabo en el	de anulación o menoscabo	la forma en que podrá hacerlo,	especial y del Órgano de
o el menoscabo.	sentido del Anexo 2004. A falta	y podrá sugerir los ajustes	debiendo brindar especial	Apelación no podrán entrañar
o er menoscaso.	de resolución, podrá otorgarse	que considere mutuamente	consideración al menor nivel de	el aumento o la reducción de
3. Cuando corresponda, las	una compensación.	satisfactorios para las	desarrollo] la Parte demandada	los derechos y obligaciones
Partes podrán acordar un plan		Partes contendientes.	[siempre que sea posible] se	establecidos en los acuerdos
de acción mutuamente			abstendrá de ejecutar la medida o la	abarcados.
satisfactorio para solucionar la			derogará, salvo que las Partes	Artículo 21 Vigilancia de la
controversia, el cual,			contendientes acuerden otra cosa. A	aplicación de las
normalmente, se ajustará a las			falta de tal resolución, podrá	recomendaciones y
determinaciones y			otorgarse una compensación.]	resoluciones
recomendaciones del grupo			135. [Cuando el informe final	1. Para asegurar la
arbitral, si las hubiere. Si las			determine que, con base en una	eficaz solución de las
Partes acuerdan tal plan de			solicitud hecha conforme al artículo	diferencias en beneficio de
acción, la Parte reclamante			XX (Mandato del grupo neutral), la	todos los Miembros, es
podrá recurrir a los artículos			medida incompatible con el	esencial el pronto

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
22.15(2) ó 22.16(1), según			Acuerdo del ALCA o que haya	cumplimiento de las
corresponda, solamente si			causado anulación o menoscabo,	recomendaciones o
considera que la Parte			generó efectos comerciales	resoluciones del OSD.
demandada no ha logrado			adversos esa Parte entablará	2. Se prestará especial
llevar a cabo el plan de acción.			negociaciones con la otra(s)	atención a las cuestiones que
			Parte(s) con miras a alcanzar una	afecten a los intereses de los
			compensación mutuamente	países en desarrollo
			aceptable. De no alcanzar una	Miembros con respecto a las
			solución mutuamente satisfactoria,	medidas que hayan sido
			la Parte demandante podrá proceder	objeto de solución de
			conforme al artículo XX	diferencias.
			(Incumplimiento del informe final y	3. En caso de que no sea
			suspensión de beneficios u otras	factible cumplir
			obligaciones).]]	inmediatamente las
			136. [La decisión en firme del	recomendaciones y
			grupo neutral o del Órgano de	resoluciones, el Miembro
			Apelación, será vinculante [e	afectado dispondrá de un
			inapelable] y tendrá fuerza de cosa	plazo prudencial para hacerlo.
			juzgada para las Partes	El plazo prudencial será:
			contendientes en los términos y	a) el plazo propuesto
			dentro de los plazos que el grupo	por el Miembro afectado, a
			neutral ordene y deberá ser	condición de que sea aprobado
			cumplida en el plazo máximo de	por el OSD; de no existir tal
			[90] días, [a partir de la	aprobación,
			notificación] [a partir de la fecha en	b) un plazo fijado de
			que la última de las Partes	común acuerdo por las partes
			contendientes hubiere sido	en la diferencia dentro de los
			notificada del informe final], salvo	45 días siguientes a la fecha de
			que las partes acuerden otro plazo.	adopción de las
			En caso de bienes perecederos y	recomendaciones y
			estacionales el plazo máximo será	resoluciones; o, a falta de
			de [30] días. En el caso en que se	dicho acuerdo,
			trate de una medida que requiera	c)un plazo determinado
			una reforma a la legislación interna	mediante arbitraje vinculante
			de la Parte demandada, el plazo	dentro de los 90 días
			para cumplir la decisión final no	siguientes a la fecha de
			excederá de [9 meses] [180 días].]	adopción de las
			[El cumplimiento expedito de las	recomendaciones y
			recomendaciones o resoluciones del	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			grupo neutral es esencial para asegurar la solución efectiva de las	arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo
			disputas para el beneficio de ambas	prudencial para la aplicación
			Partes.]	de las recomendaciones del
			137. [Dentro de los 30 días después	grupo especial o del Órgano
			de la fecha en la cual un grupo	de Apelación no deberá
			neutral haya emitido su informe	exceder de 15 meses a partir
			final, la Parte demandada deberá	de la fecha de adopción del
			notificar a la otra Parte sus	informe del grupo especial o
			intenciones con respecto a la	del Órgano de Apelación. Ese
			implementación de las	plazo podrá, no obstante, ser
			recomendaciones y resoluciones del	más corto o más largo, según
			grupo neutral. Si es prácticamente	las circunstancias del caso.
			imposible cumplir en forma	
			inmediata con las recomendaciones	
			y resoluciones, la Parte demandada	
			dispondrá de un plazo prudencial	
			para hacerlo.]	
			138. [El plazo prudencial será:	
			(a) un plazo mutuamente acordado por las Partes dentro de los 45 días	
			siguientes a la fecha en que el	
			informe final es emitido por el	
			grupo neutral; o	
			(b) un plazo determinado mediante	
			arbitraje vinculante dentro de los 90	
			días siguientes a la fecha en que el	
			informe final es emitido. En dicho	
			arbitraje una directriz para el	
			árbitro será que el plazo razonable	
			para ejecutar el informe del grupo	
			neutral no exceda de 15 meses a	
			partir de la fecha de emisión del	
			informe final. No obstante, ese	
			plazo podrá ser más corto o más	
			largo, según las circunstancias del	
			caso.]	
			139. [Durante un plazo prudencial,	
			cada Parte deberá examinar con	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			consideración favorable cualquier	
			solicitud de la otra Parte para	
			realizar consultas con miras a	
			alcanzar una solución mutuamente	
			satisfactoria referente a la	
			implementación de las	
			recomendaciones o resoluciones del	
			grupo neutral.]	
			140. [(a) La cuestión de la	
			ejecución de las recomendaciones o	
			resoluciones podrá ser planteada	
			por una de las Partes en cualquier	
			momento después de la emisión del	
			informe final.	
			(b) A solicitud de la otra Parte, la	
			Parte demandada presentará un	
			informe sobre su situación en lo	
			que respecta al cumplimiento de las	
			recomendaciones o resoluciones,	
			iniciando 6 meses después de la	
			fecha en que se haya emitido el	
			informe final y hasta que las Partes	
			acuerden mutuamente que el asunto	
			está resuelto o hasta que un grupo	
			neutral determine conforme al	
			Artículo XX (Determinación del	
			cumplimiento) que la Parte	
			demandada ha cumplido.	
			(c) (i) Al cumplir con las	
			recomendaciones o resoluciones del	
			grupo neutral, la Parte demandada	
			notificará por escrito a la otra Parte	
			dicho cumplimiento.	
			(ii) Si la Parte demandada	
			no ha realizado la notificación de	
			conformidad con el párrafo (c)(i) en	
			una fecha anterior en 20 días a la de	
			expiración del plazo prudencial, la	
			Parte demandada enviará a la otra	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			Parte, a más tardar en esa fecha,	
			una notificación por escrito sobre el	
			cumplimiento, que incluirá las	
			medidas que haya tomado, o las	
			medidas que espera tomar previo al	
			momento de expiración del plazo	
			prudencial. Cuando la notificación	
			se refiera a las medidas que la Parte	
			demandada espera tomar, la Parte	
			demandada deberá enviar a la otra	
			Parte una notificación	
			complementaria por escrito a más	
			tardar en la fecha de expiración del	
			plazo prudencial, que señale si se	
			han tomado o no tales medidas y	
			que indique cualquier cambio en las	
			mismas.	
			(iii) Cada notificación de las	
			referidas en este subpárrafo incluirá	
			una descripción detallada así como	
			el texto de las medidas relevantes	
			que la Parte demandada haya	
			tomado. La obligación de	
			notificación referida en este	
			subpárrafo no podrá interpretarse	
			para reducir el plazo prudencial	
			establecido conforme al párrafo	
			(137) de este Artículo.]	
			141. [Cuando la decisión final	
			declare que la medida es causa de	
			anulación o menoscabo, sin	
			violación de este Acuerdo,	
			determinará el nivel de anulación o	
			menoscabo y establecerá los ajustes	
			que considere satisfactorios para	
			ambas Partes contendientes.]	

22.15. INCUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

CHILE-EUA Artículo 22.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios

- 1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el artículo 22.14(2), y las Partes no llegan a una solución en virtud del artículo 22.14, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.
- 2. Si las Partes:
- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (d) han acordado una compensación o una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de

Artículo 2019. Incumplimiento - suspensión de beneficios

NAFTA

- 1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.
- 2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:
- a. una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se

RD-CENTROAMERICA Artículo 16.17 Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el tribunal arbitral resuelve: - que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal hava fijado: o - que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b). párrafo 2, del artículo 16.03, y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte reclamante dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla

con la resolución final o

hasta que ésta y la Parte

reclamante lleguen a un

acuerdo mutuamente

[Artículo 35. [Incumplimiento del informe] final, compensación y suspensión de beneficios

ALCA

177. [En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir con el informe final o a la compatibilidad de dichas medidas con el Acuerdo del ALCA, esta diferencia se resolverá [en única instancia por un grupo neutral] conforme a los presentes procedimientos. Aunque las consultas entre la Parte demandante y la Parte demandada son deseables éstas no serán requeridas para solicitar el establecimiento de un grupo neutral] [Si el grupo neutral no pudiera integrarse con los mismos integrantes, se procederá de conformidad con el artículo XX (Integración del grupo neutral).]] 178. [Si [dentro del plazo establecido conforme el artículo XX (Cumplimiento del informe final) no se hubiera dado cumplimiento al informe final o se hubiera cumplido parcialmente,] [pasados 20 días de la fecha de expiración del plazo para el cumplimiento del informe final, las Partes no han acordado ninguna compensación satisfactoria] [dentro de los 30 días siguientes al informe final un grupo neutral ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones del Acuerdo del ALCA o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XX (Anulación o menoscabo) y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con la Parte demandante sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo XX] la Parte demandante podrá [pedir autorización al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias para [suspender la aplicación del [comunicar a la Parte

Artículo 22 Compensación y suspensión de concesiones

ESD

- 1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones v resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria v, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.
- 2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no

ESD

CHILE-EUA suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5. la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso. Una Parte no podrá elegir otorgar una compensación o pagar una multa o una contribución monetaria con el objeto de eludir sus obligaciones de conformidad con este Tratado.

- 3. Si la Parte demandada considera que:
- (a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de

vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004: v

NAFTA

- b. una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores. podrá suspender beneficios en otros sectores.
- 3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes v a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte hava suspendido de conformidad con el párrafo 1.
- 4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes

satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes de conformidad con la definición de Parte demandada, y una o alguna de ellas cumple con la resolución final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este

RD-CENTROAMERICA

- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral hava considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que hava sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b). párrafo 2, del artículo 16.03; y

artículo:

- si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo

demandada, por escrito, su decisión de suspenderle temporalmente] [concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del informe final.] [beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la solución de la controversia. 1 1

conformidad con este artículo suspender a la

179. [La Parte demandante podrá de

ALCA

otras obligaciones] derivados del Acuerdo del ALCA que tengan efecto equivalente a la anulación o menoscabo de beneficios [u otras obligaciones] si el grupo neutral resuelve: (a) que una medida es incompatible con las obligaciones del Acuerdo del ALCA y la Parte | compensación demandada no cumple el informe final en los términos y dentro [del plazo que el grupo neutral haya fijado; o] [de los 30 días siguientes a la recepción del informe final; [del compensación plazo que hayan acordado las Partes contendientes:1 ó (b) que una medida es causa de anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo XX (Anulación o menoscabo) v la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte demandante dentro del plazo [que el grupo neutral haya fijado] [de 30 días contado a partir de la recepción del informe final; 180. [Solamente se podrán modificar las medidas de suspensión de concesiones en el caso que se requiera una adaptación de carácter eminentemente técnico.] 181.[Al [considerar] [examinar] qué beneficios [u otras obligaciones] va a suspender, la Parte demandante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones Parte demandada la aplicación de beneficios [u | con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias. con miras a hallar una mutuamente aceptable. Si no se ha convenido en una satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los

siguientes principios y

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
conformidad con el párrafo 2,	acuerden.	sector o sectores, podrá	(a) [Tomará en cuenta, cuando corresponda,	procedimientos:
que el grupo arbitral se vuelva		suspender beneficios en	las conclusiones que formule el grupo neutral	a) el principio general es
a constituir para examinar el		otros sectores.	sobre los efectos comerciales adversos que	que la parte reclamante
asunto. La Parte demandada		A solicitud escrita de	haya generado la medida adoptada;]	deberá tratar
entregará su solicitud por		cualquier Parte	(b) Intentará en primer lugar suspender las	primeramente de
escrito a la otra Parte. El		contendiente, notificada a	concesiones u otras obligaciones relativas al	suspender concesiones u
grupo arbitral se volverá a		su Sección Nacional del	mismo sector o sectores afectados por la	otras obligaciones
constituir tan pronto como sea		Secretariado y a las otras	medida, o por otro asunto que el grupo neutral	relativas al mismo sector
posible después de entregada		Partes, el Consejo instalará,	[o el Órgano de Apelación] haya considerado	(los mismos sectores) en
la solicitud y presentará su		dentro de un plazo de	incompatible con las obligaciones del Acuerdo	que el grupo especial o el
decisión a las Partes dentro de		veinticinco (25) días, un	del ALCA o que haya sido causa de anulación	Órgano de Apelación
los 90 días siguientes a su		tribunal arbitral que	o menoscabo en el sentido del Anexo XX	haya constatado una
nueva constitución para		determine si es	(Anulación o menoscabo)	infracción u otra
examinar la solicitud		manifiestamente excesivo	(c) si la Parte demandante considera que no	anulación o menoscabo;
conforme a los subpárrafos (a)		el nivel de beneficios que la	es factible ni eficaz suspender beneficios [u	b) si la parte considera
o (b), o dentro de los 120 días		Parte reclamante haya	otras obligaciones] en el mismo sector o	impracticable o ineficaz
siguientes a la solicitud		suspendido de conformidad	sectores, podrá suspender beneficios [u otras	suspender concesiones
presentada conforme a los		con este artículo.	obligaciones] en otros sectores [dentro del	u otras obligaciones
subpárrafos (a) o (b). Si el		El procedimiento ante el	mismo capítulo;] [debiendo indicar las razones	relativas al mismo
grupo arbitral establece que el		tribunal arbitral constituido	en que se funda en la comunicación en que	sector (los mismos
nivel de beneficios que la		para efectos del numeral	anuncie su decisión de efectuar la suspensión	sectores), podrá tratar
Parte reclamante pretende		anterior se tramitará de	de beneficios [u otras obligaciones].	de suspender
suspender es manifiestamente		acuerdo con las Reglas	(d) si la Parte demandante]considera que no	concesiones u otras
excesivo, fijará el nivel de		Modelo de Procedimiento.	es factible ni eficaz suspender beneficios [u	obligaciones en otros
beneficios que considere de		El tribunal arbitral	otras obligaciones] relativas a otros sectores	sectores en el marco del
efecto equivalente.		presentará su resolución	en el marco del mismo capítulo, y que las	mismo acuerdo;
		final dentro de los sesenta	circunstancias son suficientemente graves,	c) si la parte considera
4. La Parte reclamante podrá		(60) días siguientes a la	podrá suspender beneficios [u otras	que es impracticable o
suspender beneficios hasta el		elección del último árbitro,	obligaciones] en el marco de otro capítulo del	ineficaz suspender
nivel que el grupo arbitral		o en cualquier otro plazo	Acuerdo del ALCA.]	concesiones u otras
haya determinado conforme al		que las Partes	182. [En la aplicación [de los principios que	obligaciones relativas a
párrafo 3 o, si el grupo arbitral		contendientes acuerden.	anteceden] [de la suspensión de beneficios u	otros sectores en el
no ha determinado el nivel, el			otras obligaciones] la Parte demandante tendrá	marco del mismo
nivel que la Parte pretenda			en cuenta lo siguiente:	acuerdo, y que las
suspender conforme al párrafo			(a) el comercio realizado en el sector [en	circunstancias son
2, salvo que el grupo arbitral			que el grupo neutral o el Órgano de Apelación	suficientemente graves,
haya establecido que la Parte			haya constatado una infracción u otra	podrá tratar de suspender
demandada ha eliminado la			anulación o menoscabo,] y la importancia que	concesiones u otras
disconformidad o la anulación			para ella tenga ese comercio;	obligaciones en el marco

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
o menoscabo.			(b) los elementos económicos más amplios	de otro acuerdo
			relacionados con la anulación o menoscabo y	abarcado;
5. La Parte reclamante no			las consecuencias económicas más amplias de	4. El nivel de la
podrá suspender beneficios si,			la suspensión de concesiones u otras	suspensión de
dentro de los 30 días			obligaciones;]	concesiones u otras
siguientes a la notificación por			183. [A los efectos del presente artículo, se	obligaciones autorizado
escrito de su intención de			entiende por «sector»:	por el OSD será
suspenderlos, o bien, si el			184. en lo que concierne a bienes, todos los	equivalente al nivel de la
grupo arbitral vuelve a			bienes [incluidos en el Acuerdo del ALCA];	anulación o menoscabo.
constituirse conforme al			185. en lo que concierne a servicios]	6 No
párrafo 3, dentro de los 20			186. [El nivel de la suspensión de concesiones u	obstante, si el Miembro
días siguientes a la fecha en			otras obligaciones será equivalente al nivel de	afectado impugna el
que el grupo arbitral entregue			la anulación o menoscabo y podrá incluso	nivel de la suspensión
su resolución, la Parte			contemplar los perjuicios si se cumplen los	propuesta, o sostiene que
demandada notifica por			supuestos establecidos en el artículo XX	no se han seguido los
escrito a la otra Parte su			(Perjuicios) siguiente del Acuerdo del ALCA.]	principios y
decisión de pagar una multa			187. [A solicitud escrita de una Parte [se	procedimientos
anual. Las Partes realizarán			instalará un grupo neutral] [Órgano Ejecutivo	establecidos, en el
consultas, las cuales se			de Solución de Controversias] [dentro de un	caso de que una parte
iniciarán a más tardar 10 días			plazo de [25] [30] días para que determine si	reclamante haya
después que la Parte requerida			[se ha cumplido o no con el informe final o] es	solicitado autorización
notifique su decisión, con el			[manifiestamente] excesivo el nivel de los	para suspender
fin de llegar a un acuerdo			beneficios que la Parte demandante haya	concesiones u otras
sobre el monto de la multa. En			suspendido de conformidad con este artículo.	obligaciones, la
caso de que las Partes no			[o si se han cumplido los principios para la	cuestión se someterá a
logren llegar a un acuerdo			aplicación de suspensión de beneficios u otras	arbitraje.
dentro de un plazo de 30 días			obligaciones contenidas en este artículo.]	8. La suspensión de
después de iniciadas las			Siempre que sea posible se convocará de	concesiones u otras
consultas, el monto de dicha			nuevo al grupo neutral original para este	obligaciones será
multa se fijará en dólares de			propósito. Si el grupo neutral no pudiese	temporal y sólo se
Estados Unidos y en un nivel			integrarse con los mismos integrantes, se	aplicará hasta que se
correspondiente a un 50 por			procederá de conformidad con el artículo XX	haya suprimido la
ciento del nivel de los			(Integración del grupo neutral). [Durante	medida declarada
beneficios que el grupo			dicho procedimiento la Parte demandante	incompatible con un
arbitral, conforme al párrafo 3,			podrá seguir aplicando la suspensión de	acuerdo abarcado, hasta
haya determinado ser de			beneficios u otras obligaciones.]]	que el Miembro que deba
efecto equivalente o bien, si el			188. [[Los procedimientos del grupo neutral se	cumplir las
grupo arbitral no ha			llevarán a cabo de conformidad con las Reglas	recomendaciones o
determinado el nivel, en un 50			Modelo de Procedimiento.] El grupo neutral	resoluciones ofrezca una

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
por ciento del nivel que la			presentará su informe dentro de los [60] [90]	solución a la anulación o
Parte reclamante pretende			días siguientes [a la elección del último	menoscabo de ventajas, o
suspender conforme al párrafo			integrante del grupo neutral,] [a la reunión de	hasta que se llegue a una
2.			integración del grupo neutral.] [o en cualquier	solución mutuamente
			otro plazo que las Partes [contendientes]	satisfactoria.
6. Salvo que la Comisión			acuerden.] [En el caso que dicho grupo	
decida otra cosa, la multa se			neutral se hubiere integrado con los mismos	
pagará a la Parte reclamante			integrantes que conocieron la controversia,	
en dólares de Estados Unidos,			deberá presentar su informe final dentro de los	
o un monto equivalente en			[30] días siguientes a la presentación de la	
moneda de Chile, en cuotas			solicitud a que se refiere el párrafo anterior.]]	
trimestrales iguales, a partir de			189. [Si no hubiere acuerdo en la	
los 60 días posteriores a la			compensación o en la suspensión de	
fecha en que la Parte			beneficios, la Parte demandante podrá:	
demandada notifique su			(a) Solicitar el establecimiento de un grupo	
intención de pagar dicha			neutral que fije el monto de la compensación;	
multa. Cuando lo ameriten las			o,	
circunstancias, la Comisión			(b) Solicitar el establecimiento de un grupo	
podrá decidir que la multa se			neutral que determine el monto y forma de	
deposite entere en un fondo			suspensión de beneficios.]	
que ella misma establecerá y			190. [En lo posible este grupo neutral estará	
que se utilizará, bajo su			integrado por los mismos miembros del grupo	
dirección, en iniciativas que			neutral que inicialmente conoció de la causa o	
faciliten el comercio entre las			por los mismos miembros del Órgano de	
Partes, incluyendo iniciativas			Apelación cuando hubiere habido apelación.]	
orientadas a una mayor			191. [Para resolver sobre compensación o	
reducción de obstáculos			suspensión de beneficios el grupo neutral	
injustificados al comercio o a			tendrá un plazo máximo de [30] días para	
ayudar a una Parte a cumplir			presentar su decisión. En estos casos la	
sus obligaciones conforme a			decisión del grupo neutral es inapelable y la	
este Tratado.			etapa de consulta, aunque deseable, no será	
			obligatoria.]	
7. Si la Parte demandada no			192. [La compensación y la suspensión de	
paga la multa, la Parte			beneficios u otras obligaciones son medidas	
reclamante podrá suspender			temporales a las que se puede recurrir en caso	
beneficios a la Parte			que las [recomendaciones] y resolución no	
demandada, de acuerdo con el			sean implementadas dentro de un plazo	
párrafo 4.			[razonable] [establecido] [y solamente podrán	<u> </u>
			aplicarse hasta que la Parte demandada	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
8. Este artículo no se aplicará			cumpla con el informe del grupo neutral [o del	
a un asunto señalado en el			Órgano de Apelación] o se alcance una	
artículo 22.16(1).			solución mutuamente satisfactoria.] [Sin	
			embargo, ni la compensación ni la suspensión	
Artículo 22.16:			de beneficios u otras obligaciones son	
Incumplimiento en ciertas			preferibles a la aplicación plena de una	
controversias			recomendación de poner una medida en	
			conformidad con el Acuerdo.] [Ni la	
1. Si en su informe final el			compensación ni la suspensión de beneficios	
grupo arbitral determina que			exoneran al país demandado que perdió la	
una Parte no ha cumplido con			controversia de la obligación de poner la	
las obligaciones asumidas en			medida incompatible de conformidad con el	
virtud del artículo 18.2.(1)(a)			presente Acuerdo.] [La compensación es	
(Fiscalización de la legislación			voluntaria y, en caso que se otorgue, deberá	
laboral) o del artículo			ser compatible con las obligaciones de una	
19.2(1)(a) (Fiscalización de la			Parte bajo este Acuerdo.]	
legislación ambiental), y las			[No obstante, si la Parte demandada está	
Partes:			conformada por dos o más Partes, y una o	
			varias de ellas cumple con el informe final o	
(a) no logran llegar a un			llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio	
acuerdo sobre una solución			con la Parte demandante, éstas deberán	
conforme al artículo 22.14			levantarle o levantarles la suspensión de	
dentro de los 45 días			beneficios [u otras obligaciones] a las que	
siguientes a la recepción del			hayan cumplido.] [Así mismo, la Parte	
informe final; o			demandante podrá suspender beneficios de	
			efecto equivalente al grado de efectos	
(b) han convenido una			comerciales adversos causados por la medida	
solución conforme al artículo			incompatible con este Tratado o que haya	
22.14, y la Parte reclamante			causado anulación o menoscabo.]	
considera que la otra Parte no			193. [La Parte demandante podrá suspender la	
ha cumplido con los términos			aplicación de los beneficios u otras	
del acuerdo, la Parte			obligaciones bajo este Acuerdo a la Parte	
reclamante podrá, en cualquier			demandada si:	
momento a partir de entonces,			(a) la Parte demandada no informa a la otra	
solicitar que el grupo arbitral			Parte, de conformidad con el párrafo 137 del	
se constituya nuevamente,			Artículo XX (cumplimiento del Informe	
para que imponga una			Final), que pretende implementar las	
contribución monetaria anual			recomendaciones o resoluciones del grupo	
a la otra Parte. La Parte			neutral;	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
reclamante entregará su			(b) la Parte demandada no entrega una	
petición por escrito a la otra			notificación manifestando su cumplimiento	
Parte. El grupo arbitral se			dentro del plazo establecido de conformidad	
volverá a constituir tan pronto			con el párrafo 140(c) del Artículo XX	
como sea posible tras la			(cumplimiento del Informe Final); o	
entrega de la solicitud.			(c) el informe del grupo neutral de	
			cumplimiento, de conformidad con el Artículo	
2. El grupo arbitral			XX (Determinación del cumplimiento),	
determinará el monto de la			determina que la Parte demandada no ha	
contribución monetaria en			puesto en conformidad la medida declarada	
dólares de los Estados Unidos,			incompatible con este Acuerdo, o no ha	
dentro de los 90 días			cumplido con las recomendaciones o	
posteriores a su constitución			resoluciones del grupo neutral;	
conforme al párrafo 1. Para los			. Se insta a las Partes a celebrar consultas a fin	
efectos de determinar el monto			de discutir una solución mutuamente	
de la contribución monetaria,			satisfactoria, antes de que las concesiones u	
el grupo arbitral tomará en			otras obligaciones sean suspendidas.]	
cuenta:			194. [La Parte demandante no implementará	
			ninguna suspensión de beneficios u otras	
(a) los efectos sobre el			obligaciones hasta [10]días después de que	
comercio bilateral generados			haya notificado a la Parte demandada, cuáles	
por el incumplimiento de la			privilegios u obligaciones en particular	
Parte en la aplicación efectiva			pretende suspender.]	
de la legislación pertinente;			195. [(a) Cuando la Parte demandante haya	
			notificado que intenta suspender beneficios u	
(b) la persistencia y duración			otras obligaciones de conformidad con el	
del incumplimiento de la Parte			párrafo 150 del Artículo XX (Determinación	
en la aplicación efectiva de la			del cumplimiento) o el párrafo 194 de este	
legislación pertinente;			Artículo, y la Parte demandada impugna el	
			nivel de suspensión propuesto dentro de los	
(c) las razones del			[10] días siguientes a la recepción de dicha	
incumplimiento de la Parte en			notificación, el asunto será sometido a	
la aplicación efectiva de la			arbitraje.	
legislación pertinente;			(b) Este arbitraje estará a cargo del grupo	
			neutral original si sus miembros están	
(d) el nivel de cumplimiento			disponibles. En dicho caso, el grupo se	
que razonablemente podría			considerará establecido por consenso de	
esperarse de la Parte, habida			ambas Partes en la fecha en que la Parte	
cuenta de la limitación de sus			demandada presente el documento con las	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
recursos;			objeciones mencionadas en el subpárrafo (a)	
	 		anterior. Si alguno de los miembros del grupo	
(e) los esfuerzos realizados	 		neutral original no está disponible, un nuevo	
por la Parte para comenzar a	 		miembro será escogido de acuerdo con los	
corregir el incumplimiento	 		procedimientos establecidos en el Artículo	
después de la recepción del	 		XX (Integración del grupo neutral) y la fecha	
informe final del grupo	 		en que el nuevo grupo neutral esté completo	
arbitral, incluso mediante la	 		se considerará la fecha en que el asunto haya	
implementación de cualquier	 		sido referido.	
plan de acción mutuamente	 		(c) El arbitraje concluirá y la decisión del	
acordado; y	 		árbitro se presentará a las Partes dentro de los	
	 		[45] días siguientes a que el asunto haya sido	
(f) cualquier otro factor	 		referido al arbitraje. La Parte demandante no	
pertinente.	 		suspenderá beneficios u otras obligaciones	
	 		durante el curso del arbitraje.]	
El monto de la contribución	 		196. [El grupo arbitral que actúe de	
monetaria no superará los <u>15</u>	 		conformidad con el párrafo (181), no deberá	
millones de dólares de Estados	 		examinar la naturaleza de los beneficios u	
Unidos anuales, <u>reajustados</u>	 		otras obligaciones que se hayan de suspender	
según la inflación, tal como se	 		sino que deberá determinar si el nivel de dicha	
especifica en el Anexo 22.16.	 		suspensión es equivalente al nivel de	
	 		anulación o menoscabo. Las Partes deberán	
3. En la fecha en que el grupo	 		aceptar las decisiones del grupo arbitral como	
arbitral determine el monto de	 		definitivas y no tratarán de obtener un	
la contribución monetaria de	 		segundo arbitraje. La decisión debe constituir	
conformidad con el párrafo 2,	 		autorización para suspender los beneficios u	
o en cualquier momento	 		otras obligaciones siempre que esté conforme	
posterior, la Parte reclamante	 		con la decisión del grupo arbitral.]	
podrá, mediante notificación	 		197. [(a) Después que una Parte haya	
escrita a la otra Parte,	 		suspendido beneficios u otras obligaciones de	
demandar el pago de la	 		conformidad con este Acuerdo, la Parte	
contribución monetaria. La	 		demandada podrá solicitar que se ponga	
contribución monetaria se	 		término a esta suspensión alegando que ha	
pagará en moneda de los	1		eliminado la incompatibilidad o la anulación o	
Estados Unidos o en un monto	 		menoscabo de los beneficios resultantes de	
equivalente en moneda de	 		este Acuerdo identificados en las	
Chile, en cuotas trimestrales	1		recomendaciones o resoluciones del grupo	
iguales, comenzando 60 días	 		neutral. La Parte demandada acompañará	
después de que la Parte			cualquier solicitud de este tipo de una	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
reclamante efectué dicha			notificación por escrito en la que describa con	
notificación.			detalle las medidas que haya adoptado,	
			facilitando el texto de las medidas pertinentes.	
4. Las contribuciones se			Si las Partes llegan a acordar que la Parte	
depositarán enterarán en un			demandada ha eliminado la incompatibilidad	
fondo establecido por la			o la anulación o menoscabo de beneficios, la	
Comisión y se utilizarán, bajo			autorización que suspendió beneficios u otras	
su dirección, en iniciativas			obligaciones terminará.	
laborales o ambientales			(b) En caso de desacuerdo entre las Partes	
pertinentes, entre las que se			sobre la existencia o compatibilidad con el	
incluirán los esfuerzos para el			Acuerdo de las medidas tomadas para cumplir	
mejoramiento del			con las recomendaciones o resoluciones del	
cumplimiento de la legislación			grupo neutral en la controversia, el mismo	
laboral o ambiental, según el			deberá ser resuelto mediante los	
caso, dentro del territorio de la			procedimientos de solución de controversias	
Parte demandada, y en			establecidos en el Artículo XX	
conformidad con su			(Determinación del cumplimiento). Si el	
legislación. Al decidir el			grupo neutral de cumplimiento determina que	
destino que se le dará a los			las medidas tomadas no son incompatibles con	
dineros depositados enterados			el Acuerdo y cumplen con las	
en el fondo, la Comisión			recomendaciones o resoluciones del grupo	
considerará las opiniones de			neutral, desechará la autorización para	
personas interesadas del			suspender beneficios u otras obligaciones.	
territorio de las Partes.			(c) La Parte demandante no mantendrá la	
			suspensión de concesiones y otras obligaciones	
5. Si la Parte demandada no			después que el grupo neutral retire la	
cumple la obligación de pagar			autorización.]	
una contribución monetaria, la			198. [Las disposiciones sobre solución de	
Parte reclamante podrá			controversias de este Acuerdo podrán ser	
adoptar otras acciones			invocadas con respecto a las medidas que	
apropiadas para cobrar la			afecten a la observancia del mismo y hayan	
contribución o para garantizar			sido tomadas por gobiernos o autoridades	
el cumplimiento de otro modo.			regionales o locales dentro del territorio de	
Dichas acciones pueden			una Parte. Cuando un grupo neutral de	
incluir la suspensión de			cumplimiento ha determinado que una	
beneficios de conformidad con			disposición del Acuerdo no ha sido acatada, la	
este Tratado en la medida			Parte responsable tomará las medidas	
necesaria para cobrar la			razonables que estén disponibles para lograr	
contribución, teniendo			su observancia. Las disposiciones de este	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
presente que el objetivo del			Capítulo relacionadas con la compensación y	
Tratado es eliminar los			suspensión de beneficios u otras obligaciones,	
obstáculos al comercio			se aplica a casos donde no ha sido posible	
bilateral, e intentando evitar			asegurar tal observancia.]	
que se afecte indebidamente a				
partes o intereses que no se				
encuentren involucrados en la				
controversia.				

22.17 REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.17: Revisión de cumplimiento				
The state of the s				
1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en al				
artículo 22.15(3), si la Parte demandada considera que ha				
eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo				
constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto a				
conocimiento de éste mediante notificación escrita a la otra				
Parte. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto				
dentro de un plazo de 90 días a contar de dicha notificación.				
2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha				
eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la				
Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que				
hubiere suspendido de conformidad con los artículos 22.15 ó				
22.16, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el				
pago de cualquier multa o contribución monetaria que haya				
acordado pagar conforme al artículo 22.15(5) o que haya sido				
impuesta de acuerdo con el artículo 22.16(1).				

22.18 REVISIÓN QUINQUENAL

NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	NAFTA	NAFTA RD-CENTROAMERICA	NAFTA RD-CENTROAMERICA ALCA

22.19 PROCEDIMIENTOS ANTE INSTANCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS INTERNAS

	EDIVITENTOS ANTE INS			
CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.19:	Sección C - Procedimientos	Artículo 16.18 Instancias	[Artículo 43. Interpretación	
Procedimientos ante	internos y solución de	judiciales y administrativas	del Acuerdo del ALCA ante	
instancias judiciales o	controversias comerciales	El Consejo procurará acordar,	instancias judiciales y	
administrativas internas	privadas	a la brevedad posible, una	administrativas	
		interpretación o respuesta	222. Cuando una cuestión de	
1. Si en un proceso judicial o	Artículo 2020.	adecuada no vinculante,	interpretación o de aplicación	
administrativo interno de una	Interpretación del Tratado	cuando:	del Acuerdo del ALCA surja	
Parte surgiese una cuestión de	ante instancias judiciales y	- una Parte considere que una	en un procedimiento judicial o	
interpretación o aplicación de	administrativas internas	cuestión de interpretación o de	administrativo interno de una	
este Tratado, que cualquier		aplicación de este Tratado,	Parte y cualquier Parte	
Parte considere que ameritaría	1. Cuando una cuestión de	surgida o que surja en un	considere que amerita su	
su intervención, o si un	interpretación o de aplicación	procedimiento judicial o	intervención, o cuando una	
tribunal u órgano	de este Tratado surja en un	administrativo de otra Parte,	instancia judicial o	
administrativo solicita la	procedimiento judicial o	amerita la interpretación del	administrativa solicite la	
opinión de una Parte, ésta	administrativo interno de una	Consejo; o	opinión de una de las Partes,	
notificará a la otra Parte. La	Parte y cualquier otra Parte	- una Parte reciba una	esa Parte lo notificará a la	
Comisión procurará acordar	considere que amerita su	solicitud de opinión sobre una	Secretaría quien comunicará a	
una respuesta adecuada a la	intervención, o cuando un	cuestión de interpretación o de	las demás Partes. El Órgano	
brevedad posible.	tribunal u órgano	aplicación de este Tratado por	Ejecutivo de Solución de	
	administrativo solicite la	un tribunal u órgano	Controversias procurará, [por	
2. La Parte en cuyo territorio	opinión de alguna de las	administrativo de esa Parte.	consenso, en su sesión	
se encuentre el tribunal u	Partes, esa Parte lo notificará a	La Parte en cuyo territorio se	siguiente] [a la brevedad	
órgano administrativo,	las otras y a su sección del	encuentre ubicado el tribunal o	posible] acordar una respuesta	
presentará a éstos cualquier	Secretariado. La Comisión	el órgano administrativo,	adecuada no vinculante.	
interpretación acordada por la	procurará, a la brevedad	presentará a éstos la respuesta	223. La Parte en cuyo	
Comisión, de conformidad con	posible, acordar una respuesta	del Consejo, de conformidad	territorio se encuentre ubicado	
los procedimientos de ese	adecuada.	con los procedimientos de ese	la instancia judicial o	
foro.	adocudu.	foro.	administrativa presentará a	
	2. La Danta an assess termita de	Cuando el Consejo no logre	éstos la interpretación	
3. Si la Comisión no lograse	2. La Parte en cuyo territorio	acordar una respuesta,	acordada por el Órgano	
llegar a un acuerdo respecto	se encuentre ubicado el	cualquier Parte podrá someter	Ejecutivo de Solución de	
de la interpretación, cualquiera	tribunal o el órgano	su propia opinión al tribunal o	Controversias, de conformidad	
de las Partes podrá presentar	administrativo, presentará a	al órgano administrativo, de	con los procedimientos de ese	
su propia opinión al tribunal u	éstos cualquier interpretación	acuerdo con los	foro.	
órgano administrativo, de	acordada por la Comisión, de	procedimientos de ese foro.	224. Cuando el Órgano	
conformidad con los	conformidad con los		Ejecutivo de Solución de	
procedimientos de ese foro.				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	procedimientos de ese foro.		Controversias no logre	
	3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano		acordar una interpretación cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión a la instancia	
	administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.		judicial o administrativa, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.]	

22.20 DERECHOS DE LOS PARTICULARES

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.20: Derecho de	Artículo 2021. Derechos de		Artículo 44. Derechos de	
Artículo 22.20: Derecho de los particulares Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.	Artículo 2021. Derechos de particulares Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.		particulares 226. Ninguna Parte podrá otorgar [a los particulares] derecho de acción en su legislación contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con el Acuerdo	
			del ALCA.	

22.21. MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Artículo 22.21: Medios	Artículo 2022. Medios	Artículo 16.19 Medios	[Artículo 45.Medios	
alternativos para la solución	alternativos para la solución	alternativos para la solución	alternativos para la solución	
de controversias	de controversias comerciales	de controversias entre	de controversias entre	
		particulares	particulares	
1. En la mayor medida de lo	1. En la mayor medida	Cada Parte promoverá y	228. [En la mayor medida de lo	
posible, cada Parte promoverá	posible, cada Parte promoverá	facilitará el procedimiento	posible] cada Parte promoverá	
y facilitará el recurso al	y facilitará el recurso al	arbitral y otros medios	y facilitará el recurso al	
arbitraje y a otros medios	arbitraje y a otros medios	alternativos para la solución	arbitraje y a otros medios	
alternativos para la solución	alternativos para la solución	de controversias comerciales	alternativos para la solución de	
de controversias comerciales	de controversias comerciales	internacionales entre	controversias comerciales	
internacionales entre	internacionales entre	particulares.	internacionales entre	
particulares en la zona de libre	particulares en la zona de libre	Para tal fin, cada Parte	particulares.	
comercio.	comercio.	dispondrá de procedimientos	229. [Para tal fin cada Parte	
		adecuados que aseguren la	dispondrá de procedimientos	
2. Para tal fin, cada Parte	2. A tal fin, cada Parte	observancia de los Convenios	adecuados que aseguren la	
dispondrá de procedimientos	dispondrá procedimientos	Internacionales de Arbitraje	observancia de los [convenios	
adecuados que aseguren la	adecuados que aseguren la	ratificados por cada una de las	internacionales] [acuerdos] de	
observancia de los convenios	observancia de los convenios	Partes y el reconocimiento y	arbitraje [que haya ratificado]	
de arbitraje y el	de arbitraje y el	ejecución de los laudos	y el reconocimiento y	
reconocimiento y ejecución de	reconocimiento y ejecución de	arbitrales que se pronuncien	ejecución de los laudos	
los laudos arbitrales que se	los laudos arbitrales que se	en esas controversias.	arbitrales que se pronuncien	
pronuncien en esas	pronuncien en esas	El Consejo podrá establecer	en esas controversias. [Se	
controversias.	controversias.	un Comité Consultivo de	considerará que una Parte	
		Controversias Comerciales	cumple con lo dispuesto en	
3. Se considerará que una	3. Se considerará que las	Privadas integrado por	este párrafo, si es parte de [y	
Parte cumple con lo dispuesto	Partes cumplen con lo	personas que tengan	cumple con las disposiciones	
en el párrafo 2 si es parte y	dispuesto en el párrafo 2, si	conocimientos especializados	de] [la Convención de	
cumple con las disposiciones	son parte y se ajustan con las	o experiencia en la solución de	Naciones Unidas sobre el	
de la Convención de Naciones	disposiciones de la	controversias comerciales	Reconocimiento y Ejecución	
Unidas sobre el	Convención de Naciones	internacionales de carácter	de Sentencias Arbitrales	
Reconocimiento y Ejecución	Unidas sobre el	privado. El Comité presentará	Extranjeras, de 1958,] [o la	
de Sentencias Arbitrales	Reconocimiento y Ejecución	informes y recomendaciones	Convención Interamericana	
Extranjeras de 1958 o de la	de Sentencias Arbitrales	de carácter general al Consejo	sobre Arbitraje Comercial	
Convención Interamericana	Extranjeras, de 1958, o de la	sobre la existencia, uso y	Internacional, de 1975.] [o con	
de Arbitraje Comercial Internacional de 1975.	Convención Interamericana	eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la	el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones	
imernacional de 1975.	sobre Arbitraje Comercial			
		solución de controversias.	Unidas para el Derecho	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	Internacional, de 1975. 4. La Comisión establecerá un comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.		Mercantil Internacional].] 230. Las Partes podrán establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de esas controversias en el ALCA.]	

22.2. ANULACIÓN Y MENOSCABO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Anexo 22.2	Anexo 2004: Anulación y	Artículo 6.04 Solución de controversias (Medidas Sanitarias y		
Anulación o menoscabo	menoscabo	Fitosanitarias)		
		Las Partes renuncian a la aplicación retorsiva de medidas sanitarias		
1. Una Parte podrá recurrir al	1. Las Partes podrán recurrir al	y fitosanitarias en el marco de su comercio recíproco. Se presumirá		
mecanismo de solución de	mecanismo de solución de	retorsiva la aplicación de medidas sobre la base de la reciprocidad.		
controversias en virtud de este	controversias de este capítulo,	Las Partes, por intermedio de sus autoridades competentes, podrán		
Capítulo cuando, en virtud de	cuando en virtud de la	solicitar por escrito la celebración de consultas para aclarar o		
la aplicación de una medida	aplicación de una medida que	resolver cualquier diferencia en torno a las disposiciones de este		
que no contravenga este	no contravenga al Tratado,	capítulo y la Parte requerida deberá atender en un plazo de quince		
Tratado, considere que se	consideren que se nulifican o	(15) días cualquier solicitud en este sentido.		
anulan o menoscaban los	menoscaban los beneficios	De no resolverse la diferencia mediante las consultas técnicas a que		
beneficio que razonablemente	que razonablemente pudieron	se refiere el párrafo 2, cualquier Parte podrá solicitar un		
pudo haber esperado recibir de	haber esperado recibir de la	procedimiento de solución de controversias de conformidad con el		
la aplicación de alguna de las	aplicación de las siguientes	capítulo XVI (Solución de Controversias), en cuyo caso, el tribunal		
siguientes disposiciones:	disposiciones:	arbitral deberá contar con la asesoría de especialistas reconocidos en		
		la materia objeto de la controversia, siempre que se discuta de un		
a) Capítulos Tres a Cinco	a. Segunda Parte «Comercio	asunto técnico y científico relativo a la aplicación de medidas		
(Trato nacional y acceso de	de bienes», salvo las relativas	sanitarias y fitosanitarias.		
mercancías al mercado, Reglas	a inversión del Anexo 300-A,	Para tal fin, el Comité conformará un registro de especialistas		
de origen y procedimientos de	«Comercio e inversión en el	calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad		
origen y Administración	sector automotriz», o del	vegetal y salud animal ajenos a la gestión gubernamental.		
aduanera);	Capítulo VI, «Energía»;	Artículo 7.04 Solución de controversias (Prácticas Desleales de		
	Cupitulo VI, «Ellergia»,	Comercio)		
b) Capítulo Siete (Obstáculos	b. Tercera Parte, «Barreras	Cuando una Parte se considere afectada por una medida emanada de		
técnicos al comercio);	técnicos al comercio»;	una resolución definitiva en el sentido del artículo 16.03, podrá		
	techicos ai comercio»,	someter la diferencia al procedimiento de Solución de Controversias		
c) Capítulo Nueve		establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias) del		
(Contratación pública);	c. Capítulo XII, «Comercio	presente Tratado.		
	transfronterizo de servicios»;	Artículo 9.20 Solución de controversias entre una Parte y un		
d) Capítulo Once (Comercio	О	inversionista de otra Parte (Inversiones)		
transfronterizo de servicios); o		1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Tratado, entre		
	d. Sexta Parte, «Propiedad	una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya		
e) Capítulo Diecisiete	intelectual».	realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la		
(Derechos de propiedad		medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas		
intelectual)	2. Las Partes no podrán	amistosas.		
	invocar:	2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro		
2. Ninguna Parte podrá		de cinco (5) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el		
invocar el párrafo 1(d) o (e),		inversionista podrá remitir la controversia:		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
con respecto a cualquier	a. el párrafo 1 (a) o (b), en la	a) a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se		
medida sujeta a una excepción	medida que el beneficio derive	efectuó la inversión; o		
de conformidad con el artículo	de cualquier disposición	b) al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya		
23.1 (Excepciones generales).	relativa al comercio	realizado la inversión; o		
	transfronterizo de servicios de	c) al arbitraje internacional:		
	la Segunda o Tercera Parte; o	i) al CIADI, cuando ambas Partes sean miembros del mismo; o		
		ii) a las Reglas del Mecanismo Complementario para administración		
	b. el párrafo 1 (c) o (d);	de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de		
		hechos por la Secretaría del CIADI, cuando una de las Partes no sea		
	en relación con las medidas	miembro del CIADI; o		
	sujetas a una excepción de	iii) al arbitraje de conformidad con las Reglas de la Comisión de las		
	conformidad con el Artículo	Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional		
	2101, «Excepciones	(CNUDMI), en el caso de que ninguna de las Partes sea miembro del CIADI.		
	generales».	Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e		
		irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este		
		arbitraje.		
		3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al		
		tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se		
		hubiera efectuado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de		
		uno u otro procedimiento será definitiva.		
		4. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:		
		a) las disposiciones del presente Tratado y de otros Acuerdos		
		relacionados concluidos entre las Partes;		
		b) el derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado		
		la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos		
		particulares concluidos con relación a la inversión; y		
		c) las reglas y los principios universalmente reconocidos del		
		Derecho Internacional.		
		5. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las		
		Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley		
		interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la		
		inversión.		
		6. Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales		
		diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a		
		proceso judicial o a arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en este		
		artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos,		
		salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya dado		
		cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA		ESD
	los términos establecidos en la respectiva sentencia o c			
		conformidad con la legislación interna.		
		Artículo 10.17 Solución de diferencias (Servicios)		
		Cualquier diferencia que surja en virtud de la aplicación de este		
		capítulo se resolverá de conformidad con lo establecido en el		
		capítulo XVI (Solución de Controversias).		
		Artículo 11.07 Solución de controversias (Entrada de Personas		
		de Negocios)		
		1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el		
		artículo 16.07 sobre Intervención del Consejo, buenos oficios,		
		conciliación y mediación, respecto a una negativa de autorización		
		de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún		
		caso particular comprendido en el artículo 11.03, salvo que:		
		a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y		
		b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a		
		su alcance respecto a ese asunto en particular.		
		2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se		
		considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya		
		emitido una resolución definitiva en doce (12) meses contados a		
		partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no		
		se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios		
		afectada.		
		Artículo 12.12 Solución de controversias (Compras del Sector Público)		
		Cualquier diferencia que surja entre las Partes con relación a las		
		disposiciones de este capítulo, se resolverá conforme a lo		
		establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias).		
		Artículo 13.12 Solución de controversias (Obstáculos Técnicos al		
		Comercio)		
		1. Al presentarse diferencias entre las Partes con relación a lo		
		dispuesto en este capítulo, éstas recurrirán al Comité de Obstáculos		
		Técnicos al Comercio.		
		2. En caso de que la recomendación técnica emitida por dicho		
		Comité no permita la solución de la diferencia, las Partes podrán		
		recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en		
		este Tratado.		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Anexo 22.16 Fórmula de reajuste inflacionario para contribuciones monetarias				
1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre de 2004, no excederá los 15 millones de dólares de Estados Unidos.				
2. A partir del 1° de enero de 2005, el tope anual de 15 millones de dólares de Estados Unidos será reajustado conforme a la inflación, de acuerdo con los párrafos 3 al 5.				
3. El período utilizado para el reajuste de la inflación acumulada será el año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.				
4. La tasa de inflación utilizada será la tasa de inflación de Estados Unidos, medida por el <i>Producer Price Index for Finished Goods</i> , publicada por el <i>U.S. Bureau of Labor Statistics</i> .				
5. El reajuste inflacionario se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:				
$\$15 \text{ millones } x (1+\Pi_i) = A$				
Π_i = tasa de inflación acumulada de Estados Unidos del año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.				
A = tope de la contribución para el año correspondiente.				



SECCION III

Propuesta de Modificaciones Sobre la Base del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos de América

Artículo 8.1: Imposición de Una Medida de Salvaguardia

- 1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.
- 2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:
- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
- (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, o
- (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 8.2: Normas Para Una Medida de Salvaguardia

- 1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.
- 2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
- 3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.
- 4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de

salvaguardia a una mercancía que llegue a estar sujeta a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- 5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año siguiente a la cesación de la acción, la Parte que la ha adoptado:
- (a) aplicará la tasa arancelaria establecido en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
- (b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).
- 6. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de República Dominicana o de un país centroamericano cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas en el país importador del producto considerado no exceda del 3%, a condición de que dichos países con una participación en las importaciones menor del 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.

Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

- 1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
- 2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.4: Notificación

- 1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:
- (a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 8.3;
- (b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el artículo 8.1;
- (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y
- (d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.
- 2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al artículo 8.3(1).

Artículo 8.5: Compensación

- 1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida. Las costas de abogado y otros gastos dimanantes de la aplicación de la medida de salvaguardia, así como los perjuicios sufridos con anterioridad a la aplicación efectiva de las medidas de salvaguardia serán objeto de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por la Parte reclamante.
- 2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.
- 3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 2, al menos 30 días antes de la suspensión.
- 4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminará en la fecha en que ocurra la última de las siguientes situaciones:
- (a) la expiración de la medida de salvaguardia; o
- (b) la fecha en la cual el arancel aduanero vuelve a la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.6: Acciones Globales

- 1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- 2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

Amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa.

Daño Grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.

Medida de Salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el artículo 8.1(2).

Período de Transición significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que el **Período de Transición** será de 12 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en el caso en que la medida de salvaguardia se aplique respecto a mercancías agrícolas y la Lista del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) de la Parte que aplica la medida disponga que la Parte elimine sus aranceles aduaneros a esas mercancías en 12 años; y

Rama de Producción Nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Artículo 8.8: Derechos Antidumping y Compensatorios

- 1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
- 2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

Artículo 10.14: Consultas y negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio. El proceso de consultas será público.

Artículo 10.15: Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje

- 1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación <u>públicas</u>:
- (a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
- (i) que el demandado ha violado:
- (A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F

- (B) una autorización de inversión, o
- (C) un acuerdo de inversión, y
- (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
- (i) que el demandado ha violado:
- (A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F.
- (B) una autorización de inversión, o
- (C) un acuerdo de inversión, y
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.
- 2. Para mayor certeza, el demandante podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación alegando que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10–F a través de las acciones de un monopolio designado o una empresa del Estado ejerciendo facultades gubernamentales delegadas, según lo establecido en los artículos 16.3(3)(a) (Monopolios designados) y 16.4(2) (Empresas del Estado), respectivamente.
- 3. Sin perjuicio del artículo 12.1(2) (Ámbito de aplicación), ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición de este Tratado que no sea una obligación de la Sección A o del Anexo 10-F.
- 4. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:
- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
- 5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:
- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.
- 6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:
- (a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
- (d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o cualquier otro reglamento arbitral escogido en virtud del párrafo (5)(d), sea recibida por el demandado.
- 7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.
- 8. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6:
- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

Artículo 10.16: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de

conformidad con este Tratado.

- 2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:
- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo por escrito"; y
- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un "acuerdo".

Artículo 10.17: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes

- 1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el artículo 10.15(1) y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) sufrió pérdidas o daños.
- 2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:
- (a) el demandante consiente por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
- (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6) se acompañe:
- (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(a),
- (ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(b),
- iii) de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.
- 3. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, y siempre

que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

Artículo 10.18: Selección de los Árbitros

- 1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
- 2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.
- 3. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.
- 4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.15 (1)(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
- (c) el demandante a que se refiere el artículo 10.15(1)(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.19: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el artículo 10.15 (5) (b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

- 2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.
- 3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente ("el titular del informe"). Dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.
- 4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25.
- (a)Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
- (b)En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.
- (e) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.
- 5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la

decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.

- 6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.
- 7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.
- 8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 10.15. Para efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.
- 9. (a) A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.
- (b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.
- 10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación.

Artículo 10.20: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregarán con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrán a disposición del público:

- (a) la notificación de intención a que se refiere el artículo 10.15(4);
- (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6);
- (c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 10.19(2) y (3) y el artículo 10.24;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, fallos y laudos del Tribunal.
- 2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, deberá informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.
- 3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el artículo 23.2 (Seguridad esencial) o con el artículo 23.5 (Divulgación de información).
- 4. La información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte deberá, si tal información es presentada al Tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad **con la legislación** de una Parte, lo designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, presentar una versión redactada del documento que no contenga la

información. Sólo la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

- (d) el Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
- (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
- (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 10.21: Derecho Aplicable

- 1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(A) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(A), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.
- 2. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(B) o (C) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(B) o (C), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de acuerdo con las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado. Si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera, el Tribunal aplicará la legislación del demandado (incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes), los términos del acuerdo de inversión o de la autorización de inversión, las normas del derecho internacional, según sean aplicables, y este Tratado.
- 3. Una decisión de la Comisión en la que se declara la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para el Tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10.22: Interpretación de los Anexos

- 1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I o en el Anexo II, a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio).
- 2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.23: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.24: Acumulación de Procedimientos

- 1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al artículo 10.15(1), y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.
- 2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:
- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
- 3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.

- 4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:
- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.
- 5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.
- 6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al artículo 10.15(1), que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:
- (a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un Tribunal establecido conforme al artículo 10.18 que asuma la competencia, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
- (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
- (ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.
- 7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al artículo 10.15(1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una

solicitud por escrito al Tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

- 8. El Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.
- 9. El Tribunal que se establezca conforme al artículo 10.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.
- 10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al artículo 10.18 se aplacen, a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 10.25: Laudos

- 1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:
- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.
- El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.
- 2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 10.15(1)(b):
- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
- 3. Un Tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.
- 4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
- 5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
- 6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
- (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
- (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- (b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con artículo 10.15(5)(d):
- (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
- (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
- 7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
- 8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
- (b) si las Partes lo acuerdan, una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
- 9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.26: Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10–G.

Sección C – Definiciones

Artículo 10.27: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito¹⁵ que comience a regir al menos dos años después de la entrada en vigor de este Tratado entre las autoridades nacionales¹⁶ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte:

- (a) que otorga derechos con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y
- (b) que la inversión cubierta o el inversionista depende del establecimiento o adquisición de una inversión cubierta;

autorización de inversión significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de la otra Parte;

Centro significa el *Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones* (CIADI) establecido por la Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

¹⁵ Para los efectos de esta definición, "acuerdo escrito" significa un acuerdo escrito, suscrito y puesto en vigencia por ambas partes o sus representantes, que establece un intercambio de derechos y obligaciones con valor pecuniario. Ningún acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un decreto, orden o sentencia judicial como tampoco un acta de transacción, serán considerados como un acuerdo escrito.

Para los efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa (a) para Estados Unidos, autoridades de gobierno de nivel central; y (b) para Chile, las autoridades de gobierno de nivel ministerial. "Autoridades nacionales" no incluye empresas del Estado.

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, permisos; y otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda; pero inversión no significa una orden ingresada en un proceso judicial o administrativo;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha

realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa la "divisa de libre uso" tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*;

monopolio significa "monopolio" tal como está definido en el artículo 16.9 (Definiciones);

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión:

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil*;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

Tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 10.18 ó 10.24.

Artículo 12.16: Consultas

- 1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas que se celebrarán públicamente.
- 2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.15 participarán en las consultas conforme a este artículo.
- 3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
- 4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 12.17: Solución de controversias

- 1. El Capítulo Veintidós (Solución de controversias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.
- 2. Para los efectos del artículo 22.4 (Consultas), se considerará que las consultas celebradas en virtud del artículo 12.16 con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el artículo 22.4(1) a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial, según lo indicado en el artículo 22(4)(b), la información confidencial que se intercambie. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de conformidad con el artículo 12.16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en conformidad con el artículo 12.16, cualquiera que se cumpla primero, la Parte demandante cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas a la Comisión.
- 3. A más tardar el 1º de enero de 2005, las Partes establecerán, y mantendrán, una lista de hasta 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros, de los cuales hasta un máximo de cuatro no serán nacionales de alguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por mutuo acuerdo de las Partes y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva Lista.
- 4. Los miembros de la lista de servicios financieros:
- (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) serán elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b)serán independientes, no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y
- (c) cumplirán con un código de conducta que será establecido por la Comisión.
- 5. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), excepto que el grupo arbitral estará compuesto en su totalidad por árbitros que cumplan con lo requisitos indicados en el párrafo 4, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.
- 6. En cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:
- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte requirente podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o

(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte requirente no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.18: Controversias sobre inversión en servicios financieros

- 1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el artículo 10.15 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el artículo 12.10, el Tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El Tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo. el grupo arbitral resolverá sumariamente acerca de su propia competencia para adjudicar el litigio inmediatamente tras su constitución.
- 2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1º, el Comité decidirá si, y en qué medida, el artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité El grupo arbitral enviará una copia de su decisión al Comité Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para las Partes el Tribunal.
- 3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir de dicho recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1°, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el artículo 12.17. Además de lo señalado por el partículo 22.12 (Informe final), el grupo arbitral enviará su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.
- 4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral de conformidad con el párrafo 3º dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3º, el Tribunal podrá proceder a resolver

Artículo 14.6: Solución de controversias

- 1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el artículo 22.5 (Comisión buenos oficios, conciliación y mediación) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al artículo 14.2, a menos que:
- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.
- 2. Los recursos a que se refiere el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.7: Relación con otros Capítulos

- 1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones iniciales), Dos (Definiciones generales), Veintiuno (Administración del Tratado), Veintidós (Solución de controversias) y Veinticuatro (Disposiciones finales), y los artículos 20.1 (Puntos de contacto), 20.2 (Publicación), 20.3 (Notificación y suministro de información) y 20.4 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.
- 2. Nada en este Capítulo será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 16.2: Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para profundizar el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en el área de libre comercio. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a actividades tendientes a hacer cumplir las leyes de competencia, incluidas notificaciones, consultas e intercambio de información en relación con la aplicación de las leyes y políticas de competencia de las Partes.

Artículo 16.3: Consultas

Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas relativas a las presentaciones que pudiere formular la otra Parte. Las consultas serán públicas. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 16.4: Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 16.1, 16.2, ó 16.7.

Artículo 18.6: Consultas cooperativas

- 1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas <u>públicas</u> con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 18.4(3).
- 2. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda.

- 3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.
- 4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.
- 5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
- 6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.
- 7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación a lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 18.2(1)(a).
- 8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 18.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.

Artículo 18.7: Lista de árbitros laborales

- 1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 18.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.
- 2. Los integrantes de la lista deberán:
- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su fiscalización, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;

- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.
- 3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al artículo 18.2(1)(a) se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Artículo 19.5: Cooperación ambiental

- 1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad de proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas. Las Partes acuerdan emprender actividades de cooperación ambiental, en particular por medio de:
- (a) impulsar, a través de los ministerios u organismos pertinentes, proyectos de cooperación específicos que las Partes han identificado y establecido en el Anexo 19.3; y
- (b) negociar sin demora un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Chile República Dominicana y los Países Centroamericanos para establecer las prioridades de las actividades adicionales de cooperación ambiental, tal como se detalla en el Anexo 19.3, al mismo tiempo que se reconoce la importancia de la cooperación ambiental desarrollada fuera del ámbito de este Tratado.
- 2. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios y recomendaciones que reciba del público en cuanto a las actividades de cooperación ambiental, que las Partes emprendan en virtud de este Capítulo.
- 3. Las Partes deberán, según lo estimen apropiado, compartir información acerca de sus experiencias en la evaluación y consideración de los efectos ambientales positivos o negativos de los acuerdos internacionales y políticas comerciales.

Artículo 19.6: Consultas ambientales

- 1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas <u>públicas</u> con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte.
- 2. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud, para que la otra Parte responda.

- 3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.
- 4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.
- 5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno o externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
- 6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 19.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.
- 7. El Consejo podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.
- 8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 19.2(1)(a).
- 9. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 19.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.
- 10. En los casos en que las Partes acuerden que un asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente cubierto por otro acuerdo internacional del cual las Partes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese acuerdo internacional.

Artículo 19.7: Lista de árbitros ambientales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de al menos 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 19.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una

nueva lista.

- 2. Los integrantes de la lista deberán:
- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.
- 3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme artículo 19.2(1)(a), se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que:
- (a) cuando las Partes así lo acuerden, el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2; y
- (b) si las Partes no llegan a acuerdo, cada Parte podrá elegir a los que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 o en el artículo 22.8 (Cualidades de los árbitros).

Artículo 19.8: Reglas de procedimiento

- 1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental:
- (a) dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y, para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público (salvo que la administración de justicia requiera otra cosa);
- (b) cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y eficaces para las infracciones de su legislación ambiental, que:
- (i) tomarán en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
- (ii) podrán incluir acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.
- 2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes, que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.

Cada Parte otorgará a las personas derechos eficaces y adecuados de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir el derecho a:

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación ambiental de esa Parte;
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
- (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente;
- (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agraviante que dañe la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales

Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la *Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001*, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las negociaciones son aplicables a este Tratado.

Artículo 21.2: Administración de los procedimientos de solución de controversias

- 1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el capítulo Veintidós (Solución de Controversias) y realizar las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.
- 2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.

- 3. Las actuaciones orientadas a la resolución de controversias se desarrollarán en español, salvo pacto expreso de las Partes.
- 4.- Los principios rectores contenidos en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio serán aplicables por analogía.

Artículo 22.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.2: Ámbito de aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Tratado; y
- (c) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2 (Anulación o menoscabo).

Artículo 22.3: Elección de foro

- 1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en cualquier otro tratado de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno de esos foros, a elección de la Parte reclamante.
- 2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los tratados internacionales a que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 22.4: Consultas y principios generales aplicables a las consultas

- 1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
- 2. La Parte solicitante indicará las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo, y entregará la solicitud a la otra Parte conjuntamente con una propuesta de calendario para las consultas.
- 3. En los asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.
- 4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad a este artículo o a otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado. Para tales efectos, las Partes:
- (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
- (b) tratarán cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas sobre las mismas bases que la Parte que proporciona la información.
- 5. En las consultas celebradas conforme a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de gobierno u otras entidades regulatorias <u>o expertos privados</u> que cuenten con conocimiento especializado en el asunto que es materia de las consultas.
- 6.- Salvo en los supuestos en que las Partes acuerden lo contrario, las consultas, consultas cooperativas y demás fórmulas negociadoras, incluyéndose las actuaciones ante la Comisión de Buenos Oficios, Mediación y Conciliación serán públicas.
- 7.- Durante las consultas, las Partes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las economías más frágiles.

Artículo 22.5: Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación

- 1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión si no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 22.4 dentro de:
- (a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;
- (b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a mercancías perecederas; o

- (c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.
- 2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado consultas en conformidad con el artículo 18.6 (Trabajo Consultas cooperativas), el artículo 19.6 (Medioambiente Consultas ambientales) o el artículo 7.8 (Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).
- 3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.
- 4. Salvo que decida ambas Partes convengan otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá además:
- (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
- 5. La Comisión se pronunciará preceptivamente sobre los perjuicios que haya sufrido la Parte solicitante, así como su compensación por la otra Parte y sobre la compensación de los gastos en que haya incurrido la Parte solicitante en este proceso.

Artículo 22.6: Solicitud de un grupo arbitral

- 1. Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de:
- (a) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión convocada en conformidad con el artículo 22.5(4);
- (b) los 75 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4);
- (c) los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a mercancías perecederas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4); o
- (d) cualquier otro período que las Partes acuerden;

cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para considerar el asunto resolver la controversia. La Parte solicitante declarará en su solicitud la medida u otro

asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte. A la entrega de la solicitud se establecerá un grupo arbitral.

- 2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
- 3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, no se podrá establecer un grupo arbitral para revisar una medida en proyecto.

Artículo 22.7: Lista de árbitros

- 1. Las Partes establecerán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de al menos 20 personas que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser árbitros. Seis miembros de dicha lista no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Los integrantes de la lista de árbitros serán designados por cada una de las Partes mediante mutuo acuerdo, y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.
- 2. Los integrantes de la lista de árbitros deberán:
- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (a)cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 22.8: Requisitos de los árbitros

Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22.7(2). Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 22.5(4)(a), no podrán ser árbitros en dicha controversia.

Artículo 22.9: Constitución del grupo arbitral

- 1. En la constitución de un grupo arbitral se observarán los siguientes procedimientos:
- (a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;

- (b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del mismo. Si dentro de este período las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente, éste será elegido por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista de árbitros que no sean nacionales de las Partes;
- (b2) la falta de aceptación del cargo por parte del presidente en un plazo de 7 días, equivale a su dimisión voluntaria, en cuya hipótesis las Partes repetirán el procedimiento establecido en el párrafo anterior;
- (c) dentro de los 15 días posteriores a la elección <u>aceptación del cargo por parte</u> del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro;
- (d) si una Parte no selecciona a su árbitro dentro del plazo indicado, éste será seleccionado <u>por el</u> <u>presidente</u> por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la Parte; y
- (d2) la falta de aceptación del cargo por parte de un árbitro en un plazo de 7 días, equivale a su dimisión voluntaria, en cuya hipótesis la Parte interesada procederá a una nueva selección de árbitro; en el supuesto que esta segunda designación tampoco conduzca a la aceptación del cargo por parte del árbitro designado, el nombramiento dentro de un plazo de 15 días corresponderá al Presidente;
- (e) cada Parte procurará seleccionar a árbitros que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante en el asunto materia de la controversia.
- 2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista. Una Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a dicha propuesta.
- 3. También son causas de recusación de un árbitro durante la sustanciación del procedimiento arbitral:
- a.- la falta de las circunstancias reseñadas en el artículo 22.7 (2);
- b.- la incapacidad manifiesta de dar cumplimiento a las tareas que la función de árbitro comporta.
- 3. 4.- Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.
- 5. Si un árbitro falleciere durante su mandato o se encontrare impedido de hecho o de derecho al ejercicio de su misión, corresponderá a la Parte que lo ha designado la designación de un sustituto

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento

- 1. La Comisión establecerá, a la entrada en vigencia de este Tratado, las Reglas de Procedimiento, las cuales garantizarán:
- (a) el derecho, al menos, a una audiencia frente al grupo arbitral, la cual será pública, sujeto al subpárrafo (e);
- (b) la oportunidad para cada Parte de presentar por escrito alegatos y réplicas;
- (c) que las presentaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones verbales y las respuestas escritas a una solicitud o las preguntas del grupo arbitral se pondrán a disposición del público dentro de un plazo de 10 días después de ser presentadas, sujeto al subpárrafo (e);
- (d) que el grupo arbitral deberá considerar las solicitudes efectuadas por entidades no gubernamentales localizadas en los territorios de las Partes de proporcionar apreciaciones escritas relativas a la controversia, que puedan ayudar al grupo arbitral a evaluar las presentaciones y argumentaciones de las Partes; y
- (e) la protección de la información confidencial; y.
- (f) las condiciones para que la Parte correspondiente se encuentre plenamente facultada de pleno derecho al ejercicio de los derechos dimanantes de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20) del GATT, actualmente OMC.
- 2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento y <u>el grupo arbitral</u> podrá, después de consultar con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales compatibles con las Reglas de Procedimiento <u>determinando también el lugar del arbitraje y del lugar en que se desarrollarán las actuaciones del grupo arbitral. Salvo acuerdo expreso de las Partes, el idioma del procedimiento arbitral será <u>el español.</u></u>
- 3. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.
- 4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, el mandato será:
 - "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral <u>y en los demás escritos presentados</u>, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en el artículo 22.12(3) y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los artículos 22.12 y 22.13.

Resolver acerca de las costas procesales y acerca de la compensación económica por los perjuicios sufridos hasta la fecha del cese de la infracción, así como acerca de una eventual multa coercitiva y/o punitiva."

- 5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el mandato el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y los demás escritos presentados deberán así indicarlo.
- 6. Si una Parte desea que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado una medida adoptada por la otra Parte, que juzgue ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, el mandato el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y los demás escritos presentados deberán así indicarlo. En tales supuestos, el mandato del grupo arbitral les permite pronunciarse acerca de los perjuicios sufridos en el pasado, cuantificando la indemnización que corresponda, así como sus modalidades de liquidación.

1Artículo 22.11: Expertos y asesoría técnica

- 1. A solicitud de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desaprueben, el grupo arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica, incluyendo información y asesoría técnica relativa a materias medioambientales, laborales, de salud, seguridad u otros asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento, de cualquier persona o entidad que estime pertinente.
- 2. Antes que el grupo arbitral solicite información o asesoría técnica, establecerá los procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo arbitral proporcionará a las Partes:
- (a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones ante el grupo arbitral respecto de solicitudes de información y asesoría técnica en virtud del párrafo 1; y
- (b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, y la oportunidad de presentar comentarios.
- 3. Cuando el grupo arbitral tome en consideración la información o la asesoría técnica en la preparación de su propio informe, tomará en cuenta también cualquier comentario presentado por las Partes sobre dicha información o asesoría técnica.

Artículo 22.12: Informe preliminar

1. El grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes, a menos que las Partes acuerden otra cosa. <u>Las Partes divulgarán públicamente el informe preliminar dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.</u>

- 2. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia. Las recomendaciones deberán proveer sobre cada uno de los elementos que componen el mandato del grupo arbitral según queda delimitado en el artículo 22.10(4) del presente Tratado.
- 3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la elección aceptación del cargo por parte del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:
- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud presentada conforme al artículo 22.10(6);
- (b) su determinación sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Tratado o si la medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- (c)sus recomendaciones, si <u>las Partes</u> <u>alguna de las Partes</u> las han solicitado, para la solución de la controversia; y
- (d) su determinación acerca del pago de las costas procesales y de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que haya sufrido la Parte correspondiente con anterioridad a la eficacia del informe preliminar.
- 4. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
- 5. Una Parte podrá presentar al grupo arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días posteriores a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes.
- 6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente previa audición de los comentarios propuestos por la otra Parte en un plazo de 20 días.

Artículo 22.13: Informe final

- 1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a contar de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.
- 2. Ningún grupo arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

Artículo 22.14: Cumplimiento del informe final

- 1. Al recibir el informe final del grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral. A falta de concertación en un plazo de 15 días, las Partes quedarán sometidas a la fuerza vinculante del laudo arbitral que se podrá ejecutar con arreglo a la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el supuesto de versar sobre indemnizaciones financieras.
- 2. Si en su informe el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.
- 3. Cuando corresponda, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes acuerdan tal plan de acción, la Parte reclamante podrá recurrir a los artículos 22.15(2) ó 22.16(1), según corresponda, solamente si considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan

Artículo 22.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios

1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el artículo 22.14(2), y las Partes no llegan a una solución en virtud del artículo 22.14, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada cualquiera de las Partes iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (d) han acordado una compensación o una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso. Una Parte no podrá elegir otorgar una compensación o pagar una multa o una contribución monetaria con el objeto de eludir sus obligaciones de conformidad con este Tratado. Las costas del litigio y los perjuicios sufridos por la Parte reclamante con anterioridad a la efectividad del acuerdo serán objeto de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por la Parte reclamante.

- 3. Si la Parte demandada considera que:
- (a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) o (b). Si el grupo arbitral establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.
- 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.
- 5. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo arbitral vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su resolución, la Parte demandada notifica por escrito a la otra Parte su decisión de pagar una multa anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte requerida notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la multa. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha multa se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2. Las costas del litigio serán objeto de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por la Parte que haya iniciado el proceso.
- 6. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la multa se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de Chile República Dominicana y los Países Centroamericanos, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha multa. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la multa se deposite entere en un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.

- 7. Si la Parte demandada no paga la multa, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.
- 8. Este artículo no se aplicará a un asunto señalado en el artículo 22.16(1).

Artículo 22.16: Incumplimiento en ciertas controversias

- 1. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del artículo 18.2.(1)(a) (Fiscalización de la legislación laboral) o del artículo 19.2(1)(a) (Fiscalización de la legislación ambiental), y las Partes:
- (a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al artículo 22.14 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o
- (b) han convenido una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo arbitral se constituya nuevamente, para que imponga una contribución monetaria anual a la otra Parte. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.
- 2. El grupo arbitral determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo arbitral tomará en cuenta:
- (a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- (b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- (c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- (d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;
- (e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del grupo arbitral, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y
- (f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 22.16.

- 3. En la fecha en que el grupo arbitral determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de Chile República Dominicana y los Países Centroamericanos, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectué dicha notificación.
- 4. Las contribuciones se depositarán enterarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y en conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados enterados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes.
- 5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente que el objetivo del Tratado es eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

Artículo 22.17: Revisión de cumplimiento

- 1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en al artículo 22.15(3), si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la otra Parte. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a contar de dicha notificación.
- 2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos 22.15 ó 22.16, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier <u>indemnización</u>, multa o contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al artículo 22.15(5) o que haya sido impuesta de acuerdo con el artículo 22.16(1).

Artículo 22.18: Revisión quinquenal

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los artículos 22.15 y 22.16 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de multas o contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

Artículo 22.19: Procedimientos ante instancias judiciales o administrativas internas

- 1. Si en un proceso judicial o administrativo interno de una Parte surgiese una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado, que cualquier Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, ésta notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar una respuesta adecuada a la brevedad posible.
- 2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal u órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
- 3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo respecto de la interpretación, cualquiera de las Partes podrá presentar su propia opinión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 22.20: Derecho de los particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 22.21: Medios alternativos para la solución de controversias

- 1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
- 2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
- 3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte y cumple con las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* de 1958 o de la *Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional* de 1975.



ANEXO A

Términos de Referencia - Mecanismos de Solución de Controversias

Estos Términos de Referencia sirven como una Solicitud de Propuesta para proveer servicios de consultoría para la contratación de un(a) Consultor(a) que tendrá la responsabilidad de ayudar a las autoridades de la SEIC en el análisis de mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, con referencia especial a tratados similares entre los Estados Unidos y otros países.

Antecedentes

La República Dominicana es suscriptora del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1994. En el marco del mismo se firmaron los Acuerdos Multilaterales sobre Comercio de Mercancías, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales y cuatro Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

Dentro de ese sistema económico y comercial, mundial y regional, y ante el proceso de negociación de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, es importante el fortalecimiento de los procedimientos de solución de controversias, que contribuyen a la estabilidad y seguridad de las relaciones comerciales internacionales.

Objetivo

El objetivo de la consultoría es ayudar a las autoridades de la SEIC en el análisis de los mecanismos de solución de controversias en apoyo al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Labores a Desarrollar

Para fines del objetivo, el (la) consultor(a) realizará las siguientes tareas o trabajos:

- 1) Analizar los mecanismos de solución de controversias de Acuerdos Comerciales Internacionales, incluyendo los aspectos laborales y de medio ambiente:
 - a) Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.
 - b) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
 - c) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Chile.
 - (e)Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Singapur.

- (f)Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Washington, 1965.
- 2) Ayudar a las autoridades de la SEIC en la formulación de una posición negociadora sobre los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Informes

El (la) consultor(a) entregará un informe final con recomendaciones sobre mecanismos de solución de controversia en un tratado de libre comercio de la República Dominicana con Estados Unidos de América, basado en los análisis descritos anteriormente y su interacción con los funcionarios de la SEIC.

Los reportes escritos deberán ser entregados en Microsoft Word (Times Roman 12) tanto en forma física (hardcopy) como en forma digital (diskette de 3.5" DSDD).

La propiedad intelectual de los informes, presentaciones, investigaciones, datos y los trabajos que produzca el(la) consultor(a), es de Chemonics. Todos los borradores y los materiales obtenidos durante la consultoría deben ser entregados a Chemonics al concluir la misma. El(la) consultor(a) está de acuerdo en no publicar o hacer cualquier otro uso de tales materiales sin la aprobación previa por escrito de Chemonics.

Ejecución de la Asistencia Técnica

El (la) consultor(a) será contratado(a) por el Centro de Estrategia de USAID-Chemonics (CE) bajo el "Programa de Políticas y Competitividad" de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y trabajará directamente con la SEIC. El Dr. Manuel Díaz Franjul tendrá a su cargo coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Consultor(a) por parte de SEIC; y el Dr. Rubén Núñez tendrá la misma responsabilidad por parte del CE.

Duración

Se estima un nivel de esfuerzo de 20 días-personas de servicios de consultoría, los cuales se estima serán realizados entre Noviembre 2003 y Febrero del 2004.

Calificaciones Requeridas

El Consultor(a) deberá tener las siguientes calificaciones:

- 1) Abogado, especializado en Comercio Internacional.
- 2) Experiencia internacional en la aplicación de mecanismos de solución de controversias comerciales internacionales.

3)

Anexo 4	INFORME DE CONSULTORIA SOBRE SOLUCION DE CONTROVERSIAS PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LAS NEGOCIACIONES DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Conocimiento y experiencia de los paneles arbitrales internacionales.